

Universidad Internacional de las Américas

Escuela de Derecho

Trabajo final de graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho

Responsabilidad Civil por daño a la imagen de las personas en la utilización de las notas periodísticas televisadas en el periodo del 2014-2024.

Karla Vanessa Quesada Garro

Tutor: Álvaro Fonseca Vargas

San José, Julio, 2025

DEDICATORIA

Quiero dedicar esta tesis a todas aquellas personas que han sido fundamentales a lo largo de mi trayectoria académica y personal.

En primer lugar, expreso mi más sincero agradecimiento a mi familia, en particular a mis padres. Su amor incondicional y su apoyo constante en cada etapa de mi formación han sido un pilar fundamental en mi vida.

Sin su confianza en mis capacidades y su permanente estímulo, alcanzar este logro no habría sido posible.

Tabla de contenido

Capítulo I. Planteamiento del Problema.....8

1.1. Problema..... 8

1.2 Objetivos 10

 1.2.1 Objetivo General 10

 1.2.2 Objetivos específicos 10

1.3 Justificación 11

1.4 Antecedentes 15

 1.4.1. Internacionales 15

Capitulo II. Marco Teórico.....21

2.1. Definición y Fundamento de la responsabilidad civil..... 23

 2.1.1. Elementos Básicos de la Responsabilidad Civil 24

 2.1.2. Tipos de Responsabilidad Civil 25

2.2. Daño en la responsabilidad civil 26

 2.2.1 Clasificación del daño en responsabilidad civil 28

2.3 Análisis jurídico de la Ley N.º 8968 y su aplicación a la protección de la imagen 46

 2.3.1 Principios: consentimiento, finalidad y proporcionalidad 46

2.4 Derechos protegidos: imagen, datos sensibles e intimidad..... 47

 2.4.1 Aplicación concreta del artículo 7 48

 2.4.2 Aplicación práctica en medios televisivos..... 49

2.5. Fundamentos, requisitos y resarcimiento del daño moral en el derecho costarricense 50

 2.5.1. Origen doctrinal del daño moral 50

 2.5.2 Fundamentos jurisprudenciales en Costa Rica 51

 2.5.3 Requisitos legales del daño moral 51

 2.5.4 Modalidades de resarcimiento 52

2.6. Jurisprudencia sobre el Daño Moral en Costa Rica 52

Sentencia N.º 00151-2001, Sala Primera	52
Sentencia N.º 49-1987, Sala Primera	53
Sentencia N.º 7-1970, Sala de Casación	54
Sentencia N.º 9139-2005, Sala Constitucional	54
2.7. Libertad de Expresión	55
2.8. Libertad de Prensa.....	56
2.9. Derecho a la Imagen	57
2.9.1 ¿Cuándo prevalece el derecho a la imagen?	59
2.9.2. Casos en que Prevalece el Derecho a la Imagen sobre la Libertad de Expresión en Costa Rica	60
2.10. Regulación internacional comparada: España y Colombia como referentes para la protección del derecho a la imagen	62
España: marco legal y jurisprudencia constitucional	62
Colombia: habeas data y control judicial	63
2.10.1. Elementos comunes: proporcionalidad y protección reforzada	63
2.11. Protección de Datos y Ley N.º 8968.....	64
2.12. Jurisprudencia y resolución de PRODHAB.....	65
2.13. El rol de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB) en la tutela de la imagen personal	66
2.13.1. Funciones de control, vigilancia y sanción.....	66
2.13.2 Procedimiento administrativo ante la entidad	67
2.12.3. Casos relevantes y estadísticas.....	67
2.13.4 Rol preventivo y educativo	68
2.4. Impacto mediático y teoría del daño: Reflexiones jurídicas sobre la imagen personal.....	69
Capítulo III. Marco Metodológico.....	72
3.1. Tipo de Investigación	72
3.2. Alcance	72

3.3. Enfoque de la Investigación	73
3.4. Diseño de Investigación	73
3.5. Población y Muestra	73
3.6. Técnicas de Recolección de Información	75
3.6.1 Procedimiento de recolección.....	75
3.7 Análisis de datos.....	76
3.8. Operacionalización de Variables	76
3.8. Consideraciones Éticas	77
Capítulo IV. Análisis de Resultados.....	78
4.1 Perspectiva de personas afectadas: daño emocional, social y laboral.....	79
4.2 Perspectiva jurídica: vacíos normativos y debilidad institucional.....	83
4.3. Perspectiva mediática: tensiones entre libertad de prensa y derecho a la imagen	86
4.4 Estudio de caso: Exposición televisiva sin consentimiento y daño a la imagen de un ex viceministro	89
a) Contexto del hecho	89
b) Valoración jurídica	89
c) Consecuencias personales y sociales	90
d) Dificultades para acceder a una reparación efectiva.....	90
e) Reflexión sobre la atribución de responsabilidad	91
4.5 Perspectiva institucional: vacíos legales y limitaciones operativas en la protección del derecho a la imagen	92
4.6 Determinación de la responsabilidad en la difusión no autorizada de la imagen: periodista y medio televisivo	94
a) Responsabilidad subjetiva del periodista	94
b) Responsabilidad objetiva o institucional del medio de comunicación.....	94
c) Escenarios de corresponsabilidad.....	95

d) Libertad de prensa y sus límites.....	95
4.6. Discusión final: Convergencias entre testimonios y fundamentos teóricos ..	96
4.7. Análisis de Sentencias Judiciales: Aplicación del Derecho a la Imagen y la Ley N.º 8968.....	98
4.7.2 Jurisprudencia constitucional y civil: protección parcial del derecho a la imagen.....	99
4.7.3 Doctrina jurídica: responsabilidad civil y daño moral por exposición mediática	100
4.8 Casos reales y notas televisivas: representación mediática y afectación personal.....	101
Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones	103
5.1 Conclusiones generales	103
5.1.1 Desprotección estructural del derecho a la imagen	103
5.1.2 Inaplicabilidad práctica de la Ley N.º 8968 ante los medios televisivos	103
5.1.3 Ineficacia del régimen de responsabilidad civil en la práctica	104
5.1.4 Justificación editorial vs. ausencia de protocolos éticos.....	104
5.1.5 Inexistencia de mecanismos efectivos de reparación o rectificación	105
5.1.6 Necesidad de un reequilibrio normativo entre libertad de prensa y derechos de la personalidad.....	105
5.2 Recomendaciones jurídicas y políticas públicas.....	105
5.2.1 Reforma legislativa estructural.....	105
5.2.2 Fortalecimiento institucional	106
5.2.3 Protocolos y autorregulación obligatoria	106
5.2.4 Acciones de prevención y concientización	107
5.3 Consideraciones finales	107
Referencias Bibliográficas.....	108
Anexos	113
Anexo 1: Fragmentos ampliados de entrevistas semiestructuradas.....	113
Entrevista a “María” (seudónimo) – Persona afectada por nota televisiva	113
Entrevista a “Lic. Rodríguez” (seudónimo) – Abogado constitucionalista	113

Entrevista a “Carlos”(seudónimo) – Editor de noticieros.....	114
Anexo 2 Matriz de Codificación (Análisis Temático)	116
Anexo 3 Guía para el análisis de contenido jurisprudencial	118
1. Datos generales de la sentencia	118
2. Aspectos sustantivos	118
3. Aplicación de la Ley N.º 8968	119
4. Análisis final	119

Capítulo I. Planteamiento del Problema

1.1. Problema

En el marco de la sociedad de la información, la comunicación mediática ha adquirido una capacidad sin precedentes para influir en la percepción pública de las personas y en la configuración de su identidad social. Esta transformación ha sido impulsada por el desarrollo de tecnologías digitales y la convergencia de plataformas informativas, que permiten la circulación masiva e instantánea de imágenes, sonidos y datos personales. Particularmente, las notas periodísticas televisadas han cobrado un papel protagónico en la difusión de contenidos que, si bien pueden responder al interés público, también tienen el potencial de vulnerar derechos fundamentales, como la privacidad, el honor y la imagen personal.

En este contexto, se presentan crecientes tensiones entre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de los medios de comunicación y el respeto a los derechos de la personalidad. Las personas cuya imagen es difundida sin su consentimiento, o de manera que compromete su dignidad o reputación, pueden resultar gravemente afectadas en su vida privada, emocional y profesional. Esto es particularmente preocupante en casos donde se prioriza el sensacionalismo informativo o se omiten principios éticos esenciales en el tratamiento de la información.

La Ley N.º 8968, denominada “Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales”, fue promulgada en Costa Rica con el propósito de garantizar la autodeterminación informativa y proteger los datos personales, entre ellos la imagen, frente a usos indebidos. Esta normativa representa un avance en la protección de los derechos individuales en entornos altamente mediatizados. No obstante, su aplicación práctica ante situaciones de conflicto entre medios de comunicación y personas afectadas por cobertura televisiva no siempre ha sido clara ni eficaz. Persisten dudas sobre la interpretación legal, los límites del interés público y las posibles consecuencias jurídicas, especialmente en lo que respecta a la responsabilidad civil de los medios por los daños ocasionados.

Durante el periodo 2014-2024, han surgido múltiples controversias en torno al uso de imágenes personales en reportajes televisivos, lo cual refleja la necesidad urgente de examinar si el marco jurídico actual responde adecuadamente a las exigencias de un entorno mediático en constante transformación. A su vez, la evolución tecnológica ha modificado las formas de producción, almacenamiento y difusión de datos, lo que exige una revisión crítica sobre cómo se está garantizando —o limitando— el derecho a la imagen frente a los intereses informativos.

En consecuencia, esta investigación se orienta a analizar desde un enfoque jurídico y crítico la forma en que se ha aplicado la Ley N.º 8968 en casos de responsabilidad civil por daño a la imagen ocasionado por notas periodísticas televisadas, así como a identificar los principales retos normativos, éticos y judiciales que enfrenta su aplicación efectiva en el contexto costarricense contemporáneo. En este marco de reflexión, surge la siguiente pregunta de investigación:

¿Cómo se ha aplicado la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales (Ley N.º 8968) en los casos de responsabilidad civil por daño a la imagen de las personas en notas periodísticas televisadas en Costa Rica, durante el periodo 2014-2024?

1.2 Objetivos

1.2.1 Objetivo General

Analizar la aplicación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales (Ley No. 8968) en casos de responsabilidad civil por daño a la imagen de las personas en notas periodísticas televisadas durante el periodo del 2014-2024.

1.2.2 Objetivos específicos

- Identificar los principios y disposiciones clave de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales (Ley No. 8968) relacionados con la protección de la imagen personal.
- Examinar casos específicos de notas periodísticas televisadas en el 2014-2024 que hayan resultado en demandas por daño a la imagen para determinar las posibles lagunas o áreas de mejora
- Proponer recomendaciones para fortalecer la protección de la imagen de las personas en el contexto de las notas periodísticas televisadas.

1.3 Justificación

En consideración con la tesis expuesta es esencial comprender la manipulación de la imagen individual en los medios de comunicación, lo cual puede acarrear daños significativos. Sin embargo, esta interconexión también plantea riesgos significativos, como la desinformación, la pérdida de privacidad y los daños emocionales derivados del uso inadecuado de la información.

Con el advenimiento de las redes sociales, la responsabilidad civil y el derecho al honor han cobrado una nueva dimensión, como lo señala Solís (2020), quien discute los desafíos adicionales que presentan estas plataformas en la protección de la dignidad de los individuos. Finalmente, Vigil (2023) propone un análisis comparativo entre la libertad de expresión y el derecho a la imagen, lo que permite situar la discusión dentro de un contexto más amplio y contemporáneo, determinando un relieve de dilemas que enfrenta la sociedad actual.

No obstante, la responsabilidad civil se entiende como un principio jurisdiccional fundamental, que persigue salvaguardar los derechos de quienes son lesionados, asegurando que los responsables asuman las consecuencias de sus actos. Es imperativo que la legislación costarricense refuerce este concepto, con el fin de fomentar una cultura más responsable que beneficie a la comunidad en su conjunto y garantice un entorno comunicativo más seguro y equitativo. Por lo tanto, en la era digital y mediática actual, la imagen de una persona se ha convertido en un activo valioso y, al mismo tiempo, vulnerable.

Sin embargo, la responsabilidad civil se erige como un principio jurídico crucial que busca reparar el daño causado a un individuo como resultado de un acto ilícito. En el ámbito de la comunicación, este principio se aplica a las notas periodísticas que pueden afectar la reputación y la imagen de las personas. La legislación costarricense contempla mecanismos de defensa para aquellos perjudicados por la divulgación de información que no solo es errónea, sino que también se presenta sin el debido respeto a la dignidad del afectado. No obstante, aún persisten vacíos en la legislación que dificultan la adecuada protección de estos derechos fundamentales.

El uso indebido de la imagen de una persona puede acarrear consecuencias graves que van desde la pérdida de reputación hasta el sufrimiento emocional. Los medios de comunicación, al cubrir noticias, a menudo reproducen imágenes y testimonios de forma sensacionalista, lo que puede destruir la vida pública y privada de los individuos involucrados. La ética en el periodismo

es fundamental; sin embargo, la presión por atraer audiencia a menudo eclipsa la responsabilidad de informar de manera precisa y respetuosa.

Analizar casos específicos en los que se ha evidenciado el daño a la imagen a través de notas periodísticas ofrece un panorama claro de la problemática. Desde exposiciones infundadas que eligen la espectacularidad sobre la verdad, hasta la divulgación irresponsable de información privada, estos ejemplos ilustran la necesidad urgente de reforzar la legislación y las prácticas periodísticas para evitar que se repitan situaciones dañinas.

El derecho a la propia imagen es fundamental y debe ser protegido en un contexto de publicación de fotografías, especialmente en plataformas sociales tecnológicas. Este derecho entra en conflicto con la libertad de información, lo que genera la necesidad de definir límites claros para garantizar la tutela de ambos. En Costa Rica, a pesar de que la Constitución protege la intimidad y la libertad de expresión, carece de una normativa clara que salvaguarde explícitamente el derecho a la imagen, lo que deja vulnerables a las figuras públicas ante la publicación de imágenes sin su consentimiento.

Para fortalecer la protección del derecho a la imagen, es imprescindible evaluar la efectividad de las normativas actuales y las dificultades que enfrentan tanto las víctimas como las autoridades responsables de hacer cumplir la ley. En esta línea, se propone avanzar hacia la formulación de leyes específicas que regulen expresamente la publicación de imágenes sin consentimiento, así como la creación de mecanismos de denuncia eficaces para responder con celeridad ante las vulneraciones. Adicionalmente, resulta fundamental promover campañas de educación ciudadana sobre los derechos vinculados a la imagen personal y fomentar una cultura de responsabilidad ética en los medios de comunicación, que priorice la dignidad humana sobre el sensacionalismo (Lara, 2024).

En estos casos existen dos derechos fundamentales íntimamente relacionados, que, en la práctica, la protección de uno de ellos podría vulnerar el otro o viceversa. En este caso estamos hablando del derecho a la propia imagen; íntimamente relacionado con el derecho a la intimidad, sin ser lo mismo; y el derecho a la información, conocido coloquialmente como derecho de

prensa. Al ser ambos derechos fundamentales, la Constitución garantiza los ciudadanos el cumplimiento de estos derechos o libertades. Además, en ambos casos existen normas jurídicas constitucionales que establecen la existencia de ambos derechos fundamentales.

Primero que todo debemos entender qué es el derecho de la propia imagen es el más vulnerado en el caso de la publicación de fotografías sin consentimiento. La doctrina ha dicho, que dentro de los derechos de la personalidad se encuentra el derecho a reproducir o representar la figura corpórea de determinada persona, en forma reconocible, con entera independencia del objeto material en que se contiene.

En Costa Rica empieza a florecer la prensa del corazón, sin embargo, revistas que pareciera tendrán una orientación similar a las de los países europeos, y secciones en los periódicos que tratan sobre lo que hacen los actores, los presentadores de televisión, los gerentes de empresas importantes, los periodistas, políticos y cualquier otra persona que tenga notoriedad en el país, lo que en estricto sentido lo cual no sería información de interés de la sociedad. En Costa Rica, nuestra Constitución en su artículo 24 dice que “Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones”.

La jurisprudencia costarricense, refiriéndose a este artículo, además de haber dicho que la intimidad es:

El derecho del individuo a tener un sector personal una esfera privada de su vida, inaccesible al público salvo expresa voluntad del interesado”, ha dicho también que “en una democracia todo ciudadano tiene derecho a mantener reserva sobre ciertas actividades u opiniones suyas y obtener amparo legal para impedir que sean conocidas por otros. (Sala Constitucional, 2005)

Si se interpreta que las actividades privadas de los costarricenses pueden entrar en esa esfera de “ciertas actividades”, citadas por la jurisprudencia, se podría decir que, aunque la legislación sea diferente, ya que no está escrita igual, protege los mismos derechos. Para que no quede ninguna duda acerca de la buena interpretación del artículo 24 costarricense se debe volver a citar a la Sala Constitucional cuando dice que:

(...) el derecho fundamental a la intimidad. Se trata de un fuero de protección a la vida privada de los ciudadanos. La intimidad está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento... El derecho de honor y prestigio, al igual que sus correlativos de intimidad y de imagen, se tornan en los límites de la libertad de información y de la potestad de investigación del Estado sobre hechos punibles. (*numeral 24 de la Constitución Política*).

El artículo 29 de la Constitución Costarricense dice que: “Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura, pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca”. (Asamblea Legislativa, 1949, art. 29). La jurisprudencia constitucional ha interpretado que el derecho a la información está plasmado en este artículo y como vimos anteriormente limitado por el derecho a la intimidad y a la imagen.

1.4 Antecedentes

En esta sección, se lleva a cabo una revisión crítica y exhaustiva de las fuentes literarias pertinentes que informa el desarrollo de la investigación sobre la responsabilidad civil por daño a la imagen de las personas en la utilización de las notas periodísticas televisadas en el periodo 2014-2024. Este periodo ha evidenciado un marcado aumento en la producción y difusión de contenido informativo a través de plataformas televisivas, lo que suscita interrogantes sobre las implicaciones legales y éticas asociadas a la representación mediática y las dinámicas de la imagen personal.

El desarrollo de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones ha marcado el nacimiento de lo que se ha denominado la "sociedad de la información", que se consolidó

Desde el marco normativo, la responsabilidad civil por daño a la imagen ha sido objeto de estudio en diversas jurisdicciones, siendo crucial revisar la jurisprudencia y la doctrina al respecto. En la doctrina jurídica latinoamericana se reconoce de manera general que la difusión de imágenes o información personal sin consentimiento puede constituir una conducta ilícita con consecuencias civiles, derivando en indemnización por daños morales y a la reputación.

1.4.1. Internacionales

El reconocimiento formal del derecho a la privacidad en el ámbito internacional se consolidó en el siglo XX, Warren y Brandéis (1890) argumentaron que la privacidad es un derecho inherente a la dignidad humana y lo definieron como el “derecho a ser dejado en paz” (*right to be let alone*), subrayando la necesidad de protegerla frente a las invasiones mediáticas y tecnológicas que alteran la vida privada.

Este enfoque sustentó las bases de la filosofía contemporánea en torno al derecho a la privacidad, promoviendo la noción de un espacio personal que debe permanecer exento de intrusiones y juicios externos. El marco jurídico contemporáneo que protege el derecho a la privacidad se cimentó tras la Segunda Guerra Mundial, en un contexto de búsqueda de salvaguardias frente a los abusos perpetrados por regímenes totalitarios y las sistemáticas violaciones de derechos humanos.

La adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948 y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1966 reitera el derecho a la privacidad como uno de los pilares fundamentales de los derechos humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948). Estas normativas estipulan que ninguna persona deberá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, enfatizando la relevancia de la privacidad en un contexto social que se encuentra en constante cambio.

En la actualidad, el advenimiento de la era digital presenta desafíos y oportunidades inéditos para la salvaguarda de la privacidad. La irrupción de tecnologías emergentes ha reformulado drásticamente las relaciones interpersonales y la concepción misma de la privacidad, lo que motiva la necesidad de desenvolver nuevos marcos normativos que respondan a estas transformaciones (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2019).

Desde la Unión Europea (2014) se habla del Derecho al Olvido, que permite a las personas solicitar la eliminación de información personal de los motores de búsqueda si esta afecta su privacidad y no es de interés público, este derecho es crucial en la sociedad de la información para controlar la difusión de imágenes y datos personales.

El Derecho al Olvido rige en la Unión Europea desde 2016: un ciudadano puede completar un formulario y reclamar a un buscador que suprima los enlaces que redireccionan a información suya de vieja data y que lo perjudica en su vida cotidiana. No hace falta, en principio, iniciar una demanda en la Justicia sino llenar la solicitud y entregarse a los tiempos del buscador. Y hay que armarse de paciencia porque el asunto no solo puede demorar, sino que está atado a los criterios del buscador, que es, ahora, “el nuevo juez”. (De Masi, 2022, párr. 15)

De Masi (2022), menciona que en Latinoamérica no se cuenta con una legislación que regule este tema tan a detalle, aun así, mediante demanda en la Justicia, es posible pedirle a un buscador que retire información de un individuo que circula en Internet. Pero de hacerlo, entran en juego el derecho a la libertad de expresión -que se borre contenido que sea de interés público- y el derecho a la Memoria, especialmente delicado en la región.

En México, existen la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección de Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, dispone que el uso indebido de la imagen de una

persona dará lugar, en caso de que el afectado así lo solicite, a que la autoridad judicial disponga que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados. (Ley de Responsabilidad Civil para la Protección de Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, 2012, art. 20)

Ahora bien, en Colombia, la regulación de este derecho ha evolucionado considerablemente en respuesta a los cambios en la sociedad y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Este principio se encuentra protegido por diversas normas legales, incluyendo la Constitución Política de 1991, en el artículo 15 explica que reconoce la inviolabilidad del domicilio y la intimidad, así como por el Código Civil, que establece que el derecho al nombre y a la propia imagen es parte de la personalidad.

En este sentido, el artículo de Guzmán Delgado analiza el estado actual del derecho a la imagen en Colombia, determinando un marco regulatorio que permite comprender la posición de este objetivo en el contexto jurídico colombiano y su interacción con otras normativas, así como su aplicación práctica en casos concretos.

La jurisprudencia colombiana ha ido consolidando este derecho a través de diversas sentencias. En 2006, la Corte Constitucional, en su sentencia T-157, resaltó que el uso no autorizado de la imagen de una persona puede constituir una violación a su derecho al honor y a la intimidad, lo que da pie a reclamaciones por daño moral. En este contexto, la Corte ha enfatizado la necesidad de equilibrar el derecho a la libertad de expresión con el respeto a la imagen y la reputación de los individuos.

Además, el Código Civil colombiano, en su artículo 37, reconoce explícitamente el derecho a la propia imagen y establece que el uso de la imagen de una persona requiere su consentimiento. Esta disposición ha permitido que las personas reclamen protección judicial ante el uso indebido de su imagen en medios de comunicación y publicidad.

No obstante, el desarrollo del derecho a la imagen en Colombia es el resultado de un marco constitucional robusto y una jurisprudencia proactiva que ha buscado proteger la dignidad y la privacidad de los ciudadanos, adaptándose a los desafíos de un entorno mediático en constante cambio.

1.4.2. Nacionales

La responsabilidad civil por daño a la imagen ha ido evolucionando notablemente en el contexto de la comunicación mediática, especialmente en lo que respecta a la utilización de notas periodísticas televisadas. Desde la promulgación de normativas que garantizan la protección del derecho a la imagen y a la dignidad, hasta los desafíos emergentes planteados por la globalización digital, han sido testigo de un incremento significativo en la exposición mediática de individuos, generando consideraciones éticas y legales complejas.

En Costa Rica, se hace referencia a la responsabilidad civil y el derecho a la imagen, desde el artículo 47 del Código Civil, que menciona que “las fotografías o imágenes de una persona no pueden ser reproducidas, expuestas o vendidas sin su consentimiento”. (Código Civil, 1996, art. 47).

A lo anterior se le suma el artículo 48 del Código Civil, el cual menciona lo siguiente;

Si la imagen o fotografía de una persona se publica sin su consentimiento y no se encuentra dentro de los casos de excepción previstos en el artículo anterior, aquélla puede solicitarle al juez como medida cautelar sin recursos, suspender la publicación, exposición o venta de fotografías o de las imágenes, sin perjuicio de lo que resuelva, en definitiva. Igual medida podrá solicitar la persona directamente afectada, sus representantes o grupos de interés acreditados, en el caso de la imagen o fotografías, que estereotipen actitudes discriminantes. (Código Civil, 1996, art.48)

Como antecedente a lo referido, en la Constitución Política, propiamente lo dicho en el artículo 24, donde; “se garantiza el derecho a la intimidad, limitando la observación y capacitación de la imagen y documentos en general, así como la difusión o divulgación sin el consentimiento de la persona afectada”. (Constitución Política, 2015, art. 24)

En este lapso, la proliferación de plataformas de difusión digital, juntamente con la creciente capacidad de los medios tradicionales para diseminar información, ha suscitado una multiplicidad de litigios en los que se alega la vulneración del derecho al honor y la integridad personal por parte de los medios de comunicación. A medida que los tribunales han abordado estos casos, se ha delineado un marco jurisprudencial que articula la necesidad de equilibrar el derecho a la información con el respeto a los derechos de la personalidad.

Según Martínez (2018), la representación mediática no solo configura la identidad pública de las personas, sino que, en algunos casos, puede transgredir los límites de la dignidad humana al difundir información que vulnera el derecho a la intimidad.

Particularmente en el contexto jurídico costarricense, Gómez (2022) ha examinado casos recientes donde se han reclamado derechos de imagen frente a los medios de comunicación, enfatizando la necesidad de un marco regulatorio que estipule claramente las condiciones bajo las cuales los medios pueden utilizar la imagen de terceros. La jurisprudencia sugiere que la obtención del consentimiento previo y explícito de los individuos retratados es fundamental, dado que la falta de este constituye una infracción a los derechos de la personalidad.

Un ejemplo de lo antes mencionado se ha referencia en la siguiente sentencia; Tribunal Civil de Apelaciones de San José

En esta decisión, el tribunal falló a favor de un demandante que alegó daño a su imagen como resultado de una nota periodística que contenía información falsa. El tribunal resaltó que la falta de verificación de hechos por parte del medio de comunicación conllevó a un daño irreversible a la reputación del individuo, lo que justificó una indemnización por daños morales. (Tribunal Civil de Apelaciones, N.º 5678, 2019, San José)

La jurisprudencia emanada del Voto Ni 2017-000477 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, se centra en el derecho a la imagen como un aspecto fundamental de la intimidad y la personalidad, un principio constitucionalmente protegido en el artículo 24 de la Constitución Política. Este voto se convierte en un referente no solo por la interpretación del derecho a la imagen, sino también por el contexto en el que se aplica: el uso de fotografías en redes sociales tras la finalización de una relación laboral.

Por tanto, este voto no solo refuerza la protección del derecho a la imagen como un derecho fundamental, sino que también establece límites claros sobre su uso en el ámbito de las redes sociales, enfatizando la necesidad de consentimientos renovables y la carga de prueba que recae en aquellos que buscan reivindicar derechos pecuniarios en estas circunstancias.

Además, el impacto de la digitalización y el auge de las redes sociales han reconfigurado la relación entre el periodismo y la responsabilidad sobre la imagen personal. López (2023) argumenta que la omnipresencia de plataformas digitales ha ampliado la divulgación de contenido, lo que dificulta la regulación de la responsabilidad civil en torno a la imagen personal, generando conflictos entre el derecho a la información y el derecho al respeto de la dignidad.

Sin embargo, las transformaciones en la percepción de la dignidad humana y la protección de la intimidad individual. Este derecho tiene sus raíces en principios fundamentales consagrados en documentos históricos, como la Magna Carta de 1215, que, si bien no aborda explícitamente el derecho a la privacidad, establece fundamentos para la limitación de la injerencia estatal sobre el individuo (Harris, 2012).

Como queda evidenciado, a lo largo de los siglos, el acelerado desenvolvimiento de tecnologías y las transiciones en las dinámicas sociales han generado una necesidad creciente de resguardar la esfera privada de los ciudadanos, sobre todo en contextos donde la vigilancia gubernamental y la intromisión en la vida personal se han vuelto más prevalentes.

A medida que la sociedad evoluciona hacia un uso más acentuado de estas tecnologías, la protección del derecho a la privacidad se convierte en una cuestión crítica que debe ser abordada para asegurar el respeto de los derechos humanos en el entorno digital contemporáneo.

Por tanto, la literatura revisada subraya la creciente preocupación por los efectos adversos que la difusión mediática puede acarrear sobre la imagen personal de los individuos. A medida que los medios de comunicación ocupan un espacio preponderante en la construcción de la opinión pública, se torna imperativo abordar las cuestiones jurisdiccionales relacionadas con la responsabilidad civil por la emisión de notas periodísticas televisadas y su impacto en la dignidad humana.

Capítulo II. Marco Teórico

Para comprender en profundidad el derecho a la imagen y el daño moral, resulta fundamental manejar una serie de conceptos clave que atraviesan y sostienen todo el marco teórico de esta investigación. Estos conceptos no solo constituyen las bases para un análisis jurídico riguroso, sino que también permiten reconocer la dimensión humana que subyace a cada caso. Detrás de cada conflicto relacionado con la difusión no consentida de la imagen de una persona existen historias, emociones y consecuencias que trascienden lo meramente legal: hay afectaciones a la dignidad, a la reputación y a la esfera más íntima del ser humano.

Por ello, el estudio de estas categorías jurídicas implica mirar más allá de los textos normativos y acercarse a las realidades vividas por quienes han visto vulnerada su imagen en medios televisivos. Comprender el alcance del daño moral no solo posibilita una evaluación ética y social más profunda, sino que también invita a reflexionar sobre la necesidad de que el ordenamiento jurídico costarricense brinde respuestas efectivas, equilibradas y protectoras frente a estas afectaciones que marcan la vida de las personas.

Autodeterminación informativa

La autodeterminación informativa se entiende como el derecho de toda persona a controlar el uso, el tratamiento y la difusión de su información personal, dentro de la cual se incluye la imagen propia. En el ámbito mediático, esta facultad se traduce en el poder de decidir sobre la exposición pública de datos o fotografías, resguardando así la privacidad y evitando usos no autorizados que puedan generar daños o vulneraciones a la esfera íntima (Rivera, 2019).

Dignidad humana

La dignidad humana es considerada el valor intrínseco e inviolable de todo ser humano y

constituye la base de los denominados derechos de la personalidad. El respeto a la dignidad implica proteger bienes intangibles como el honor, la imagen, la intimidad y la reputación frente a cualquier forma de vulneración o exposición no consentida. De esta manera, la dignidad opera como principio rector de la responsabilidad civil y del resguardo de los derechos fundamentales (Pérez, 2006).

Interés público vs. interés privado

La doctrina jurídica distingue entre la difusión de información que responde a un interés público legítimo, como los asuntos de relevancia social, política o judicial, y aquella que atiende únicamente a intereses privados o de carácter sensacionalista. Para justificar la afectación del derecho a la imagen en el contexto periodístico, la información divulgada debe perseguir un propósito genuinamente público y no basarse en el morbo o el lucro económico (Solís, 2020).

Daño moral

El daño moral hace referencia al perjuicio ocasionado en bienes inmateriales como el honor, la reputación, la salud emocional o la dignidad de una persona. Este tipo de daño es susceptible de reparación mediante mecanismos de responsabilidad civil cuando deriva de actos ilícitos que afectan tanto la esfera íntima como la pública del individuo afectado (Fernández, 2018).

Responsabilidad civil

La responsabilidad civil se concibe como la obligación jurídica de reparar los daños causados a otro, ya sean de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial. En este marco, se incluyen dos vertientes: la responsabilidad subjetiva, que se basa en la existencia de culpa o negligencia, y la responsabilidad objetiva, fundada en el riesgo inherente a determinadas actividades o situaciones que generan daño (Gómez, 2017).

Estos conceptos son esenciales para analizar casos en los que la libertad de expresión, el derecho a la imagen y la protección contra el daño moral entran en tensión, permitiendo un balance justo entre derechos y responsabilidades.

2.1. Definición y Fundamento de la responsabilidad civil

La responsabilidad civil desempeña un papel esencial en la protección de los derechos individuales, ya que impone a quien causa un daño el deber de repararlo, contribuyendo así a la justicia social y a la restauración del equilibrio afectado. Este mecanismo no solo busca compensar a la persona lesionada, sino que también actúa como un elemento preventivo o disuasorio frente a conductas que puedan perjudicar a terceros (Gómez, 2017).

Desde una perspectiva humana, la responsabilidad civil reconoce que los daños, ya sean provocados por dolo o por negligencia, generan consecuencias que trascienden lo material, afectando la integridad emocional, la reputación y, en muchos casos, la vida cotidiana de las personas involucradas. Por ello, su fundamento se halla en el principio de justicia compensatoria, que procura restituir, en la medida de lo posible, el equilibrio perdido y brindar a la víctima una reparación justa y proporcional al daño sufrido (Fernández, 2018).

También implica la obligación de reparar un daño causado a otro, sea por acción dolosa o culposa. Se fundamenta en el principio de justicia compensatoria y en la necesidad de restaurar el equilibrio roto por el daño.

Es un concepto jurídico que surge ante la existencia de un daño causado a otra persona, ya sea de manera intencional o por negligencia. Su función principal es establecer la obligación de reparar el daño producido, restaurando, en la medida de lo posible, el equilibrio afectado por la conducta ilícita o antijurídica.

Alterini (1987) señala que “hay daño cuando se lesiona un derecho subjetivo, patrimonial o extrapatrimonial”, y Brebbia (1967) la define como “la violación de uno o varios derechos subjetivos que integran la personalidad jurídica de un sujeto, que da lugar a la reparación del agravio por parte del responsable” (pp. 41-42).

2.1.1. Elementos Básicos de la Responsabilidad Civil

Para que se configure la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico costarricense, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que deben concurrir tres elementos esenciales: el daño, el hecho generador y el nexo causal. Estos constituyen la base para determinar si existe un deber de reparación y, por ende, si procede una indemnización (Gómez, 2017).

1. El daño

El primer elemento es el daño, entendido como todo perjuicio o menoscabo sufrido en los bienes jurídicos de una persona, ya sea de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial. Este daño puede manifestarse en afectaciones materiales, como pérdidas económicas, o inmateriales como el daño moral, psicológico o a la reputación. En el contexto del derecho a la imagen, el daño moral adquiere especial relevancia, pues la afectación suele recaer en la esfera íntima y en la percepción social del individuo (Fernández, 2018). Según la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, el daño constituye “el presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad civil” (Sala Primera, voto N.º 1025-2015).

2. El hecho generador

El hecho generador es la acción u omisión que provoca el daño. En materia de medios de comunicación, puede tratarse de la difusión no autorizada de la imagen de una persona en un noticiero o programa televisivo, ya sea por negligencia o por dolo en la publicación. Este elemento permite identificar al sujeto responsable y analizar si su conducta es antijurídica, es decir, si vulnera un deber legal o el derecho fundamental a la imagen de la persona afectada (Rivera, 2019).

3. El nexo causal

El nexo causal se refiere a la relación directa entre el hecho generador y el daño produ-

cido. Sin esta conexión, no puede imputarse la responsabilidad al autor del hecho. En la práctica, la determinación del nexo causal suele ser uno de los aspectos más complejos, ya que implica valorar si el daño alegado fue consecuencia inmediata y directa de la acción u omisión, o si intervino algún factor externo que lo interrumpa o modifique (Solís, 2020). En casos relacionados con la difusión mediática, por ejemplo, se analiza si la exposición televisiva fue el detonante del perjuicio moral alegado por la víctima.

Estos tres elementos no solo cumplen una función técnica dentro del análisis de la responsabilidad civil; también nos invitan a mirar la realidad humana que hay detrás de cada caso. Reconocer el daño significa dar valor a la experiencia de la víctima y comprender el impacto real que la vulneración ha tenido en su vida cotidiana, en su bienestar emocional y en su entorno. Identificar el hecho generador permite reconstruir la verdad de los acontecimientos y asignar responsabilidades de manera justa, sin perder de vista las circunstancias particulares que rodearon el suceso. Finalmente, establecer el nexo causal asegura que la reparación no sea un acto meramente formal, sino una respuesta proporcional y genuina frente al sufrimiento experimentado, buscando restituir, en lo posible, el equilibrio roto por la conducta dañosa.

2.1.2. Tipos de Responsabilidad Civil

La doctrina civil distingue principalmente dos tipos de responsabilidad según la necesidad de acreditar la culpa del autor del daño: la responsabilidad subjetiva y la responsabilidad objetiva (Gómez, 2017).

1. Responsabilidad subjetiva

La responsabilidad subjetiva exige demostrar que el daño se produjo como consecuencia de una conducta culposa o dolosa por parte del autor. En estos casos, la víctima debe probar no solo la existencia del daño y el nexo causal, sino también que el responsable actuó con negligencia, imprudencia o intención de causar el perjuicio. Este modelo parte del principio de que solo quien actúa de manera antijurídica y culpable debe responder por los daños ocasionados (Fernández, 2018).

2. Responsabilidad objetiva

La responsabilidad objetiva, en cambio, prescinde del análisis de la culpa o dolo y se basa en el riesgo que la actividad del responsable genera para terceros. En este supuesto, la reparación procede aunque no se logre demostrar negligencia, pues lo determinante es la peligrosidad inherente de la actividad o situación que produjo el daño. Un ejemplo clásico es la responsabilidad de los fabricantes por productos defectuosos, en la que se protege a la víctima frente a riesgos que exceden su control (Solís, 2020).

2.2. Daño en la responsabilidad civil

El concepto de daño ha sido objeto de múltiples definiciones tanto desde el lenguaje coloquial como desde la doctrina jurídica. El Diccionario de la Real Academia Española (1992) lo define como "todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia" (p. 661). Tomasello, citando a Hans Fisher, define el daño como "todo detrimento o lesión que una persona experimenta en el alma, cuerpo o bienes, quienquiera que sea el causante y cualquiera la causa, aunque se lo infiera el propio lesionado o acontezca sin intervención humana" (1969, p. 13). Rivero, citando a Larenz, lo describe como "la pérdida que alguien experimenta ya sea en su cuerpo, porvenir profesional, expectativas laborales o bienes patrimoniales" (2001, p. 82).

En el ámbito jurídico, el daño se entiende como la lesión o menoscabo que sufre una persona en sus bienes, derechos o intereses legítimos, como consecuencia de un hecho ilícito o de un incumplimiento contractual. El daño puede ser material (cuando afecta el patrimonio) o moral (cuando afecta derechos extrapatrimoniales, como el honor, la reputación o la integridad emocional).

El daño moral, en particular, se refiere al sufrimiento, dolor, angustia o afectación emocional que experimenta una persona como resultado de una acción u omisión antijurídica. Morales (2000), en su libro *Derecho Civil: Obligaciones y Contratos*, menciona que "El daño moral es el menoscabo que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación o vida privada, y que no es susceptible de una valoración pecuniaria directa, pero sí de una compensación económica". (p.548)

Zannoni (2005) señala que el daño “es el menoscabo que, como consecuencia de un acontecimiento determinado, sufre una persona en sus bienes vitales o patrimoniales” (pp. 1-2). Desde el ámbito jurídico, Brebbia (1967) conceptualiza el daño como “la violación de uno o varios derechos subjetivos que integran la personalidad jurídica de un sujeto, que da lugar a la reparación del agravio por parte del responsable” (pp. 41-42). Alterini (1987) sostiene que hay daño cuando “se lesiona un derecho subjetivo, patrimonial o extrapatrimonial”, y Aguilar Osborne (1976), citando a Santos Briz, refiere que es “todo menoscabo material o moral que, contraviendo una norma jurídica, sufra una persona y por el cual deba responder otra” (p. 40).

En Costa Rica, Montero (2002) define el daño en sentido jurídico como “todo menoscabo, pérdida o detrimento en la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial, provocado por un hecho dañoso cuya ocurrencia era objetivamente esperable que no sucediera” (p. 8). Así, el daño moral se refiere a la afectación de derechos de la personalidad, como el honor, la intimidad, la reputación o la imagen. Monge (2019) destaca la relevancia del periodismo ético para evitar el daño moral a personas físicas, resaltando el rol de los medios de comunicación en la sociedad costarricense.

Desde una perspectiva jurisprudencial, muchos códigos civiles (como el Código Civil Mexicano en su artículo 1916) reconocen el derecho a una indemnización por daño moral, considerando que su reparación debe ser proporcional al perjuicio causado.

En relación con el uso de la imagen en medios televisivos, el daño moral derivado de situaciones denigrantes se configura cuando la dignidad, honor o reputación de una persona se ve afectada por actos u omisiones que vulneran sus derechos de personalidad. En el ámbito jurídico costarricense, se reconoce que este tipo de daño puede surgir incluso en ausencia de perjuicios patrimoniales directos, basándose en el principio de que ciertos bienes, como el honor y la intimidad, son inherentes a la persona y merecen protección.

La difusión pública de situaciones denigrantes puede afectar gravemente la dignidad y reputación de una persona. Las consecuencias legales pueden implicar reparación del daño moral,

además de impactos emocionales, sociales y profesionales. Este tipo de daños incluye afectaciones como ansiedad, pérdida de oportunidades laborales, ruptura de vínculos sociales y estrés postraumático.

2.2.1 Clasificación del daño en responsabilidad civil

En el ámbito de la responsabilidad civil, los daños suelen clasificarse en dos grandes categorías: **daños patrimoniales** y **daños extrapatrimoniales**. Esta distinción no es meramente técnica, sino que permite comprender con mayor profundidad las formas en que una persona puede verse afectada, ya sea en sus bienes materiales o en dimensiones más sensibles e íntimas de su existencia (Fernández, 2018).

Los **daños patrimoniales** se refieren a aquellos perjuicios que pueden medirse económicamente, como la pérdida de un bien, el ingreso dejado de percibir o los gastos médicos en los que debe incurrirse para mitigar las consecuencias del hecho dañoso. Se trata de daños visibles y, en la mayoría de los casos, cuantificables, que impactan directamente en el patrimonio económico de la persona y pueden ser reparados mediante una indemnización calculada con base en cifras objetivas (Gómez, 2017).

En cambio, los **daños extrapatrimoniales**, también conocidos como daños morales, son de naturaleza más delicada y compleja. Estos afectan aspectos profundamente humanos como la dignidad, el honor, la integridad emocional, la paz interior, la reputación o la imagen que una persona proyecta ante la sociedad. Se manifiestan a través de sufrimientos psíquicos, angustia, pérdida del buen nombre, tristeza persistente, vergüenza pública o incluso aislamiento social. Aunque no son fácilmente visibles ni se expresan en números, su impacto puede ser igual o incluso mayor que el de los daños patrimoniales (Solís, 2020).

Comprender esta distinción es fundamental no solo desde una perspectiva jurídica, sino también desde una mirada más humana y empática. El derecho civil contemporáneo ha evolucionado hacia un modelo que no solo protege los intereses económicos, sino que también busca reconocer y reparar el sufrimiento de las personas en su integridad como sujetos de derechos.

Esto implica entender que el daño puede manifestarse de múltiples maneras y que toda lesión injusta debe ser atendida y compensada de forma justa y proporcional (Rivera, 2019).

2.2.1.1. Daño patrimonial

El **daño patrimonial** representa una de las manifestaciones más objetivables del perjuicio en el ámbito de la responsabilidad civil. Se refiere a toda afectación que sufre una persona en su patrimonio económico, ya sea por una pérdida concreta o por la frustración de una ganancia legítimamente esperada. Este tipo de daño tiene la particularidad de ser cuantificable en términos monetarios, lo cual permite una estimación reparadora directa y específica (González, 2019).

Desde un enfoque jurídico y humano, el daño patrimonial implica mucho más que la pérdida de dinero: puede representar el quiebre de un proyecto personal, la interrupción de una actividad productiva o incluso la imposibilidad de cubrir necesidades básicas esenciales para la vida digna. Por esta razón, el ordenamiento jurídico costarricense procura tutelar este tipo de afectaciones mediante mecanismos legales que garanticen su reparación justa y proporcional (Fernández, 2018).

En este sentido, el artículo 1045 del Código Civil de Costa Rica establece que: “Todo aquel que por dolo, culpa, negligencia o imprudencia cause un daño a otro, está obligado a repararlo” (Código Civil de Costa Rica, 1887/2023). Este principio constituye la base del régimen de responsabilidad civil extracontractual en el país y sirve como fundamento para la indemnización de los perjuicios patrimoniales.

El daño patrimonial se subdivide en dos grandes categorías: el **daño emergente** y el **lucro cesante**. El daño emergente hace referencia a lo que efectivamente se ha perdido o los gastos en que la víctima ha debido incurrir para afrontar las consecuencias del hecho dañoso, mientras que el lucro cesante se refiere a lo que se dejó de percibir como consecuencia directa del mismo, como ingresos frustrados o beneficios económicos no obtenidos (Gómez, 2017).

2.2.1.1.1. Daño emergente

El daño emergente comprende todas aquellas erogaciones o pérdidas efectivas sufridas por la víctima como consecuencia del hecho lesivo. En palabras de González (2019), “es el menoscabo económico que representa una salida real y documentada del patrimonio del perjudicado” (p. 127). Esto puede incluir, por ejemplo, gastos médicos, reparaciones, sustitución de bienes o servicios profesionales contratados para mitigar el daño.

En el ámbito judicial costarricense, este tipo de perjuicio se acredita generalmente mediante documentación comprobatoria (facturas, recibos, presupuestos, estados de cuenta, peritajes), que debe demostrar tanto la existencia del gasto como su vinculación causal directa con el hecho que dio origen a la responsabilidad.

2.2.1.1.2. Lucro cesante

Por su parte, el lucro cesante se refiere al ingreso que la víctima razonablemente habría obtenido de no haberse producido el daño. Es una ganancia frustrada. La Procuraduría General de la República (s. f.) define el lucro cesante como “la privación de una utilidad cierta, previsible y derivada de un curso normal de eventos, que se interrumpe por la acción u omisión de un tercero”.

Este daño resulta especialmente relevante en contextos donde la persona afectada desarrolla actividades económicas que dependen de su reputación, credibilidad o continuidad operativa. Para su prueba, la jurisprudencia ha señalado que es admisible recurrir a medios indirectos, tales como registros contables, historiales de ingresos, testimonios o estudios económicos que proyecten razonablemente las utilidades no percibidas (Sala Primera, Sentencia N.º 627-2012).

Desde una perspectiva más humana, el lucro cesante puede representar el corte abrupto de un plan de vida: la imposibilidad de continuar un emprendimiento, cancelar estudios o incumplir con responsabilidades familiares. El derecho debe contemplar esa dimensión más allá de lo numérico, reconociendo el impacto real y prolongado que este tipo de pérdida puede acarrear.

2.2.1.3 Daño patrimonial en la imagen

En los casos de responsabilidad civil por afectación a la imagen personal, el daño patrimonial adquiere una relevancia particular cuando la exposición mediática indebida repercute directamente en los ingresos, oportunidades laborales o credibilidad profesional de la persona afectada. La imagen pública no solo forma parte de la esfera de los derechos de la personalidad, sino que también puede constituir un bien con valor económico en contextos específicos, como la vida profesional, comercial o artística (Rivera, 2019; Solís, 2020).

En la jurisprudencia costarricense se reconoce que cuando una persona es presentada en televisión de manera lesiva, por ejemplo, en notas periodísticas sensacionalistas o sin fundamento suficiente, se puede causar una afectación económica indirecta pero real, al deteriorarse su reputación, prestigio o vínculos comerciales (González, 2019). Este tipo de daño patrimonial, aunque no siempre inmediato, tiene implicaciones concretas y puede ser reclamado judicialmente mediante pruebas pertinentes.

Daño emergente derivado de la exposición mediática

El daño emergente, en el contexto de la investigación, puede presentarse cuando la persona afectada por una nota televisiva debe incurrir en gastos relacionados con la defensa de su imagen: contratación de asesoría legal, comunicación institucional, manejo de crisis reputacional, o incluso terapias psicológicas vinculadas al deterioro emocional provocado por la exposición. Estos gastos, documentados adecuadamente, constituyen egresos patrimoniales que son jurídicamente indemnizables.

En palabras de González (2019), “el daño emergente no se limita a lesiones materiales evidentes; también abarca aquellos desembolsos derivados de la necesidad de revertir o mitigar un perjuicio jurídico o moral, como sucede con la afectación a la imagen pública o reputacional de una persona”.

Asimismo, si como consecuencia directa de una nota periodística se pierde un patrocinio, contrato o vínculo laboral documentado, la víctima puede reclamar esa pérdida como parte de su daño emergente. En este caso, la prueba documental es esencial: cartas de cancelación, contratos rescindidos o declaraciones juradas pueden ser elementos clave.

Lucro cesante derivado de afectación a la imagen

El lucro cesante se vincula a la pérdida de oportunidades económicas futuras derivadas de una afectación injusta a la imagen. En una sociedad altamente mediatizada, el prestigio o reputación de una persona puede ser determinante en su posibilidad de generar ingresos, especialmente si ejerce profesiones como el derecho, la medicina, la docencia, la política o actividades públicas. La afectación a la imagen puede, por tanto, generar una interrupción en su flujo económico habitual.

Como lo señala la Procuraduría General de la República, el lucro cesante es indemnizable si existe una expectativa razonable y demostrable de ingreso (SCIJ, s. f.). En el caso de una persona indebidamente relacionada con hechos delictivos en televisión, aunque no haya condena judicial, la simple exposición puede producir una pérdida de clientela o contratos futuros, cuya frustración constituye un daño patrimonial proyectado.

La jurisprudencia costarricense ha sostenido que el lucro cesante puede probarse “mediante documentos que demuestren una línea de ingresos previa y razonablemente esperable”, lo que es especialmente aplicable en profesiones liberales o actividades donde la confianza y la credibilidad son esenciales (Sala Primera, Sentencia N.º 627-2012).

2.2.1.1.3. Carga probatoria

En materia de responsabilidad civil por daño a la imagen, el desafío probatorio se centra en establecer el nexo causal entre la exposición televisiva y la pérdida económica. La víctima debe aportar indicios razonables, aunque no exactos, que demuestren que la afectación a su imagen derivó en una disminución de su situación patrimonial.

Los medios probatorios admisibles incluyen:

- Contratos cancelados posteriores a la nota televisiva.
- Testimonios de personas que retiraron confianza o clientela.
- Reportes financieros previos y posteriores al hecho.
- Correspondencia escrita con clientes, empleadores o proveedores.
- Dictámenes periciales que estimen el daño reputacional y su repercusión económica.

López (2022) aclara que el juez puede apoyarse en criterios de razonabilidad y proporcionalidad para valorar el daño económico en relación con la exposición pública injustificada de la persona.

2.2.1.1.4. Imagen como bien con valor económico

En Costa Rica, aunque el derecho a la imagen ha sido tradicionalmente considerado un derecho extrapatrimonial, algunos autores y la doctrina contemporánea reconocen su dimensión patrimonial, especialmente cuando la explotación no autorizada de la imagen causa perjuicios económicos, como la pérdida de ingresos. Esto se explica por el hecho de que la imagen, en tanto manifestación de la personalidad, también puede convertirse en un activo económico susceptible de valoración y comercialización (Mora, 2019).

Este enfoque ha sido reforzado por la jurisprudencia internacional, como en el caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el cual se reconoció que el uso indebido de la imagen puede generar un daño económico compensable, más allá de los aspectos morales o simbólicos del agravio (Corte IDH, 2011, párrs. 95-97).

En el plano normativo, la legislación costarricense también reconoce esta dimensión patrimonial. La Ley N.º 8968, sobre Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, establece que la imagen forma parte de los datos personales sensibles, y su tratamiento no autorizado puede dar lugar a responsabilidad civil cuando se causen daños, incluyendo perjuicios económicos derivados de dicha afectación (artículos 2, 5 y 16 de la Ley N.º 8968).

2.2.1.1.5. Jurisprudencia costarricense sobre imagen y asociaciones mediáticas no verificadas

En Costa Rica, si bien la jurisprudencia sobre responsabilidad civil por daño a la imagen en medios televisivos aún es limitada, se han emitido resoluciones que muestran un avance progresivo en el reconocimiento de este derecho. Dichas decisiones, aunque escasas, reflejan una creciente preocupación de los tribunales por resguardar valores esenciales como la intimidad, el honor y, sobre todo, la dignidad de la persona humana, integrándolos de manera cada vez más sólida en el ámbito de protección del ordenamiento jurídico.

En este sentido, la Sala Constitucional ha sostenido que el uso no autorizado de la imagen de una persona, en cualquier contexto que implique afectación a su honor o intimidad, constituye una violación directa al artículo 24 de la Constitución Política y al artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, Voto N.º 2003-10257). Estos fallos abren paso a reclamos por la vía civil, principalmente cuando esa afectación se traduce en perjuicios morales o patrimoniales.

Asimismo, el Tribunal Contencioso Administrativo ha reconocido en varias ocasiones que la difusión de imágenes sin consentimiento puede ser fuente de responsabilidad objetiva, en tanto se involucra el tratamiento de datos personales sensibles, especialmente cuando se hace sin una base legal o legítima clara (Tribunal Contencioso Administrativo, Resolución N.º 06058-2023).

Por su parte, el Juzgado Civil de San José ha abordado el daño patrimonial y moral en relación con publicaciones mediáticas, afirmando que cuando la imagen de una persona se vincula públicamente a hechos delictivos sin sentencia en firme o sin sustento, se vulnera el principio de presunción de inocencia, y se genera un daño que debe ser reparado (Juzgado Civil de San José, Sentencia N.º 457-2018-CIV).

Este tipo de afectaciones puede derivar no solo en un impacto emocional (daño moral), sino también en una pérdida de oportunidades económicas o profesionales, especialmente en personas cuya actividad depende de su imagen o reputación pública. Como lo afirma González

Solano (2019), “la afectación reputacional injustificada puede dar lugar a un daño mixto, que combina elementos patrimoniales y extrapatrimoniales, ambos indemnizables en sede civil” (p. 139).

2.2.1.1.6. Afectación patrimonial por asociación injusta

El concepto de asociación injusta se refiere al uso de la imagen de una persona en un contexto mediático que induce al espectador a vincularla con hechos negativos o delictivos sin respaldo jurídico. Este fenómeno, frecuente en notas televisadas, puede constituir una forma indirecta de difamación y genera responsabilidad cuando produce una degradación reputacional que tiene consecuencias reales sobre la vida de la persona (Pérez, 2021).

La jurisprudencia costarricense ha considerado que esta situación no requiere una imputación directa de delito, sino que basta con que se configure un entorno de sospecha o insinuación que degrade la imagen pública del afectado (Sala Constitucional, Voto N.º 2014-011239).

Además, el artículo 31 de la Ley N.º 8968 sobre Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, establece que “los datos sensibles y personales, como la imagen, no podrán ser objeto de tratamiento sin consentimiento expreso, salvo autorización legal”, lo cual otorga una base sólida para demandar cuando se produce su difusión indebida con consecuencias lesivas.

En estos casos, los jueces deben aplicar los principios de reparación plena y proporcionalidad, que forman parte del sistema costarricense conforme al artículo 1045 del Código Civil, así como de estándares internacionales como el principio de *restitutio in integrum*. Tal como ha dicho la jurisprudencia interamericana, toda persona tiene derecho a recibir una compensación adecuada, proporcional al daño sufrido, incluyendo la rehabilitación económica, profesional y moral (Corte IDH, Caso *Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina*, 2011).

2.2.2.1 Daño extrapatrimonial

El daño extrapatrimonial, también denominado daño moral, comprende todos aquellos perjuicios que, aunque no se traduzcan en una pérdida económica directa, afectan gravemente

esferas esenciales de la personalidad humana, como el honor, la dignidad, la intimidad, la imagen pública y la integridad psíquica. A diferencia del daño patrimonial, cuya cuantificación es más objetiva, el daño extrapatrimonial se caracteriza por su naturaleza inmaterial, subjetiva y muchas veces difícil de probar, pero no por ello menos relevante o real (Kemelmajer de Carlucci, 2009).

La doctrina civil ha evolucionado para reconocer que estos daños pueden causar una alteración profunda en la vida de las personas, generando sufrimientos, angustia o alteraciones psicológicas que trascienden la dimensión económica. En palabras de Aída Kemelmajer de Carlucci (2009), “el daño moral debe entenderse como un menoscabo en los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor o prestigio de una persona” (p. 13), todos ellos protegidos por el derecho.

Desde una perspectiva costarricense, este tipo de daño ha sido progresivamente reconocido por la jurisprudencia como una categoría autónoma e indemnizable. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el daño extrapatrimonial abarca “las lesiones o menoscabos que afectan el equilibrio espiritual de la víctima” y que su valoración no debe limitarse a elementos económicos, sino incluir la realidad subjetiva del sufrimiento humano (Sala Primera, Sentencia N.º 112-1992). Este criterio ha sido reiterado en múltiples ocasiones, estableciendo que la finalidad de la reparación es restituir, en la medida de lo posible, el bienestar emocional de la persona agraviada.

En el ámbito mediático, este tipo de daño cobra una relevancia particular. La exposición pública injustificada, especialmente en medios audiovisuales de amplia cobertura como la televisión, aumenta exponencialmente el impacto del agravio, ya que la afectación no se limita al círculo íntimo, sino que se proyecta a toda la sociedad. Como lo advierte la doctrina, el uso indebido de la imagen personal o la divulgación de información lesiva en medios puede producir un daño moral multiplicado por la masividad del mensaje, afectando la percepción social de la víctima y su proyecto de vida (Lorenzetti, 2010).

En esa línea, González (2019) explica que “el sufrimiento causado por una exposición pública no autorizada puede alterar de forma profunda la vida personal y social del afectado,

generando un daño que trasciende lo emocional y compromete su dignidad e integridad psíquica” (p. 138). Este tipo de afectaciones se vuelven especialmente graves cuando la persona es injustamente vinculada con hechos delictivos, se exhibe su rostro o identidad sin consentimiento, o se hace un tratamiento mediático con connotaciones sensacionalistas.

Por ello, la responsabilidad civil en contextos comunicacionales debe atender no solo a la veracidad de la información, sino también al modo en que esta se presenta, los efectos que produce sobre la imagen pública de la persona y el respeto de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 24 de la Constitución Política de Costa Rica protege expresamente el derecho a la intimidad, y su vulneración a través de medios televisivos puede derivar en la obligación de reparar los daños morales ocasionados (Constitución Política de Costa Rica, 1949/2023). Asimismo, la Ley N.º 8968 sobre Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales establece en su artículo 16 que el tratamiento indebido de datos sensibles, incluida la imagen, puede generar responsabilidad civil si se causa daño, aun cuando no exista una lesión patrimonial (Ley N.º 8968, 2011).

Finalmente, cabe señalar que, aunque el daño extrapatrimonial sea intangible, sus efectos se materializan en la vida real a través de manifestaciones como el aislamiento social, la discriminación, el deterioro emocional, la desconfianza hacia las instituciones y la pérdida del bienestar psicológico. Por estas razones, su reconocimiento y reparación efectiva no solo constituyen una exigencia legal, sino también un imperativo ético en un sistema jurídico orientado a la protección integral de la persona humana (Fernández, 2018).

El daño extrapatrimonial, entendido como el conjunto de perjuicios no económicos sufridos por una persona, puede expresarse en diversas formas. La doctrina y la jurisprudencia han permitido su sistematización en subcategorías que facilitan su análisis, identificación y eventual reparación en sede civil (Solís, 2020)

2.2.2.1.1 Daño moral subjetivo

El daño moral subjetivo representa la manifestación más íntima y personal del agravio. Se traduce en el sufrimiento emocional, la angustia, la humillación, la aflicción o la tristeza que experimenta una persona a raíz de un hecho lesivo. Este tipo de daño no requiere una prueba científica exacta para acreditarse, ya que puede inferirse de la naturaleza del hecho y de las consecuencias que, de manera razonable, se pueden esperar sobre la estabilidad emocional y psicológica de quien lo padece.

La Sala Primera ha reconocido su existencia al considerar que el daño moral subjetivo “surge naturalmente del hecho lesivo cuando se atenta contra derechos de la personalidad, como el honor o la intimidad” (Sala Primera, Sentencia N.º 154-2003). Esta categoría busca reparar el dolor anímico del afectado, sin necesidad de cuantificarlo en función del mercado, sino del impacto humano sufrido.

Desde una perspectiva doctrinaria, Kemelmajer de Carlucci (2009) sostiene que “el daño moral es una alteración en la tranquilidad espiritual o en los afectos del sujeto, y debe ser reparado como reconocimiento a su dignidad vulnerada” (p. 17).

2.2.2.1.2 Daño moral objetivo

El daño moral objetivo se refiere a la desvalorización pública o social que experimenta una persona como consecuencia de un hecho lesivo, sin que sea determinante si esta, en su interior, se siente afectada o no. En otras palabras, el perjuicio se refleja en el menoscabo de su reputación, prestigio o imagen frente a la comunidad, algo que puede ser constatado socialmente a través de la percepción que otros tienen sobre ella.

La jurisprudencia costarricense ha acogido esta distinción, señalando que “aun cuando la víctima no manifieste dolor emocional, puede existir daño moral objetivo cuando se afecta su imagen o el aprecio social hacia ella” (Sala Primera, Sentencia N.º 132-2001). Es una categoría particularmente relevante en casos de difusión mediática, pues muchas veces la afectación reside no en la emocionalidad interna, sino en la forma en que la persona es percibida por su comunidad, colegas o clientes.

2.2.2.1.3 Daño psicológico

El daño psicológico se refiere a una afectación directa en la salud mental de la persona, que puede manifestarse en trastornos como ansiedad, depresión, estrés postraumático u otros desórdenes que requieren atención profesional. A diferencia del daño moral, que en muchos casos puede ser transitorio y evaluado desde una perspectiva más subjetiva, el daño psicológico suele tener consecuencias más profundas y duraderas, con impacto clínico comprobable. Por esta razón, su acreditación generalmente exige pruebas especializadas, como evaluaciones periciales realizadas por profesionales en psicología o psiquiatría, que permitan medir el alcance real del perjuicio.

En estudios latinoamericanos, se ha afirmado que “el daño psicológico implica una alteración en el psiquismo del individuo que afecta su funcionalidad cotidiana, y debe ser tratado como un daño autónomo cuando hay evidencia clínica” (Bueres & Highton, 2008, p. 89). En Costa Rica, el reconocimiento de este tipo de perjuicio se ha dado tanto en materia laboral como en responsabilidad civil, aunque su prueba exige rigurosidad técnica.

El Pensamiento Penal Latinoamericano también ha documentado jurisprudencia en la que se admite este tipo de daño cuando la víctima demuestra la necesidad de tratamiento terapéutico o diagnóstico especializado producto del agravio mediático (Red de Pensamiento Penal, 2022).

2.2.2.1.4 Daño a la imagen o reputacional

El daño reputacional, estrechamente vinculado con el objeto de esta investigación, alude al menoscabo de la buena fama, la credibilidad profesional o la valoración social que una persona posee frente a su comunidad. Este tipo de afectación surge, con frecuencia, a raíz de una exposición indebida en medios de comunicación masivos, donde la difusión no autorizada de su imagen o la asociación con hechos negativos puede impactar gravemente su trayectoria personal y profesional, así como su relación con el entorno social en el que se desenvuelve.

Como lo afirma Mora (2019), la imagen personal no solo es un atributo de identidad, sino también un bien jurídico protegido por el derecho civil, cuyo uso no autorizado puede “provocar

una percepción social negativa, pérdida de relaciones comerciales y aislamiento profesional” (p. 45).

El uso de la imagen en notas televisivas sin autorización, o su vinculación con hechos delictivos sin sentencia firme, constituye una forma directa de daño reputacional, cuyas consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales han sido reconocidas por la Sala Constitucional y el Juzgado Civil de San José (Voto N.º 2003-10257; Sentencia N.º 457-2018-CIV).

2.2.2.1.5 Daño colectivo

El daño colectivo va más allá de la esfera individual y se proyecta sobre un grupo familiar, social o comunitario. Se produce, por ejemplo, cuando un acto comunicativo afecta la unidad de una familia, interfiere en un proyecto de vida compartido o deteriora la percepción pública de una comunidad o de un grupo en condición de vulnerabilidad. Este tipo de daño evidencia cómo las afectaciones mediáticas pueden extenderse a redes de apoyo y entornos relacionales, generando consecuencias que trascienden a la persona directamente expuesta.

Lorenzetti (2010) explica que “el daño colectivo es el que recae sobre una pluralidad de personas, cuya identidad colectiva o intereses difusos resultan afectados por una acción individual o institucional” (p. 312). En contextos mediáticos, esto puede observarse cuando una cobertura noticiosa injusta genera estigmatización hacia la familia del afectado, causando exclusión, señalamientos o ruptura de vínculos sociales.

En Costa Rica, aunque la figura no está plenamente desarrollada en la jurisprudencia civil, **la Ley de Jurisdicción Constitucional y la Sala IV** han reconocido la legitimación de colectivos para defender derechos fundamentales, lo que allana el camino para una eventual reparación del daño colectivo.

2.2.2.1.6 Daño social

El daño social se presenta cuando la afectación provocada por un hecho lesivo supera el ámbito individual y repercute en la confianza de las instituciones, en el entramado social o en la cohesión de la comunidad. Más que una ofensa personal, este tipo de daño implica un deterioro

de la solidaridad y la cooperación entre los grupos humanos, pudiendo generar desestabilización comunitaria y aumentar situaciones de vulnerabilidad social (Lorenzetti, 2010, p. 315).

En el contexto de la responsabilidad civil por exposición mediática televisada, el daño social aparece con fuerza cuando la narrativa transmitida induce desinformación, pánico o desprestigio de instituciones públicas. Por ejemplo, una nota sensacionalista que infunda temor injustificado a la ciudadanía sobre la seguridad vial puede deteriorar la confianza social en las autoridades responsables, afectando la eficacia de sus programas y protocolos (Mora, 2019, p. 52).

Lorenzetti (2010) explica cómo este tipo de daño “erosiona el capital social, definido como las redes de cooperación y normas compartidas que facilitan la acción colectiva y el desarrollo humano” (p. 316). Cuando esas relaciones se fracturan, el tejido comunitario se debilita, lo cual puede tener repercusiones en la cohesión vecinal, la participación cívica y el bienestar colectivo (González Solano, 2019, p. 148).

Aunque en Costa Rica los tribunales aún no han reconocido el daño social de forma explícita en la jurisprudencia civil, existen precedentes en otros países que condenan a medios por causar efectos sociales negativos, como alarma injustificada o estigmatización colectiva (Red de Pensamiento Penal Latinoamericano, 2022, p. 47). Esto abre la puerta a argumentar doctrinalmente que, cuando se demuestra el impacto social negativo, debe existir un reconocimiento legal y reparación correspondiente.

En términos éticos y políticos, la reparación del daño social exige medidas que vayan más allá de una indemnización económica al individuo. Se requieren acciones institucionales que restaure la confianza pública, como la emisión de rectificaciones, disculpas públicas o compensaciones comunitarias que reflejen el compromiso con el bienestar colectivo (Lorenzetti, 2010, p. 318).

Finalmente, desde un enfoque preventivo, es necesario fortalecer los mecanismos de autorregulación mediática y de supervisión institucional, garantizando que los medios eviten contenidos sensacionalistas que pongan en peligro la cohesión social y la confianza en los actores públicos (Mora Rodríguez, 2019, p. 58). Esto es especialmente relevante en una sociedad democrática, donde la información debe contribuir a la construcción de ciudadanía, no socavarla.

2.2.3 Fundamento jurídico y criterio probatorio

2.2.3.1. Reconocimiento doctrinal y legal

La jurisprudencia costarricense ha realizado un esfuerzo significativo por delimitar el alcance y la naturaleza del daño extrapatrimonial, especialmente en lo que respecta al daño moral. La Sala Primera ha afirmado que este daño comprende tanto el sufrimiento íntimo y subjetivo (dolor, angustia, aflicción), como su manifestación objetiva en la esfera pública (deterioro de la imagen, pérdida de relaciones, descrédito social), estableciendo así una doble dimensión del agravio (Sala Primera, Sentencia N.º 112-1992).

Desde la doctrina latinoamericana, se advierte que el daño extrapatrimonial no debe presumirse automáticamente, sino que su existencia debe ser probada y valorada según las circunstancias específicas de cada caso. Esta prueba debe atender tanto a los elementos subjetivos del daño como a su proyección social, ya que “la percepción cultural y contextual influye en la apreciación del perjuicio moral” (Kemelmajer de Carlucci, 2009, p. 35).

Autores costarricenses también han destacado la importancia de considerar que, en una sociedad como la nuestra, donde la exposición mediática es constante, los daños a la honra o la reputación pueden adquirir una intensidad y alcance social que no se agotan en la esfera individual (González, 2019).

2.2.3.2. Prueba y valoración

El daño extrapatrimonial, por su carácter inmaterial, impone retos particulares al proceso probatorio. Sin embargo, la jurisprudencia ha evolucionado hacia una valoración racional del daño basada en indicios, contexto y verosimilitud. En efecto, la Sala Primera ha señalado que no

siempre se exige una prueba exhaustiva del sufrimiento, sino que en ciertos casos puede admitirse su existencia “in re ipsa”, es decir, por la propia naturaleza del hecho (Sala Primera, Sentencia N.º 154-2003).

Entre los medios probatorios más usuales para acreditar el daño moral o reputacional se encuentran: testimonios que describan el impacto emocional o social del hecho, informes psicológicos o psiquiátricos que evidencien afectaciones clínicas, registros de cambios en las relaciones sociales o laborales posteriores al evento, y documentación sobre la pérdida de oportunidades profesionales o comerciales. Estos elementos permiten al juez una valoración razonada sobre la existencia del perjuicio y su gravedad (Musso, 2021).

Además, se ha reconocido que los daños extrapatrimoniales pueden dejar huellas indirectas que, aunque no sean mensurables económicamente, reflejan una afectación profunda a la dignidad de la persona y deben ser considerados al momento de fijar la reparación (Lorenzetti, 2010).

2.2.3.3. Límites y dosificación

El reconocimiento del daño moral y su reparación deben ajustarse a criterios de proporcionalidad, legalidad y racionalidad. La existencia del daño no puede presumirse automáticamente por la sola invocación de una afectación a la imagen, sino que debe establecerse un vínculo causal claro entre el hecho lesivo y la consecuencia dañosa. En este sentido, la Sala Primera ha enfatizado que la indemnización por daño moral debe responder al principio de equidad, considerando las particularidades del caso y evitando tanto la sobrecompensación como la trivialización del daño (Sala Primera, Sentencia N.º 878-F-2007).

El daño a la reputación, por ejemplo, puede ser indemnizable cuando se demuestra que la persona ha sufrido una disminución pública de estima o ha perdido oportunidades concretas, como contratos, clientela o vínculos laborales. En estos casos, la jurisprudencia admite que la reparación no solo cumple una función compensatoria, sino también simbólica y restaurativa, al reconocer la dignidad de la persona afectada (González, 2019).

Como lo sostiene la doctrina, “la dosificación de la reparación debe atender no solo a la gravedad del hecho, sino también al impacto real y social que ha tenido sobre la víctima, respetando siempre los principios de razonabilidad y justicia” (Kemelmajer de Carlucci, 2009, p. 41).

2.2.3.4 La imagen como bien reputacional

La imagen personal constituye un elemento esencial de la identidad y dignidad del ser humano, por lo que su protección ha sido reconocida tanto desde una perspectiva moral como patrimonial. En el entorno mediático contemporáneo, donde la televisión tiene un alto alcance e impacto, la imagen se transforma en un bien reputacional que puede influir directamente en la percepción pública de la persona y, por tanto, en su posición social y económica (Mora Rodríguez, 2019, p. 41).

En este contexto, el uso no autorizado o tergiversado de la imagen puede generar un daño mixto. Por un lado, un daño moral, que afecta la integridad psíquica, el honor y la intimidad del afectado; y por otro, un daño reputacional, que tiene efectos sociales y económicos concretos, como la pérdida de oportunidades profesionales o el deterioro de relaciones contractuales (Lorenzetti, 2010, p. 378).

La legislación costarricense reconoce esta protección en la Ley N.º 8968, que en su artículo 2 identifica la imagen como un dato sensible, cuyo tratamiento indebido puede derivar en responsabilidad civil. Esta norma establece en su artículo 31 que la utilización de datos sensibles, incluida la imagen, requiere del consentimiento expreso del titular, salvo disposición legal en contrario, y su incumplimiento puede ser fuente de indemnización (Asamblea Legislativa, 2011, arts. 2 y 31).

Doctrinalmente, se ha sostenido que “la imagen no solo refleja el rostro de la persona, sino su historia, trayectoria y reconocimiento público, por lo que su alteración o difusión sin autorización puede constituir un atentado directo contra su proyecto de vida” (González, 2019, p. 136). En consecuencia, el ordenamiento debe ofrecer herramientas para reparar integralmente los efectos de esa afectación, considerando su dimensión simbólica, moral y económica (Kemelmajer de Carlucci, 2009, p. 91).

Asimismo, la jurisprudencia comparada ha reconocido el carácter patrimonial de la imagen en casos donde su uso no autorizado ha generado pérdida de ingresos o deterioro profesional. En la sentencia *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró que el uso mediático no consentido de la imagen, especialmente cuando afecta el honor o la vida privada, puede dar lugar a reparación económica por el daño causado (Corte IDH, 2011, párrs. 95-97).

2.2.3.5 Reparación: integralidad y proporcionalidad

El principio de reparación integral es uno de los pilares del régimen de responsabilidad civil en Costa Rica. Según el artículo 1045 del Código Civil, toda persona que cause un daño a otra está obligada a repararlo en su totalidad, lo que incluye tanto los aspectos materiales como los inmateriales del perjuicio sufrido (Código Civil, art. 1045).

En materia de daño extrapatrimonial, la reparación debe ir más allá de una compensación económica. Doctrinariamente, se reconoce que esta debe integrar aspectos simbólicos, restaurativos y morales, como disculpas públicas, rectificaciones mediáticas o acciones institucionales, especialmente cuando el daño ha sido causado en un entorno televisivo de alto impacto (Kemelmajer de Carlucci, 2009, p. 89).

La Sala Primera ha sostenido que la cuantía de la indemnización por daño moral debe determinarse conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Es decir, el monto indemnizatorio no debe ser desmedido ni insignificante, sino adecuado al contexto, la intensidad del daño, el nivel de culpabilidad del autor y las condiciones personales de la víctima (Sala Primera, Sentencia N.º 878-F-2007).

Asimismo, la doctrina civil latinoamericana indica que “la indemnización por daño moral no tiene por objeto el lucro, sino el restablecimiento de la dignidad afectada”, y que su cuantificación debe responder a criterios prudenciales, fundados en la equidad y la restauración del equilibrio alterado (Lorenzetti, 2010, p. 401).

En este sentido, González (2019) plantea que el derecho civil costarricense debe avanzar hacia una visión más humana y restaurativa de la responsabilidad, donde el objetivo principal de la reparación no sea únicamente indemnizar, sino también reconocer el sufrimiento y contribuir a su superación (p. 149). Este enfoque se alinea con los estándares internacionales de derechos humanos, que exigen que la reparación sea plena, proporcional y eficaz.

2.3 Análisis jurídico de la Ley N.º 8968 y su aplicación a la protección de la imagen

La Ley N.º 8968 se asienta sobre los principios fundamentales del consentimiento, la finalidad y la proporcionalidad, siguiendo estándares internacionales de protección de datos como el Reglamento General de Protección de Datos (GDPR), adaptados al contexto costarricense (Hackl, 2012).

2.3.1 Principios: consentimiento, finalidad y proporcionalidad

2.3.1.1. Consentimiento

El principio del consentimiento establece que cualquier tratamiento de datos personales, incluida la imagen, requiere una autorización previa, explícita e informada del titular (Asamblea Legislativa, 2011, art. 2). Este principio responde a la necesidad de preservar la autonomía y dignidad personal, impidiendo usos indebidamente invasivos. Como señala Mora (2019), el consentimiento debe incluir “información precisa sobre propósito, alcance y posibles destinatarios del tratamiento” (p. 42), siendo inválido cualquier consentimiento implícito o genérico en contextos mediáticos (González, 2021).

2.3.1.2. Finalidad

El propósito por el cual se recaba la imagen debe ser **explícito, lícito y determinado** desde el momento de la captura (Asamblea Legislativa, 2011, art. 5). Este principio impide el uso ulterior de la imagen con fines distintos a los inicialmente autorizados. De acuerdo con Hackl (2012), la finalidad debe estar “estrictamente delimitada para evitar expansiones funcionales que contravengan el consentimiento otorgado” (p. 78). En televisión, esto implica que, por ejemplo, una entrevista no puede ser reutilizada para promocionar o narrar un contenido no vinculado sin nueva autorización.

2.3.1.3. Proporcionalidad

La proporcionalidad exige que el tratamiento se limite solo a lo necesario para cumplir la finalidad. Según García (2018), “la imagen difundida debe ser relevante, pertinente y proporcional al objetivo informativo o narrativo” (p. 96). En medios televisivos, se traduce en seleccionar solo los fragmentos que aporten información relevante, evitando más imágenes de las necesarias, reduciendo así el riesgo de vulneración del derecho a la intimidad o a la reputación (Mora, 2019, p. 49)

2.4 Derechos protegidos: imagen, datos sensibles e intimidad

La imagen personal se reconoce como un dato sensible conforme al artículo 2 de la Ley N.º 8968, debido a que puede revelar la identidad, estado emocional o condición física de una persona, afectando su esfera íntima si se divulga sin control (Asamblea Legislativa, 2011, art. 2). Mora (2019) destaca que “la imagen capturada en medios no es un mero dato visual, es una extensión de la personalidad que merece protección reforzada” (p. 39), especialmente en contextos mediáticos donde la exposición puede volverse masiva.

Además, la Ley protege otros derechos de la personalidad estrechamente ligados a la imagen, como la intimidad, el honor y la dignidad, que pueden verse afectados cuando la imagen se difunde sin consentimiento o con fines sensacionalistas. Segundo (2020) explica que “la trasgresión de la intimidad a través de imágenes no consentidas puede menoscabar la esfera privada y provocar daño moral, aun cuando no haya datos explícitos” (p. 58).

La Cláusula Constitucional del art. 7 de la Ley exige que todo tratamiento de datos sensibles garantice derechos como el acceso, la rectificación, la supresión y la protección contra tratamientos ilícitos (Asamblea Legislativa, 2011, art. 7). Ruiz & Calvo (2018) enfatizan que “la dignidad humana exige que el tratamiento de datos que permitan identificar a una persona, tales como su imagen, responda a criterios de licitud, proporcionalidad y respeto de derechos básicos” (p. 102). En el plano mediático, esto se traduce en que las personas deben tener el derecho de controlar cómo y con qué objetivo su imagen aparece en cualquier contenido televisivo.

Los principios de integridad y confidencialidad también se aplican a la imagen, puesto que esta puede convertirse en medio de vulneración de otros derechos interconectados. Vélez (2021) expone que “una imagen manipulada o sacada de contexto puede dañar profundamente el honor y reputación, aunque solo revele parte de la verdad” (p. 74). De modo que la ley impone obligaciones al medio para mantener condiciones seguras que impidan usos indebidos, alteraciones engañosas o exposición fuera del propósito consentido.

Finalmente, La Ley 8968 y la doctrina costarricense enfatizan que incluso una imagen correctamente capturada puede convertirse en un peligro si se usa con fines distintos a los autorizados, especialmente cuando invade la intimidad o genera perjuicio en la reputación. Soto (2023) recalca que “las filtraciones o exposiciones no autorizadas, aunque no se acompañen de contenido difamatorio, pueden constituir agravio moral y justificar responsabilidad civil cuando afectan derechos fundamentales consagrados en la Constitución” (p. 66).

2.4.1 Aplicación concreta del artículo 7

El artículo 7 de la Ley N.º 8968 consagra que los datos sensibles, como la imagen personal, solo pueden ser tratados si se garantiza a los titulares una serie de derechos fundamentales: acceso, rectificación, supresión, y el acceso efectivo a procedimientos de tutela ante vulneraciones (Asamblea Legislativa, 2011, art. 7). Estos derechos buscan equilibrar el poder de los medios y el derecho de la persona a mantener control sobre su propia imagen.

En el contexto televisivo, esta disposición cobra una relevancia crítica. Cuando una nota televisiva presenta la imagen de una persona sin su consentimiento o la sitúa en un contexto difamatorio, se está violando el principio de licitud del tratamiento y desconociendo los derechos que protege el artículo 7. Como señala Mora (2019), “el acceso permite a la persona conocer cuándo y para qué se empleó su imagen, mientras la rectificación y supresión aseguran que el uso indebido se corrija o retire del dominio público” (p. 48).

La rectificación debe estar disponible incluso en plataformas digitales asociadas al medio televisivo, como redes sociales o sitios web, porque el impacto mediático puede haberse replicado en múltiples canales. Así lo advierte Soto (2023): “sin mecanismos efectivos de eliminación

o corrección en entornos digitales, la divulgación no autorizada de imágenes puede perpetuar un daño moral indecible” (p. 72). Esto refuerza la exigencia de medidas institucionales rápidas y contundentes para revertir la exposición indebida.

Por otra parte, el derecho de supresión otorga a la persona la facultad de exigir que la cadena televisiva elimine la imagen de todos sus registros, emisiones digitales y archivos públicos, cuando el tratamiento no se base en una autorización válida, o contravenga el consentimiento otorgado (Asamblea Legislativa, 2011, art. 7). Díaz (2020) define esta figura como “un derecho esencial para preservar la dignidad y la privacidad de la persona, que permite retirar vestigios de exposición ilegal” (p. 61).

Además, el artículo 7 exige el derecho a una tutela efectiva, es decir, acceso a procedimientos judiciales o administrativos expeditos en caso de vulneración. El marco legal costarricense otorga vías tanto civiles (responsabilidad extracontractual) como administrativas (demandas ante la PRODHAB o la Sala Constitucional). En este sentido, Ruiz & Calvo (2018) afirman que “la existencia de mecanismos ágiles y eficaces de tutela es el verdadero refuerzo del derecho a controlar la propia imagen” (p. 105).

Finalmente, la exigencia de estos derechos impide que los medios televisivos se escuden en argumentos de interés público sin base legal. Incluso en coberturas de índole informativa, la ley obliga a ponderar legítimamente la dignidad de la persona, garantizar transparencia y mantener criterios de mínima exposición, cumpliendo las garantías procesales contempladas en el artículo 7 (Asamblea Legislativa, 2011). Velásquez (2022) sostiene que “el menguado interés informativo no puede justificar la invasión no consentida de la imagen: esta ley sitúa la dignidad por encima del espectáculo” (p. 33).

2.4.2 Aplicación práctica en medios televisivos

En la práctica, los canales televisivos deben implementar sistemas técnicos y organizativos adecuados para proteger el derecho a la imagen. Esto incluye avisos precisos de grabación, formularios de consentimiento visibles y un registro eficaz del alcance del uso de la imagen (Asamblea Legislativa, 2011, art. 16). De acuerdo con García-Díaz (2018), “la transparencia y

trazabilidad del consentimiento son fundamentales para asegurar que los medios actúen dentro del marco legal y ético” (p. 102).

La retención limitada de imágenes es esencial para reducir el riesgo de usos indebidos o posteriores sin autorización. Como señala Moreno (2020), “los archivos audiovisuales deben ser objeto de revisión periódica, con eliminación de contenidos que ya no cumplen la función autorizada o que han dejado de tener relevancia informativa” (p. 88). Esta práctica protege la privacidad y evita exposición innecesaria.

Cuando la imagen se utiliza fuera del propósito autorizado, por ejemplo, al insertar imágenes en contextos no informativos o sensacionalistas, el medio incurre en responsabilidad por vulneración del consentimiento y de la finalidad legal. En estos casos, las personas afectadas pueden solicitar rectificación, corrección o suprimir los contenidos (Asamblea Legislativa, 2011, art. 15). Soto (2023) puntualiza que “la rectificación mediática debe incluir disculpas públicas y explicativas para restaurar la dignidad del afectado” (p. 75).

Los canales también deben incorporar procedimientos internos de revisión legal antes de emitir contenidos sensibles. Vélez (2021) recomienda que exista una unidad especializada en límites jurídicos, encargada de verificar el cumplimiento de la ley con cada emisión. Si el medio falla en estas medidas, se facilita la acción civil por daños morales y la obligación de reparar integralmente al afectado.

2.5. Fundamentos, requisitos y resarcimiento del daño moral en el derecho costarricense

2.5.1. Origen doctrinal del daño moral

El concepto de daño moral encuentra su origen en la evolución del derecho civil hacia el reconocimiento de perjuicios no patrimoniales. Desde Wambaugh (1903), se aceptó que el derecho debe proteger los bienes inmateriales de la personalidad, como el honor o la dignidad. En el ámbito latinoamericano, esta idea fue adaptada al reconocer que el sufrimiento psicológico causado por una conducta injusta también merece reparación (Kemelmajer de Carlucci, 2009, p. 17).

En Costa Rica, la jurisprudencia de la Sala Primera ha consolidado esta visión, afirmando que el daño moral comprende tanto el dolor subjetivo como su manifestación objetiva, afectando la vida íntima y la esfera pública de la persona (Sala Primera, Sentencia N.º 112-1992).

2.5.2 Fundamentos jurisprudenciales en Costa Rica

La Sala Primera ha considerado al daño moral como un perjuicio autónomo que requiere reconocimiento y reparación, incluso sin coexistencia de daño material. En casos como el Sentencia N.º 154-2003 se estableció que el sufrimiento derivado de una agresión a la reputación puede ser reparado cuando existen hechos que lo prueben, aunque no se requiera una prueba médica rigurosa (Sala Primera, 2003). Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha reforzado este fundamento al proteger el derecho al honor y la dignidad bajo el artículo 24 de la Constitución Política, de modo que incluso sin daño patrimonial directo, la afectación a la imagen puede generar responsabilidad civil (Sala Constitucional, Voto N.º 2003-10257).

2.5.3 Requisitos legales del daño moral

Para que el daño moral sea objeto de responsabilidad civil, debe cumplir con tres requisitos esenciales: antijuridicidad, nexo causal y existencia del daño.

1. **Antijuridicidad:** La conducta debe ser contraria a derecho, ya sea por acción u omisión contraviniendo el deber jurídico de respeto a la dignidad humana (Código Civil, art. 1045).
2. **Nexo causal:** Debe demostrarse que el sufrimiento moral o el menoscabo reputacional es consecuencia directa de esa conducta. Aunque no requiere una relación estricta de causa-efecto, sí exige una valoración racional de los hechos (Musso, 2021).
3. **Existencia del daño:** El agravio moral no puede presuponerse; debe acreditarse mediante testimonios, informes psicológicos o manifestaciones públicas claras del sufrimiento, aunque la jurisprudencia admite la valoración “in re ipsa” en casos paradigmáticos (Lorenzetti, 2010, p. 205).

2.5.4 Modalidades de resarcimiento

La reparación del daño moral en Costa Rica puede adoptar varias formas:

- **Indemnización económica:** Suma monetaria determinada por criterio judicial proporcional al agravio causado (Sala Primera, Sentencia N.º 878-F-2007).
- **Reparación simbólica/libre restaurativa:** Incluye la publicación de disculpas o rectificaciones en medios, destinadas a restablecer la dignidad de la persona (González Solano, 2019, p. 142).
- **Medidas judiciales o institucionales:** Pueden incluir la eliminación del contenido falso o la imposición de sanciones disciplinarias a medios, cuando existe normativa regulatoria aplicable (Asamblea Legislativa, 2011, art. 31).
- **Derecho de rectificación:** Reconocido en la Ley de Libertad de Expresión, permite al afectado solicitar derecho a réplica ante el medio para corregir la información errónea (Ley N.º 5252).

Estas modalidades reflejan un enfoque que va más allá de la indemnización patrimonial, apuntando a la reparación integral del agravio, tanto moral como reputacional.

2.6. Jurisprudencia sobre el Daño Moral en Costa Rica

La jurisprudencia costarricense ha sido determinante en la consolidación del daño moral como un perjuicio real, autónomo y susceptible de reparación, especialmente cuando se trata de afectaciones a derechos de la personalidad como el honor, la intimidad, la dignidad y la imagen. A continuación, se detallan algunas de las sentencias más relevantes que han marcado este desarrollo:

Sentencia N.º 00151-2001, Sala Primera

Esta resolución es fundamental porque reconoce expresamente que el daño moral puede existir "in re ipsa", es decir, que su existencia se presume a partir del propio hecho lesivo, sin necesidad de aportar prueba directa del sufrimiento emocional o psicológico causado.

En este caso, la Sala resolvió que la imputación pública de hechos deshonrosos, aunque no generen consecuencias patrimoniales cuantificables, sí causan un perjuicio moral que merece reparación, precisamente por la lesión al honor y la dignidad personal.

La sentencia señaló que, tratándose de bienes inmateriales, como la reputación o la imagen, la sola exposición pública injustificada de una persona puede constituir un agravio suficiente para dar lugar a indemnización, ya que tales bienes son inherentes a la personalidad y su protección no debe estar supeditada a pruebas materiales.

Esto es particularmente relevante en casos de exposición en medios, donde el daño a la imagen se produce con gran alcance, y las personas afectadas pueden experimentar humillación o descrédito, aunque no haya pérdida económica directa.

Sentencia N.º 49-1987, Sala Primera

En esta sentencia, la Sala Primera reafirmó el carácter reparable del daño moral y lo definió de forma clara como “la afectación de bienes inmateriales, tales como el honor, la salud emocional o la tranquilidad espiritual”.

El tribunal sostuvo que la lesión a la dignidad o integridad emocional de una persona no requiere de una cuantificación exacta para ser reconocida y compensada, ya que su existencia puede inferirse del contexto del hecho dañoso y de su impacto evidente en la esfera subjetiva del afectado.

En particular, la Sala subrayó que los medios de comunicación, si bien gozan de libertad informativa, no pueden vulnerar sin consecuencias los derechos personales de terceros, y que una información falsa, sensacionalista o injustificada que dañe la reputación de una persona puede constituir un acto antijurídico generador de responsabilidad civil.

Esta resolución fue pionera en vincular el daño moral con la necesidad de una reparación simbólica, que, aunque no compensa totalmente el agravio sufrido, sí representa una forma de restituir en parte el equilibrio emocional alterado.

Sentencia N.º 7-1970, Sala de Casación

Esta sentencia, de carácter histórico, sentó uno de los primeros precedentes en reconocer el derecho a indemnización por daño moral derivado de ofensas al honor y a la dignidad de la persona.

La Sala estableció que las lesiones a derechos extrapatrimoniales no pueden quedar impunes, ya que afectan el núcleo esencial de la personalidad. Afirmó que, incluso en ausencia de pérdida económica, las palabras, imágenes o insinuaciones que dañen la reputación o expongan a alguien públicamente a la vergüenza constituyen motivos legítimos de reparación civil.

Aunque anterior a la Ley N.º 8968, esta sentencia anticipa el enfoque de protección reforzada a los bienes de la personalidad, y su vigencia interpretativa sigue siendo clave en contextos donde se discute la responsabilidad civil de medios por exposición indebida de imágenes o comentarios.

Sentencia N.º 9139-2005, Sala Constitucional

Esta sentencia amplía el marco de protección del daño moral al vincularlo con el derecho a la intimidad y al control sobre los datos personales e información sensible.

La Sala sostuvo que la revelación o difusión pública de información privada, imágenes o datos personales sin consentimiento, constituye una violación directa a la dignidad humana, aun cuando no haya una finalidad comercial o maliciosa. La afectación a la esfera privada se considera, por sí misma, suficiente para generar responsabilidad.

Este criterio refuerza la idea de que la imagen y los datos personales forman parte del ámbito protegido por el artículo 24 de la Constitución Política, y que cualquier intromisión ilegítima en esa esfera debe ser valorada como generadora de daño moral.

La sentencia es especialmente relevante en el contexto de la Ley N.º 8968, ya que refuerza el fundamento constitucional del derecho a la autodeterminación informativa y da soporte a las demandas por afectación a la imagen a través de medios de comunicación.

Estas sentencias muestran una evolución coherente del sistema judicial costarricense hacia el reconocimiento pleno del daño moral como un perjuicio reparable y jurídicamente relevante, incluso cuando no existe un daño económico.

2.7. Libertad de Expresión

La libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido internacionalmente que constituye la base esencial para el ejercicio del periodismo y la participación ciudadana en una sociedad democrática. Este derecho protege la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin censura previa, a través de cualquier medio o formato, ya sea oral, escrito, artístico o digital.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, reafirma este derecho, resaltando su importancia para el desarrollo pleno de la persona y la sociedad.

Carlos M. Ayala C., jurista y ex presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, define la libertad de expresión como “la libertad de comunicar ideas, opiniones, informaciones y críticas sin censura previa, pero con responsabilidades ulteriores conforme a la ley” (Ayala, 2000). Esta definición reconoce que, aunque el derecho es amplio, su ejercicio puede estar sujeto a límites legales para proteger otros derechos fundamentales.

La libertad de expresión no solo garantiza el derecho del individuo a manifestarse, sino que también asegura el derecho colectivo a estar informado, contribuyendo así a la transparencia, el debate público y el control social de los poderes.

No obstante, este derecho no es absoluto y debe equilibrarse con otros derechos igualmente protegidos, como el derecho a la intimidad, al honor y a la imagen. Las limitaciones legales a la libertad de expresión incluyen la prohibición de discursos de odio, la difamación y la incitación a la violencia, buscando proteger la dignidad y los derechos de terceros sin restringir indebidamente la libre circulación de ideas.

2.8. Libertad de Prensa

Aunque la libertad de expresión es un derecho fundamental, tiene límites cuando entra en conflicto con otros derechos como la intimidad, la honra y la imagen. Las restricciones incluyen la prohibición del discurso de odio, la difamación y la incitación a la violencia. La legislación debe equilibrar el ejercicio del derecho a la información con la protección de los derechos de la personalidad.

La libertad de expresión se manifiesta de manera esencial en la labor de la prensa, considerada un pilar fundamental de la democracia y un mecanismo clave para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía. La prensa, como medio de difusión masiva, cumple la función de informar, educar y fiscalizar al poder, siendo un espacio donde convergen diversas opiniones y se fomenta el debate público.

Según la Revista de la Sala Constitucional de Costa Rica, N.º 5, “las libertades de expresión y de prensa constituyen un pilar del Estado constitucional de derecho y funcionan como presupuesto material de las democracias modernas; su trascendencia se remonta a su condición originaria como derechos de primera generación, inherentes a la persona” (Rojas, 2023, párr. 5). Este reconocimiento subraya que la libertad de prensa no solo protege al periodista, sino que garantiza el derecho de la sociedad a estar informada.

La jurisprudencia tanto de la Sala Constitucional de Costa Rica como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatiza que la libertad de prensa tiene un carácter doble: protege el derecho del periodista a informar y salvaguarda el derecho del público a recibir información veraz y plural. Por ejemplo, en el caso “Compulsory Membership in an Association Prescribed by Law for the Practice of Journalism” (Corte IDH, 2012), se destacó que la libertad de

prensa es esencial para el funcionamiento democrático y la participación ciudadana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

No obstante, esta libertad debe ejercerse con responsabilidad y ética, respetando otros derechos fundamentales como la honra, la intimidad y la imagen. La prensa debe evitar la difusión de información falsa, difamatoria o que cause daño injustificado, pues el respeto a los derechos de la personalidad es indispensable para mantener la convivencia social.

Así, la libertad de expresión y la libertad de prensa son derechos que, aunque amplios, deben equilibrarse con la protección de otros derechos y con la obligación ética de informar con veracidad y respeto.

En la Revista de la Sala Constitucional, N.º 5, se menciona lo siguiente;

Las libertades de expresión y de prensa constituyen un pilar del Estado constitucional de derecho y fungen como presupuesto material de las democracias modernas; su trascendencia se remonta a su condición originaria como derechos de primera generación, inherentes a la persona a partir del reconocimiento de una serie de derechos civiles y políticos de todo ser humano (Rojas, 2023, párf.5)

Este análisis se basa en la jurisprudencia tanto de la Sala Constitucional de Costa Rica como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y destaca que la libertad de prensa no solo protege al periodista, sino que garantiza el derecho de la ciudadanía a estar informada.

2.9. Derecho a la Imagen

El derecho a la imagen es una extensión fundamental de los derechos de la personalidad, que protege a la persona frente al uso no autorizado de su representación visual, garantizando así su dignidad, intimidad y honra. Este derecho se relaciona estrechamente con el daño moral, ya que la difusión indebida o sin consentimiento de imágenes puede causar una afectación profunda en la esfera emocional y social del individuo, generando perjuicios como humillación, pérdida de reputación o estrés emocional.

A nivel internacional, el derecho a la imagen está respaldado por instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), que reconocen la protección de la privacidad y la dignidad humana. En América Latina, diversas legislaciones y jurisprudencias han consolidado la protección del derecho a la imagen, otorgando mecanismos para la reparación del daño moral derivado de su vulneración.

En el contexto de los medios de comunicación, el derecho a la imagen entra en tensión con la libertad de expresión y prensa, ya que el uso de imágenes puede formar parte del derecho del público a estar informado. Sin embargo, esta libertad no es absoluta y debe ser balanceada cuidadosamente con la protección de los derechos personales. En Costa Rica, por ejemplo, la Sala Constitucional ha establecido que la publicación o difusión de la imagen de una persona sin su consentimiento sólo puede justificarse si existe un interés público legítimo, como la notoriedad de la persona o hechos de relevancia pública (Sala Constitucional, sentencia 2533-93).

Cuando no se respeta este equilibrio, se produce un daño moral que debe ser reparado. La difusión no autorizada de imágenes puede causar afectaciones como la pérdida de honor, la violación de la intimidad y el estrés emocional, configurando un agravio susceptible de indemnización. Así, el derecho a la imagen protege la autonomía y dignidad del individuo frente a la exposición indebida, constituyendo un límite legítimo al ejercicio de la libertad de expresión en los medios.

El derecho a la imagen protege a la persona frente al uso no autorizado de su representación visual. Tiene su base en el respeto a la intimidad y la dignidad humana. Su reconocimiento ha evolucionado a nivel internacional desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y ha sido reafirmado por tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). En América Latina, diversos ordenamientos jurídicos han incorporado el derecho a la imagen, posibilitando la acción judicial en casos de vulneración.

A nivel nacional, su tutela se refleja en el artículo 24 de la Constitución Política y en la Ley N.º 8968. El uso indebido de la imagen puede constituir una violación de derechos fundamentales y dar lugar a responsabilidad civil. La jurisprudencia ha consolidado la noción de que la difusión no consentida puede generar daño moral indemnizable.

En Costa Rica, existen precedentes judiciales donde el derecho a la imagen ha prevalecido sobre la libertad de expresión, especialmente cuando se trata de proteger la intimidad y dignidad de las personas. Algunos casos son los siguientes;

La Sala Constitucional resolvió que el derecho a la imagen es una extensión del derecho a la intimidad, protegido por el artículo 24 de la Constitución Política. En este caso, se estableció que:

La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, la función pública que se desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público (Ley N.º 8968, 2011, art. 47).

Este criterio se basa en el artículo 47 del Código Civil costarricense, y ha sido reiterado en sentencias como la 2533-93 y la 2001-09250, donde se reconoce que el derecho a la imagen tiene una función autónoma y puede ejercerse tanto de forma negativa (rechazar ser fotografiado) como positiva (autorizarlo).

2.9.1 ¿Cuándo prevalece el derecho a la imagen?

El derecho a la imagen prevalece frente a la libertad de expresión en situaciones específicas donde la difusión o el uso de la imagen afecta la dignidad, intimidad o reputación de una persona y no existe un interés público legítimo que justifique dicha divulgación. Esta prevalencia se fundamenta en el reconocimiento constitucional y jurisprudencial de la protección de los derechos de la personalidad, así como en la necesidad de prevenir daños morales irreparables (Rivera, 2019; Solís, 2020).

Los escenarios principales en los que el derecho a la imagen adquiere mayor peso incluyen:

1. **Ausencia de consentimiento:** cuando la persona afectada no ha otorgado autorización expresa para la captura, reproducción o difusión de su imagen, salvo en los casos excepcionales previstos por la ley (Fernández, 2018).
2. **Falta de interés público legítimo:** la difusión no puede justificarse por razones de interés público relevante, como información sobre figuras públicas, hechos de relevancia social o asuntos de seguridad y justicia. La divulgación motivada únicamente por sensacionalismo, morbo o fines comerciales carece de este fundamento (Solís, 2020).
3. **Afectación de la dignidad o intimidad:** cuando la publicación o reproducción de la imagen vulnera la esfera privada o causa menoscabo a la honra, reputación o integridad emocional de la persona (Pérez, 2021).
4. **Uso comercial sin autorización:** la utilización de la imagen con fines comerciales o publicitarios sin el consentimiento del titular constituye una violación del derecho a la imagen (Gómez, 2017).

La Sala Constitucional de Costa Rica ha señalado en diversas sentencias que la protección al derecho a la imagen se activa especialmente cuando no se cumplen estas condiciones, y en tales casos, debe ordenarse la reparación del daño moral causado (Sentencias N.º 2533-93 y 2001-09250).

Este enfoque busca equilibrar la libertad de expresión y prensa con la protección de la persona, reconociendo que la difusión de imágenes debe respetar siempre la dignidad humana y los derechos fundamentales individuales.

2.9.2. Casos en que Prevalece el Derecho a la Imagen sobre la Libertad de Expresión en Costa Rica

En Costa Rica, la jurisprudencia ha establecido con claridad que, aunque la libertad de expresión y de prensa son derechos fundamentales, existen situaciones en las que el derecho a la imagen y la dignidad de las personas deben prevalecer para evitar daños morales injustificados.

Caso 1: Moya Chacón y Freddy Parrales vs. Costa Rica (2022)

Este caso fue llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y gira en torno a la publicación de declaraciones y la utilización de la imagen de un funcionario policial sin su consentimiento en una nota periodística. Aunque la Corte reconoció la importancia de la libertad de expresión, también señaló la necesidad de proteger la imagen y reputación de las personas cuando la difusión no se justifica por un interés público legítimo. Este caso ilustra la tensión entre ambos derechos y cómo la protección de la imagen puede limitar el ejercicio periodístico cuando se afecta la dignidad personal (CIDH, 2022).

Caso 2: Protección del derecho a la imagen en redes sociales y medios digitales

La Sala Constitucional de Costa Rica ha emitido múltiples resoluciones que protegen el derecho a la imagen frente a publicaciones no autorizadas en redes sociales. Por ejemplo, en el voto 2017-000477, la Sala reiteró que el uso de imágenes sin consentimiento en contextos que afectan la dignidad o intimidad es una violación de derechos fundamentales, a menos que exista un interés público legítimo que justifique su difusión. Esto aplica especialmente cuando se difunden fotografías con fines comerciales, políticos o sensacionalistas sin autorización, afectando la esfera privada de las personas.

Caso 3: Sentencias nacionales sobre el derecho a la imagen

En las sentencias N.º 2533-93 y 2001-09250, la Sala Constitucional ha establecido que la publicación o reproducción de imágenes sin consentimiento puede ser sancionada judicialmente, especialmente cuando afecta la honra y la intimidad de las personas. Se reconoce que la protección del derecho a la imagen es un mecanismo autónomo para resguardar la dignidad humana, y que la libertad de expresión debe respetar estos límites.

Estos ejemplos evidencian que, en Costa Rica, el derecho a la imagen prevalece cuando la publicación no cuenta con el consentimiento de la persona, carece de interés público legítimo o afecta su dignidad y privacidad, mostrando un equilibrio necesario entre la libertad de expresión y la protección de los derechos individuales.

2.10. Regulación internacional comparada: España y Colombia como referentes para la protección del derecho a la imagen

En el ámbito internacional, tanto España como Colombia han desarrollado marcos normativos y jurisprudenciales sólidos en torno a la protección del derecho a la imagen y a los datos personales, los cuales pueden ofrecer lineamientos valiosos para el contexto costarricense, especialmente en lo que respecta a la responsabilidad civil de los medios de comunicación.

España: marco legal y jurisprudencia constitucional

España ha consolidado un enfoque garantista mediante la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Esta normativa adapta el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea, e introduce principios clave como la limitación de la finalidad, la minimización de datos, la veracidad, la proporcionalidad y el respeto al consentimiento informado en la publicación de imágenes personales (BOE, 2018; Agencia Española de Protección de Datos [AEPD], 2021).

Desde el ámbito jurisprudencial, el Tribunal Constitucional español ha afirmado que el derecho a la imagen tiene un carácter autónomo y que su vulneración no se justifica automáticamente por la existencia de interés público. La Sentencia STC 12/2012 es clave en este sentido, al establecer que la exposición de una persona en medios de comunicación, sin una condena firme o sin que exista una razón imperiosa de interés general, vulnera sus derechos fundamentales, aun si dicha persona está siendo investigada penalmente.

Asimismo, el Tribunal Supremo ha señalado en diversas resoluciones (como la STS 545/2020) que los medios deben aplicar un juicio de proporcionalidad estricto cuando se difunden imágenes o información que puede afectar el honor o la reputación de las personas involucradas en hechos noticiosos (Tribunal Supremo de España, 2020).

Colombia: habeas data y control judicial

Colombia, por su parte, cuenta con la Ley 1581 del 2012, la cual regula de manera integral la protección de datos personales. Esta ley establece que toda persona tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que se recoja sobre ella, incluyendo aquella que circula en medios de comunicación (Congreso de Colombia, 2012).

Uno de los aportes más relevantes del modelo colombiano es la acción de habeas data informativo, reconocida por la Corte Constitucional como un instrumento para proteger los derechos fundamentales cuando la publicación de información o imágenes genera afectaciones injustificadas. La Sentencia T-063 de 2019 reiteró que los medios de comunicación deben abstenerse de difundir imágenes o datos personales de personas investigadas sin condena, salvo que se justifique plenamente su necesidad para el interés informativo (Corte Constitucional de Colombia, 2019).

Además, se ha enfatizado la importancia del principio de proporcionalidad y el respeto a la presunción de inocencia en la cobertura noticiosa de hechos judicializados (Defensoría del Pueblo de Colombia, 2018).

2.10.1. Elementos comunes: proporcionalidad y protección reforzada

Tanto en España como en Colombia, se observa una tendencia a equilibrar el derecho a la libertad de información con la protección de la imagen personal y la vida privada. Ambos países promueven el uso de criterios como:

- Consentimiento informado
- Necesidad y pertinencia informativa
- Proporcionalidad
- Minimización del daño
- No estigmatización de personas sin condena

Estos principios son aplicables incluso en contextos de interés público, y resultan altamente relevantes para el análisis jurídico-costarricense sobre la responsabilidad civil derivada de la difusión de imágenes en medios noticiosos.

2.11. Protección de Datos y Ley N.º 8968

La protección de datos personales constituye un pilar esencial para garantizar el derecho a la imagen y la autodeterminación informativa en Costa Rica. La Ley N.º 8968, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, promulgada en 2011, establece un marco jurídico que regula el manejo, almacenamiento y difusión de datos personales, reforzando así la salvaguarda de los derechos fundamentales en contextos digitales y tradicionales (Ley N.º 8968, 2011).

Esta legislación define los datos personales como toda información vinculada a una persona identificada o identificable, incluyendo datos sensibles que pueden afectar aspectos íntimos o privados del individuo. La norma exige el consentimiento informado para el tratamiento de estos datos, lo que significa que cualquier uso o divulgación debe contar con autorización expresa del titular, salvo en los supuestos previstos por la ley (Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, 2023).

La Ley N.º 8968 también crea la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB), órgano encargado de fiscalizar el cumplimiento de la normativa, investigar denuncias y sancionar infracciones. En el ámbito mediático y periodístico, esta ley promueve el respeto por la imagen y la privacidad, limitando la publicación de información o fotografías sin consentimiento y evitando vulneraciones a la dignidad humana (PRODHAB, 2023).

De este modo, la normativa fortalece el derecho a la autodeterminación informativa, entendido como la facultad de cada persona para decidir sobre el uso y divulgación de sus datos personales, incluyendo su imagen. Este marco legal resulta esencial para equilibrar la libertad de expresión con la protección de los derechos de la personalidad, garantizando que la información se maneje con responsabilidad y respeto (Rivera, 2019).

2.12. Jurisprudencia y resolución de PRODHAB

La jurisprudencia costarricense, aunque todavía limitada, evidencia una evolución hacia la protección activa de la imagen televisiva. En 2018, la PRODHAB emitió una resolución que amonestó a un canal por difundir la imagen de una persona sin consentimiento en situación emocionalmente vulnerable; ordenó la rectificación pública y una disciplina simbólica, recalcando el deber de informarse antes de emitir imágenes sensibles (PRODHAB, 2018). Esta decisión también destacó la proporcionalidad en el uso de la imagen como principio rector (Ruiz & Calvo, 2018, p. 108).

A nivel judicial, la Sala Constitucional reforzó este criterio en el Voto N.º 2019-04512 al subrayar que la imagen se considera parte del derecho al honor y la dignidad, y que su exposición debe contar con consentimiento claro, especialmente cuando existe posibilidad de distorsión o sensacionalismo (Sala Constitucional, 2019). González (2019) señala que este pronunciamiento “estableció un precedente sólido para que los tribunales exijan altos estándares de diligencia a los medios” (p. 52).

En el ámbito civil, proyecciones legales recientes, como la Sentencia N.º 457-2018 del Juzgado Civil de San José, han reconocido que la exposición injustificada de la imagen, incluso sin imputaciones explícitas, puede vulnerar el principio de presunción de inocencia y justificar indemnizaciones por daño moral y patrimonial (González, 2019, p. 139).

Finalmente, autores como Velásquez (2022) destacan que, aunque la jurisprudencia todavía se está consolidando, ya existe una tendencia clara: los tribunales y autoridades administrativas están adoptando un enfoque proactivo y protector, exigiendo que los medios implementen salvaguardas técnicas, legales y éticas cada vez más rigurosas para la captura y difusión de imágenes.

La Ley N.º 8968 constituye una herramienta clave para proteger la imagen en medios televisivos, siempre que se apliquen sus principios rectores: consentimiento, finalidad y proporcionalidad. El reconocimiento de la imagen como dato sensible y la exigencia del cumplimiento

del artículo 7 proveen un marco sólido para exigir responsabilidad a los medios. La jurisprudencia y resoluciones administrativas están construyendo gradualmente un cuerpo normativo que respalde las reclamaciones por daños a la imagen en televisión.

2.13. El rol de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB) en la tutela de la imagen personal

2.13.1. Funciones de control, vigilancia y sanción

La Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB), creada mediante la Ley N.º 8968, tiene como misión velar por el cumplimiento de los principios y obligaciones establecidas en esta normativa, en relación con el tratamiento de datos personales, particularmente los considerados datos sensibles, entre ellos, la imagen de las personas (Asamblea Legislativa, 2011, arts. 2 y 33). Esta entidad es fundamental para garantizar que el uso de información personal se haga de forma lícita, legítima y respetuosa de la dignidad humana, evitando abusos o exposiciones indebidas en medios de comunicación y plataformas digitales.

La PRODHAB posee potestades de fiscalización, inspección, supervisión e imposición de sanciones administrativas a las entidades, públicas o privadas, que incumplan con las disposiciones legales. Según Ruiz y Calvo (2018), estas funciones no son meramente formales, sino que están dirigidas a “proteger derechos fundamentales frente a tecnologías invasivas y prácticas mediáticas que instrumentalizan la imagen personal” (p. 109). Esta potestad le permite imponer desde amonestaciones hasta multas y la orden de retirar contenidos audiovisuales que lesionen la privacidad de una persona.

Además, tiene la facultad de emitir resoluciones vinculantes, lo que implica que su criterio puede ordenar la rectificación o la eliminación de imágenes, cuando estas hayan sido tratadas sin consentimiento o en contravención con los principios de proporcionalidad y finalidad (Mora Rodríguez, 2019, p. 52). Esta función sancionadora otorga efectividad a la norma, pues permite proteger a la persona sin necesidad de recurrir a la vía judicial.

2.13.2 Procedimiento administrativo ante la entidad

El procedimiento administrativo ante PRODHAB está diseñado para que las personas puedan denunciar el tratamiento ilegítimo de sus datos personales, incluido el uso no autorizado de su imagen en medios de comunicación. La denuncia puede ser presentada por la persona afectada o iniciarse de oficio por la propia agencia cuando identifique un posible incumplimiento.

Una vez admitida la denuncia, se realiza una fase de investigación preliminar, que puede incluir inspecciones, solicitudes de información y comparecencias. Posteriormente, se otorga audiencia a la parte denunciada, permitiéndole aportar pruebas y ejercer su defensa. Finalmente, la PRODHAB emite una resolución motivada, en la que determina si existió una infracción y ordena las medidas correspondientes (PRODHAB, 2022).

Según Martínez (2020), este proceso permite una tutela eficaz y accesible, ya que evita la complejidad del proceso judicial y permite que las personas obtengan una respuesta razonablemente rápida ante vulneraciones de su privacidad o imagen. “El carácter técnico y especializado de la agencia garantiza que el análisis se centre en la protección de derechos fundamentales y no en criterios meramente formales”, afirma el autor (p. 57).

La Ley N.º 8968 contempla como medidas posibles la eliminación de los datos, la rectificación pública y, en algunos casos, la compensación simbólica, que reconoce el daño sin necesidad de indemnización pecuniaria (Asamblea Legislativa, 2011, art. 36).

2.12.3. Casos relevantes y estadísticas

En su *Informe de Gestión 2021–2024*, la PRODHAB reporta que recibió más de 180 denuncias relacionadas con la imagen personal, entre ellas múltiples casos vinculados con medios televisivos y digitales. De esos casos, al menos el 65 % culminó con sanciones o medidas correctivas, lo que demuestra la efectividad del mecanismo y el impacto creciente del tratamiento audiovisual no autorizado (PRODHAB, 2024, p. 18).

Uno de los casos más destacados ocurrió en 2018, cuando la PRODHAB sancionó a un canal de televisión nacional por difundir la imagen de una persona en una cobertura de accidente vial, sin contar con su consentimiento y en un momento de gran vulnerabilidad emocional. La agencia ordenó una rectificación pública, una amonestación formal, y la implementación de protocolos internos para evitar situaciones similares en el futuro (PRODHAB, 2018).

González (2019) resalta la importancia de este tipo de resoluciones al indicar que “aunque no constituyan precedentes judiciales, sí marcan la pauta en la interpretación administrativa del derecho a la imagen, ayudando a generar criterios uniformes y garantistas” (p. 140). Estos criterios son utilizados como referencia por medios de comunicación, instituciones públicas y defensores de derechos fundamentales.

2.13.4 Rol preventivo y educativo

Además de imponer sanciones cuando se vulnera la privacidad, la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB) también cumple un rol preventivo y educativo. Su objetivo no es solo castigar, sino también construir una cultura basada en el respeto, la responsabilidad y el uso ético de los datos personales. Para lograrlo, promueve campañas informativas, desarrolla protocolos para distintos sectores y ofrece espacios de formación y capacitación dirigidos especialmente a medios de comunicación, periodistas, productores audiovisuales y estudiantes de carreras relacionadas con la comunicación.

En 2022, PRODHAB publicó una Guía para medios de comunicación sobre el tratamiento de la imagen y otros datos sensibles, en la que se establece la necesidad de respetar los principios de consentimiento, necesidad, finalidad y proporcionalidad en el uso de imágenes en reportajes, entrevistas o transmisiones en vivo (PRODHAB, 2022). Esta guía también incluye buenas prácticas como la señalización clara en zonas de grabación, la edición cuidadosa de imágenes, y el establecimiento de mecanismos de consulta ciudadana para la eliminación de contenidos no autorizados.

Soto (2023) señala que “la acción pedagógica de PRODHAB tiene un valor estratégico para construir una comunicación ética, equilibrada y respetuosa, donde los derechos de la audiencia y de los protagonistas de las noticias sean colocados en el centro de la práctica periodística” (p. 74). Esta dimensión preventiva incluye talleres en instituciones educativas, difusión de infografías en redes sociales y asesoría técnica a entidades públicas y privadas sobre el uso adecuado de imágenes en medios.

2.4. Impacto mediático y teoría del daño: Reflexiones jurídicas sobre la imagen personal

La responsabilidad civil por daño a la imagen en el contexto mediático televisivo se sitúa en una zona de convergencia entre la protección de los derechos de la personalidad, como la imagen, la honra y la dignidad, y la libertad de información y expresión de los medios de comunicación. Este equilibrio delicado ha sido objeto de creciente atención tanto en la doctrina nacional como en la práctica jurídica reciente, especialmente con la entrada en vigencia de la Ley N.º 8968 y el fortalecimiento de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB) como órgano garante.

Como se ha desarrollado anteriormente, el daño patrimonial y extrapatrimonial causado por la difusión no autorizada o indebida de la imagen en notas televisadas se manifiesta de manera compleja, abarcando desde pérdidas económicas (contratos cancelados, pérdida de clientela) hasta afectaciones psicológicas, sociales y reputacionales. En este sentido, la utilización de imágenes personales sin consentimiento, especialmente en reportajes policiales, de sucesos o escándalos, puede implicar una responsabilidad civil directa, aun en ausencia de falsedad (González, 2019, p. 138).

La dimensión patrimonial del daño a la imagen se observa particularmente en contextos profesionales, donde la exposición negativa en televisión puede impactar la credibilidad laboral de la persona. Esta afectación es reclamable bajo las figuras del daño emergente y del lucro cesante, ambos reconocidos por la Sala Primera como conceptos indemnizables si se prueban con razonabilidad y verosimilitud (Sala Primera, Sentencia N.º 627-2012; Procuraduría General de la República, s. f.). Por otro lado, el daño moral, como parte del daño extrapatrimonial, ha sido

reconocido como procedente aún en ausencia de pruebas objetivas, cuando se configuran condiciones de afectación psíquica o emocional derivadas de la exposición mediática (Kemelmajer de Carlucci, 2009).

En este marco, la Ley N.º 8968 adquiere relevancia particular, al otorgar a la imagen el carácter de dato sensible, lo cual exige consentimiento expreso, proporcionalidad en su uso y un propósito informativo legítimo (Asamblea Legislativa, 2011, arts. 2, 5 y 16). De esta forma, la difusión de la imagen de una persona en televisión sin autorización, cuando no responde a una finalidad justificada o vulnera la dignidad del titular, puede configurar una infracción legal y dar lugar a sanciones administrativas por parte de PRODHAB, así como a reparaciones por la vía civil (Mora, 2019, p. 47; PRODHAB, 2018).

Entre 2014 y 2024, Costa Rica ha experimentado una mayor visibilización de este tipo de conflictos, aunque aún persiste un vacío jurisprudencial en sede civil, especialmente en cuanto a la cuantificación del daño moral y reputacional en estos casos. Sin embargo, resoluciones relevantes como el Voto N.º 2019-04512 de la Sala Constitucional, y la Resolución N.º 06058-2023 del Tribunal Contencioso Administrativo, han sentado precedentes al reafirmar que el uso de la imagen en medios debe estar limitado por los derechos fundamentales del afectado, especialmente cuando se vulneran la presunción de inocencia, la honra o la intimidad.

A su vez, la PRODHAB ha tenido un rol clave en la resolución de conflictos sin necesidad de acudir a la vía judicial, ofreciendo respuestas correctivas y preventivas que, aunque simbólicas, visibilizan el valor jurídico de la imagen como derecho autónomo y como bien patrimonial (PRODHAB, 2024, p. 18). La jurisprudencia administrativa, si bien no tiene la misma fuerza normativa que la judicial, fortalece los estándares de protección aplicables al entorno televisivo, generando un corpus interpretativo que debe ser considerado por los operadores jurídicos.

Finalmente, todos estos desarrollos teóricos permiten sostener que en el periodo 2014–2024 se han consolidado las bases legales, doctrinales y administrativas suficientes para exigir responsabilidad civil cuando los medios televisivos utilizan la imagen de una persona sin su autorización, y se demuestra que ello le ha causado un daño cierto, antijurídico y atribuible, ya sea

en términos económicos, reputacionales o emocionales (Martínez, 2020; Soto, 2023). Lo anterior obliga a revisar los procedimientos editoriales, establecer protocolos de consentimiento y valorar, desde una perspectiva ética y jurídica, los efectos humanos de la información televisiva.

Capítulo III. Marco Metodológico

El presente capítulo describe el enfoque metodológico adoptado para desarrollar una investigación de carácter aplicado, con un alcance descriptivo-explicativo y un enfoque cualitativo. La finalidad es analizar la responsabilidad civil por daño a la imagen de las personas expuestas en notas periodísticas televisadas en Costa Rica durante el periodo 2014–2024, considerando especialmente la aplicación de la Ley N.º 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

Se busca recopilar, analizar e interpretar datos que permitan profundizar en las experiencias, implicaciones jurídicas y desafíos que enfrentan las personas cuya imagen ha sido utilizada sin su consentimiento en medios televisivos, contribuyendo así al fortalecimiento de la protección de derechos fundamentales frente a abusos mediáticos.

3.1. Tipo de Investigación

Esta investigación es de tipo aplicado, ya que tiene como propósito generar conocimiento útil para atender una problemática jurídica y social específica: la afectación al derecho a la imagen como consecuencia de la exposición mediática televisiva, así como las limitaciones de la normativa vigente para proteger adecuadamente a las personas afectadas.

Se pretende no solo comprender el fenómeno en profundidad, sino también ofrecer insumos para la toma de decisiones, la formulación de políticas públicas y posibles reformas legales orientadas a garantizar una mayor efectividad en la protección de la imagen personal.

3.2. Alcance

El estudio tiene un alcance descriptivo-explicativo.

- En su fase descriptiva, se busca identificar y caracterizar los elementos comunes en los casos donde se ha vulnerado el derecho a la imagen a través de notas televisivas, así como los efectos que estas prácticas generan en la vida de las personas.

- En su **fase explicativa**, se analiza el origen, las implicaciones y los factores jurídicos y mediáticos que inciden en la aplicación (o ineficacia) de la Ley N.º 8968, prestando especial atención a sus vacíos normativos y limitaciones en contextos reales.

3.3. Enfoque de la Investigación

La investigación adopta un enfoque cualitativo, por ser el más adecuado para explorar fenómenos que involucran dimensiones subjetivas, éticas, sociales y jurídicas. Este enfoque permite comprender cómo las personas significan su experiencia de daño a la imagen, su percepción del accionar mediático y del marco legal vigente.

Desde una lógica inductiva y bajo marcos como la fenomenología, se privilegia la interpretación de sentidos y significados desde la voz de los propios actores afectados (Salazar y Anselmo, 2019).

3.4. Diseño de Investigación

El diseño metodológico adoptado es de tipo **fenomenológico**, ya que se enfoca en captar las vivencias subjetivas de quienes han sido expuestos en medios televisivos sin consentimiento o en condiciones que vulneran su dignidad. La fenomenología permite acceder a los significados profundos que las personas atribuyen a esas experiencias, revelando no solo las consecuencias emocionales, sociales y laborales, sino también su interpretación del rol de los medios y del sistema jurídico.

Como plantea García (2015), la investigación debe aportar soluciones a los problemas sociales más urgentes, como lo son la exposición mediática sin control, la violencia simbólica y la revictimización pública.

3.5. Población y Muestra

La población objeto de estudio está conformada por personas residentes en Costa Rica que hayan sido expuestas en notas periodísticas televisadas durante el periodo 2014–2024 y que aleguen haber sufrido un daño a su imagen como consecuencia de dicha exposición.

La selección de la muestra se realizará mediante un **muestreo no probabilístico por criterios**, dado que se busca identificar casos específicos que aporten información significativa sobre el fenómeno estudiado. Se considerarán **informantes clave** a aquellas personas que hayan vivido directamente situaciones de exposición mediática en televisión y que, además, tengan la capacidad de ofrecer datos relevantes, detallados y reflexivos sobre las implicaciones personales y jurídicas del tratamiento de su imagen.

El **tamaño de la muestra** estará determinado por el **principio de saturación teórica**, es decir, el proceso de recolección de datos se dará por concluido una vez que las entrevistas no arrojen nuevas categorías o aportes relevantes para el análisis.

Como parte de la estrategia cualitativa de la investigación, se aplicarán entrevistas semi-estructuradas tanto a personas afectadas como a actores clave con experiencia o conocimiento directo sobre la aplicación de la Ley N.º 8968 (Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales), particularmente en relación con la protección del derecho a la imagen frente a medios televisivos.

Las entrevistas estarán guiadas por un instrumento elaborado con base en las variables teóricas identificadas en el marco conceptual: legitimidad del interés informativo, consentimiento, anonimización y afectación a la imagen personal. Los actores clave a entrevistar incluyen:

1. **Dos abogados especialistas en derecho constitucional o en protección de datos personales**, con el fin de obtener una valoración jurídica sobre los vacíos normativos existentes en la legislación nacional y su contraste con los estándares internacionales en materia de protección del derecho a la imagen.
2. **Dos periodistas o editores de noticieros televisivos**, que pueda aportar la perspectiva desde la práctica periodística, así como los criterios editoriales que se consideran al decidir sobre la difusión de imágenes o identidades personales.

3. **Un funcionario de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB), del Instituto de Investigaciones Jurídicas (PRODUS) o de la Sala Constitucional** (en caso de ser posible), para conocer la interpretación institucional sobre el equilibrio entre la libertad de expresión y el derecho a la imagen.
4. **Dos casos reales de personas que alegaron haber sufrido daño a su imagen** como consecuencia de la difusión no consentida de información e imágenes personales a través de notas televisivas. Estos casos fueron seleccionados por su relevancia jurídica y por representar situaciones concretas en las que podría configurarse una vulneración al derecho a la imagen protegido por la Ley N.º 8968 y la normativa constitucional costarricense.

La información obtenida será analizada mediante la técnica de **análisis temático**, y los hallazgos se presentarán en el Capítulo IV, contrastándolos con la normativa nacional vigente y con los modelos internacionales estudiados en el marco comparado.

3.6. Técnicas de Recolección de Información

Se emplearán las siguientes técnicas:

- **Entrevistas semiestructuradas:** orientadas a conocer en profundidad las experiencias y percepciones de las personas afectadas, así como la visión de los actores clave.
- **Análisis documental:** incluirá la revisión de la Ley N.º 8968, jurisprudencia constitucional y civil, estudios doctrinales y notas televisivas relacionadas con casos relevantes.

3.6.1 Procedimiento de recolección

El proceso se llevará a cabo en las siguientes etapas:

- a) Identificación y contacto con los informantes clave.
- b) Obtención del consentimiento informado.
- c) Aplicación de entrevistas, grabación y transcripción textual.
- d) Revisión documental paralela (normativa, sentencias, contenido mediático).
- e) Resguardo ético de los datos: confidencialidad, anonimato y uso exclusivo académico.

3.7 Análisis de datos

El análisis de la información cualitativa se realizará mediante **análisis de contenido temático**, utilizando procesos sistemáticos de **codificación y categorización** para identificar patrones, significados y relaciones entre variables. Esta técnica permitirá:

- Comprender el impacto del daño a la imagen.
- Analizar la percepción sobre el accionar legal y mediático.
- Detectar vacíos normativos y buenas prácticas emergentes.

El **análisis documental** servirá como herramienta de **triangulación metodológica**, fortaleciendo la validez interna de los hallazgos al contrastar datos de diferentes fuentes.

3.8. Operacionalización de Variables

Tabla de Operacionalización de Variables

Objetivo	Variable	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Técnica e instrumentos
Examinar casos específicos de notas periodísticas televisadas (2014–2024) que hayan resultado en demandas por daño a la imagen.	Daño a la imagen por notas periodísticas televisadas	Afectación negativa a la identidad, privacidad y reputación de una persona debido a la difusión no consentida, inexacta o sensacionalista de su imagen o datos personales a través de medios televisivos.	- Impacto emocional - Impacto social - Impacto laboral	Sentimientos de vergüenza, humillación, ansiedad o estrés Rechazo o exclusión social Afectación a relaciones laborales o pérdida de oportunidades	Entrevistas semiestructuradas a personas afectadas Revisión de notas televisadas y contenido mediático
Identificar los principios y disposiciones clave de la Ley N.º 8968 relacionados con la protección de la imagen persona	Aplicación de la Ley N.º 8968	Conjunto de normas legales costarricenses que regulan el tratamiento de los datos personales, especialmente los relacionados con la imagen y la privacidad (Ley N.º 8968)	- Principios rectores - Derechos protegidos - Obligaciones de los responsables del tratamiento	- Principios de autodeterminación informativa, consentimiento y calidad de los datos - Derecho a la imagen y privacidad	Revisión documental (Fichas de análisis legal)

				- Procedimientos legales y administrativos establecidos	
Examinar casos específicos de notas periodísticas televisadas (2014–2024) que hayan resultado en demandas por daño a la imagen.	Casos de daño a la imagen en medios televisivos	Situaciones jurídicas en las que se ha alegado una afectación al derecho a la imagen, derivada de contenidos difundidos en noticieros televisados	- Contenido de la nota - Contexto de difusión - Procesos judiciales	- Identificación del afectado - Uso no autorizado de imagen - Resolución judicial (condena, absolución, reparación)	Análisis jurisprudencial (Matriz de análisis de sentencias) Entrevistas a expertos (Guía semiestructurada)
Proponer recomendaciones para fortalecer la protección de la imagen en notas televisadas.	Recomendaciones para mejorar la protección de la imagen	Sugerencias jurídicas y de políticas públicas dirigidas a garantizar una mejor protección del derecho a la imagen frente a los medios de comunicación.	- Reformas legales - Buenas prácticas periodísticas - Mecanismos de reparación	- Inclusión de lineamientos claros para medios - Propuestas de reforma normativa - Protocolos de consentimiento	Análisis comparado (cuadro comparativo de normas) Entrevistas a expertos (guía de entrevista)

3.8. Consideraciones Éticas

Se garantizarán los siguientes principios éticos a lo largo de la investigación:

- **Consentimiento informado:** Se informará a las participantes sobre los objetivos, procedimientos, riesgos y beneficios de la investigación, y se obtendrá su consentimiento libre y voluntario para participar.
- **Confidencialidad y anonimato:** Se asegurará la confidencialidad de la información proporcionada por las participantes y se garantizará su anonimato en la presentación de los resultados. No se revelarán datos individuales que puedan identificar a las participantes.
- **Privacidad:** Se respetará la privacidad de las participantes y se protegerá la información personal que proporcionen.

Uso responsable de la información: Los datos recopilados se utilizarán únicamente para los fines de esta investigación y se almacenarán de forma segura. (“El proyecto de investigación sobre trabajadores H2-A”)

Capítulo IV. Análisis de Resultados

El presente capítulo expone los hallazgos obtenidos a partir de las entrevistas realizadas a personas afectadas y a expertos vinculados al tema del derecho a la imagen en Costa Rica. Con el fin de proteger la identidad de quienes participaron en esta investigación, se ha optado por el uso de seudónimos para su identificación a lo largo del análisis. Esta medida responde tanto a consideraciones éticas como a la necesidad de resguardar la intimidad y seguridad de los entrevistados, especialmente en los casos en que se relataron experiencias personales dolorosas o de alta exposición mediática.

En el grupo de personas afectadas se encuentra “Doña María”, quien fue grabada sin su consentimiento en el contexto de una detención por un delito que no cometió; “Jhonatan”, quien vivió una situación similar al ser filmado durante una redada policial en su comunidad en 2019, sin haber sido detenido ni estar formalmente imputado; y un ex viceministro de Obras Públicas y Transportes, figura pública cuya imagen también resultó afectada por la difusión mediática de información que perjudicó su reputación profesional.

Asimismo, se entrevistó a diversos expertos en la materia, entre ellos el Lic. Rodríguez, abogado constitucionalista, y el Lic. Esquivel, abogado civilista con amplia experiencia en litigios por daño a la imagen. También se contó con el testimonio del M.Sc. Céspedes, funcionario de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB), quien aportó una visión institucional sobre la aplicación de la Ley N.º 8968.

Finalmente, para comprender la perspectiva de los medios de comunicación, se entrevistó a dos profesionales del ámbito televisivo: Carlos, editor de un noticiero, y Andrés, productor de contenido en un canal nacional. Sus aportes permiten contrastar las posturas jurídicas y las vivencias de las personas afectadas con la práctica cotidiana de quienes trabajan en la generación y difusión de contenido informativo.

4.1 Perspectiva de personas afectadas: daño emocional, social y laboral

El caso de “**María**” ilustra de manera contundente cómo la exposición mediática indebida puede vulnerar derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento costarricense, particularmente la dignidad, la intimidad y el derecho a la imagen (artículo 24 de la Constitución Política y Ley N.º 8968). Su relato permite evidenciar que, aunque el daño moral derivado de la difusión de su imagen es intangible, sus efectos fueron tangibles y prolongados, afectando diversas esferas de su vida.

En el ámbito emocional, “María” experimentó consecuencias psicológicas directas como miedo, ansiedad y vergüenza, manifestaciones típicas del daño moral subjetivo descrito en la doctrina civil costarricense (Fernández, 2018). Según sus palabras: “No podía salir a la calle porque sentía que todos me miraban como si fuera culpable” (María, comunicación personal, 10 de julio de 2025).

Este tipo de afectación evidencia la ausencia de mecanismos preventivos y reparadores en los procesos de difusión mediática, donde la presunción de inocencia queda relegada frente al impacto visual de las imágenes transmitidas (Solís, 2020).

En el plano social, la exposición pública trascendió su experiencia individual e impactó también a su núcleo familiar. El señalamiento hacia sus hijos constituye un ejemplo de daño colectivo, una categoría reconocida en la doctrina y jurisprudencia que abarca perjuicios sufridos por grupos cercanos a la víctima (Lorenzetti, 2010). Ella lo describe con crudeza: “Mis hijos fueron señalados en la escuela. Les decían que su mamá era una delincuente, y ellos no sabían cómo defenderse” (María, comunicación personal, 10 de julio de 2025).

En el ámbito laboral, la pérdida de su empleo representa un claro ejemplo de daño patrimonial vinculado a la imagen. Aunque la nota televisiva no probaba su culpabilidad, el impacto reputacional derivó en una desvinculación injusta: “Me dijeron que ya no podían tenerme en la empresa porque salí en televisión esposada” (María, comunicación personal, 10 de julio de 2025).

Este hecho enlaza con lo señalado por Rivera (2019) sobre la dimensión económica de la imagen, particularmente en contextos donde la reputación profesional es esencial para la estabilidad laboral.

En el aspecto jurídico, la situación de “María” evidencia los vacíos normativos y operativos de la Ley N.º 8968. Si bien esta normativa reconoce el principio de autodeterminación informativa y la protección de datos sensibles, su aplicación en el contexto mediático resulta limitada, ya que carece de sanciones específicas para medios televisivos y no obliga a la anonimización de personas no condenadas. Esta limitación coincide con lo señalado por el abogado civilista entrevistado, Lic. Esquivel:

La Ley 8968 fue pensada para bases de datos, no para medios de comunicación. Cuando llegamos a juicio, tenemos que improvisar para usarla como argumento, pero no hay una vía directa para exigir rectificación o reparación (Esquivel, comunicación personal, 17 de julio de 2025).

La experiencia de “**María**” también confirma el fenómeno de revictimización mediática, descrito en la literatura como la perpetuación del daño por la exposición pública y la ausencia de reparación efectiva (Pérez, 2021). Ella misma lo resume al señalar: “Aunque el juez dijo que yo era inocente, en mi barrio todavía me ven como culpable. Esa mancha no se quita” (María, comunicación personal, 10 de julio de 2025).

Finalmente, este caso subraya la necesidad de una reforma normativa e institucional que equilibre la libertad de expresión con la protección de los derechos de la personalidad. La creación de protocolos obligatorios para medios, mecanismos ágiles de rectificación y sanciones proporcionales son propuestas recurrentes tanto en las entrevistas con expertos como en la experiencia vivida por las personas afectadas.

El caso de “**Jonathan**” expone nuevamente las graves consecuencias que puede generar la exposición mediática de personas no vinculadas formalmente a un proceso penal. En 2019, Jonathan fue grabado durante una redada policial en su comunidad sin haber sido detenido ni imputado. A pesar de ello, su imagen apareció en televisión en un reportaje que abordaba temas de delincuencia en su barrio, generando una asociación visual injusta y carente de respaldo judicial. En sus propias palabras:

Yo nunca tuve nada que ver con ese operativo, pero mi cara salió en la tele como si yo fuera parte de una banda. Desde ese día mi vida cambió para mal (Jonathan, comunicación personal, 12 de julio de 2025).

La afectación se manifestó en tres planos principales:

1. Emocional

Jonathan refirió haber sufrido consecuencias psicológicas significativas, incluyendo miedo, vergüenza y preocupación constante por los rumores generados en su entorno. Relató que esta situación le provocó un fuerte estrés y afectó su tranquilidad diaria: “No podía dormir tranquilo, sentía que todos me miraban raro. Tenía miedo de que me parara la policía sin razón” (Jonathan, comunicación personal, 12 de julio de 2025).

Este relato refleja lo descrito en la doctrina costarricense sobre el daño psicológico y el impacto que la exposición mediática puede generar en la estabilidad emocional (Fernández, 2018).

2. Social

El entorno inmediato de Jonathan reaccionó con desconfianza tras la difusión de su imagen. Vecinos comenzaron a señalarlo y a asociarlo con actividades delictivas, lo que deterioró sus relaciones cotidianas y afectó su reputación comunitaria: “Al día siguiente todos sabían que yo salí en la nota. Aunque nunca me acusaron de nada, la gente ya me veía como un delincuente” (Jonathan, comunicación personal, 12 de julio de 2025).

Este fenómeno es un claro ejemplo de daño reputacional, categoría reconocida en el análisis de los daños extrapatrimoniales, donde la percepción pública negativa trasciende cualquier resolución judicial (Solís, 2020).

3. Laboral

La afectación también se extendió a su ámbito laboral, pues fue suspendido de su trabajo al día siguiente de la emisión del reportaje, sin prueba alguna en su contra: “En el trabajo me dijeron que mientras se aclaraba la situación, no podía seguir. Nunca hubo acusación, pero para ellos ya era suficiente que hubiera salido en televisión” (Jonathan, comunicación personal, 12 de julio de 2025).

Este elemento evidencia la dimensión patrimonial del daño a la imagen y cómo la simple exposición mediática puede tener consecuencias económicas inmediatas.

El caso de Jonathan refuerza el concepto de revictimización mediática indirecta, donde la mera aparición en una cobertura noticiosa genera efectos sociales y laborales equivalentes a los de una imputación formal, vulnerando el principio de presunción de inocencia (artículo 39 de la Constitución Política). Asimismo, evidencia la ausencia de consentimiento en la captación y difusión de su imagen, aspecto protegido expresamente por la Ley N.º 8968 (artículo 16).

Además, este testimonio muestra los vacíos normativos señalados por los expertos entrevistados, como la falta de protocolos claros para los medios de comunicación y la limitada capacidad sancionadora de la PRODHAB frente a casos de exposición no autorizada (Céspedes, comunicación personal, 16 de julio de 2025). Jonathan, al intentar buscar apoyo, enfrentó barreras económicas y falta de respaldo institucional, lo que coincide con lo señalado por el Lic. Esquivel: “El proceso civil es tan largo y costoso que la mayoría de las víctimas termina desistiendo. No hay un camino rápido para limpiar su nombre” (Esquivel, comunicación personal, 17 de julio de 2025).

Este caso evidencia la fragilidad del derecho a la imagen frente a prácticas periodísticas que priorizan la inmediatez informativa por encima del respeto a la dignidad y honra de las personas.

Refuerza, además, la necesidad de mecanismos de reparación ágiles y de protocolos preventivos obligatorios para medios de comunicación que eviten daños irreparables a personas no procesadas o inocentes.

4.2 Perspectiva jurídica: vacíos normativos y debilidad institucional

Desde una mirada jurídica, el abogado constitucionalista entrevistado “Lic. Rodríguez” (seudónimo) identificó varios principios rectores de la Ley N.º 8968 que deberían guiar el tratamiento mediático de la imagen personal: el consentimiento, la autodeterminación informativa, la proporcionalidad y la calidad del dato. Sin embargo, señaló que estos principios son escasamente aplicados en el entorno televisivo.

El abogado constitucionalista entrevistado resumió su posición señalando:

“La Ley 8968 reconoce principios muy valiosos como el consentimiento y la autodeterminación informativa, pero en la práctica estos casi no se aplican en televisión. No hay protocolos claros, las sanciones son mínimas y las personas afectadas terminan en procesos civiles que son largos, caros y poco efectivos” (Rodríguez, comunicación personal, 15 de julio de 2025).

Por lo cual, entre los vacíos normativos más relevantes, destacó la ausencia de protocolos claros y sanciones específicas para medios de comunicación, así como la falta de obligatoriedad para anonimizar a personas no condenadas. Además, subrayó que la vía legal disponible, la acción civil, es lenta, costosa y poco accesible, y que la Agencia de Protección de Datos (PRODHAB) carece de potestades sancionadoras efectivas frente a medios de comunicación, lo que limita su papel protector.

El abogado hizo un llamado a fortalecer el marco jurídico mediante:

- Protocolos específicos de actuación para medios.
- Mecanismos de reparación ágil.

- Creación de una autoridad especializada con capacidad real de intervención.

Estas propuestas convergen con los hallazgos del análisis jurisprudencial presentado en el apartado anterior, donde se evidencian criterios judiciales alineados con la Ley N.º 8968, pero sin fuerza normativa efectiva.

Por otra parte, la entrevista realizada al Lic. Esquivel (seudónimo), abogado civilista con experiencia en demandas por daño a la imagen, permite comprender con mayor claridad los obstáculos estructurales que enfrenta el ordenamiento jurídico costarricense para garantizar una protección efectiva del derecho a la imagen frente a los medios de comunicación.

El entrevistado a litigado múltiples casos en los que personas fueron mostradas en televisión o redes sociales, siendo vinculadas a hechos delictivos sin que existiera una sentencia condenatoria, e incluso en contextos donde no existía acusación formal alguna. Esta práctica, según indicó, genera un daño directo a la reputación, intimidad y dignidad de los afectados, quienes deben enfrentar no solo el juicio social, sino también la carga probatoria y financiera de un proceso judicial complejo.

Uno de los aspectos más relevantes de su testimonio radica en la imposibilidad práctica de muchas personas para acceder a la vía civil, que es la única disponible actualmente. Esquivel enumeró tres retos fundamentales:

1. Los altos costos del proceso (honorarios profesionales, pruebas periciales, y duración del juicio).
2. La dificultad de probar el nexo causal entre la difusión de la imagen y el daño sufrido, en especial cuando no hay un reconocimiento público por parte del medio.
3. La resistencia de los medios de comunicación, que suelen ampararse en el principio de libertad de prensa como escudo ante cualquier intento de exigir responsabilidad.

Aunque reconoce que los principios de la Ley N.º 8968 pueden ser invocados como marco argumentativo, enfatiza que esta ley fue diseñada para regular el tratamiento de datos personales

en bases de datos, no para atender conflictos con medios informativos. En consecuencia, su aplicación en sede judicial es marginal, y no constituye una herramienta jurídica eficaz para proteger la imagen de las personas expuestas públicamente sin justificación.

Como señaló el abogado entrevistado: “En la práctica, las víctimas no solo enfrentan el daño mediático, sino también un proceso civil largo, caro y desgastante, donde la reparación que se obtiene rara vez compensa el impacto real en su reputación y vida personal” (Esquivel, comunicación personal, 17 de julio de 2025).

Desde su experiencia profesional, el Lic. Esquivel afirmó que la reparación que se obtiene en los tribunales es mínima o simbólica, y que muy pocas veces se logra una rectificación pública del daño causado. Esto deja a las víctimas sin una verdadera restitución de su honra, lo que agrava la sensación de impunidad mediática.

En cuanto a posibles soluciones, propuso una serie de reformas que permitirían fortalecer la protección jurídica del derecho a la imagen:

- Crear una categoría autónoma de daño a la imagen, con un procedimiento judicial expedito.
- Establecer sanciones proporcionales por exposición indebida, diferenciando entre condenados, procesados y personas inocentes.
- Imponer la obligación legal de rectificación pública y visible, en un espacio y formato equivalente al de la nota que generó el daño.

Este testimonio ofrece una perspectiva crítica desde la práctica litigiosa, que se aleja del plano teórico y evidencia que el marco normativo actual es insuficiente para enfrentar el poder de exposición de los medios. Además, pone en evidencia que, sin una reforma legal orientada a la justicia restaurativa, el derecho a la imagen seguirá siendo frágil y difícil de defender para la ciudadanía común, especialmente para quienes no cuentan con los recursos económicos ni el conocimiento técnico para iniciar una demanda civil.

La entrevista refuerza, así, una de las conclusiones centrales de esta investigación: la Ley N.º 8968, aunque conceptualmente valiosa, resulta ineficaz como instrumento de protección frente al daño mediático, y se requiere una transformación normativa e institucional que equilibre el derecho a la información con la tutela efectiva de los derechos fundamentales de las personas.

4.3. Perspectiva mediática: tensiones entre libertad de prensa y derecho a la imagen

La entrevista realizada a “Carlos”, editor de noticieros, permite observar la lógica interna con la que operan algunos medios televisivos. El entrevistado admitió que la decisión de mostrar rostros se toma a nivel editorial, y que generalmente no se solicita consentimiento en casos de detención o asuntos de interés público.

Si bien reconoció conocer la existencia de la Ley N.º 8968, consideró que está dirigida más al manejo de bases de datos que a medios informativos. Además, señaló que en su medio no existen políticas estrictas para la protección de imagen, sino códigos internos de carácter discrecional, aplicados caso por caso. La anonimización solo se aplica si existe una orden judicial expresa o si la persona es una víctima evidente.

La presión por publicar en tiempo real fue mencionada como un factor que limita las prácticas éticas: “La presión por cubrir la noticia en tiempo real muchas veces nos lleva a tomar decisiones rápidas”, expresó el editor.

Asimismo, reconoció que la exposición pública de personas no condenadas puede ser perjudicial, pero que no existen sanciones claras ni consecuencias legales que desincentiven estas prácticas.

También se realizó otra entrevista a un productor de contenidos informativos en un canal de televisión nacional, “Andrés” (seudónimo) quién brinda una mirada desde el ámbito de la producción periodística sobre las decisiones que se toman al momento de construir notas noticiosas con imágenes de personas involucradas en hechos de interés público. Su testimonio ofrece

una visión práctica, cercana a la realidad costarricense, en la que se combinan criterios editoriales, demandas de inmediatez y vacíos legales que dificultan una protección efectiva del derecho a la imagen.

El entrevistado indicó que una gran parte del contenido visual que se utiliza en reportajes policiales o de sucesos proviene de fuentes oficiales como la policía o el OIJ, quienes suelen compartir imágenes y nombres de personas detenidas o investigadas. En esos casos, según Andrés, la producción televisiva no verifica si hay sentencia en firme o si existe consentimiento, sino que se limita a asumir que, al tratarse de información proporcionada por autoridades, puede ser usada sin restricciones.

Sobre la Ley N.º 8968, señaló que en el entorno televisivo se la percibe como una legislación que no aplica directamente al trabajo periodístico, especialmente porque fue concebida para regular bases de datos personales, registros empresariales y entidades bancarias. En la práctica, explicó, no hay un protocolo claro que indique cómo manejar la imagen de personas no condenadas o que resulten ser inocentes, por lo que cada canal decide según su propio criterio, en función del impacto noticioso y la urgencia de difusión.

Andrés explicó que, si bien existe conciencia sobre el posible daño que se puede causar a una persona al exponerla injustamente, la presión por producir contenido atractivo y rápido muchas veces se impone sobre la reflexión ética. En sus palabras:

Uno sabe que hay un riesgo cuando se muestra la cara de alguien, pero también sabemos que, si la nota no impacta, no se ve. A veces ni siquiera hay tiempo para pensar si esa persona fue condenada o no. La nota tiene que salir en el siguiente bloque.” (comunicación personal, 2025)

Según relató, la decisión sobre si se pixelan rostros o se omiten nombres es sumamente excepcional, y se suele aplicar únicamente en casos donde hay una orden judicial expresa o si se

trata de personas menores de edad o víctimas reconocidas de delitos. En la mayoría de las coberturas, no se considera necesario aplicar anonimización si la imagen se obtuvo en un espacio público o si la fuente es oficial.

El entrevistado también reconoció que el sistema legal no ofrece consecuencias claras para los medios que incurren en la exposición indebida de personas, y que los medios actúan con relativa impunidad en estos casos. Mencionó que cuando se recibe una queja por afectación de imagen, lo más que suele hacerse es archivar la nota en redes sociales o evitar su redifusión, pero raramente se emite una rectificación pública o una disculpa formal.

Además, resaltó que la competencia entre medios es un factor que influye en la agresividad de la cobertura. Si un canal decide no mostrar el rostro de una persona en una nota y otro sí lo hace, el primero podría ser visto como poco “impactante” o estar “suavizando” los hechos. Esta lógica de mercado fomenta decisiones editoriales que priorizan el rating sobre los derechos individuales.

En su opinión, una solución realista sería que se emitan lineamientos vinculantes desde una autoridad competente, como el Colegio de Periodistas o la misma PRODHAB, y que exista capacitación permanente en ética periodística y responsabilidad civil, especialmente para productores, camarógrafos, periodistas y técnicos de edición.

Este testimonio confirma que la afectación a la imagen personal no solo depende del editor o del periodista en cámara, sino también de las decisiones técnicas y narrativas que se toman en la producción del contenido. Además, revela la ausencia de una regulación clara y obligatoria en Costa Rica, lo que deja a las personas expuestas a la discrecionalidad del medio y sin posibilidades reales de exigir reparación efectiva. La entrevista enfatiza que, aunque existe conciencia sobre el daño, no hay incentivos legales ni sanciones reales que frenen la reproducción de estas prácticas.

4.4 Estudio de caso: Exposición televisiva sin consentimiento y daño a la imagen de un ex viceministro

Dentro del análisis cualitativo de la presente investigación, se aplicó una entrevista semi-estructurada a una figura pública nacional, quien, bajo el seudónimo de “Juan”, accedió a compartir su experiencia personal en relación con un episodio de exposición mediática sin consentimiento. Este caso resulta especialmente significativo para comprender cómo la difusión no autorizada de la imagen en medios televisivos puede constituir una afectación real y jurídica al derecho a la imagen y a otros derechos fundamentales.

a) Contexto del hecho

La entrevista se refiere a un hecho ocurrido en octubre de 2023, cuando el entrevistado, exviceministro del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, fue vinculado indirectamente con un caso de supuesta corrupción que ocupaba espacio mediático en ese momento. A pesar de que no existía ninguna imputación formal ni investigación judicial en su contra, un noticiario de alcance nacional transmitió una nota en la que se le mostraba saliendo de la sede institucional. La imagen fue acompañada por frases vagas como “altos jerarcas involucrados”, sin contextualización ni precisión informativa.

De acuerdo con el entrevistado, no fue contactado previamente por el medio, ni se le ofreció la oportunidad de ejercer su derecho de respuesta. La emisión generó reacciones inmediatas en su entorno profesional y social, y fue percibida como una insinuación pública de responsabilidad, sin respaldo fáctico ni legal.

b) Valoración jurídica

Desde el punto de vista normativo, el caso pone en evidencia una posible infracción del derecho a la imagen, regulado por la Ley N.º 8968, la cual establece que los datos personales sensibles, como la imagen, solo pueden ser tratados con el consentimiento expreso del titular, salvo que concurra una causa de interés público debidamente justificada (Ley N.º 8968, 2011, arts. 2, 5 y 16). Asimismo, se configura una afectación al principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 39 de la Constitución Política de Costa Rica, el cual garantiza que ninguna

persona debe ser considerada culpable mientras no exista una sentencia en firme en su contra (Asamblea Legislativa, 1949).

En la práctica, la divulgación de la imagen del entrevistado sin autorización ni justificación informativa proporcional constituye una intromisión ilegítima, que vulnera tanto la dignidad como el derecho al honor, aspectos protegidos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969, art. 11).

c) Consecuencias personales y sociales

La entrevista evidenció los efectos concretos que este tipo de exposición puede producir en una persona. Juan indicó que, tras la difusión de la nota, sufrió una ruptura de vínculos laborales importantes, exclusión de espacios institucionales y recibió amenazas personales. En el plano emocional, mencionó afectaciones relacionadas con estrés, ansiedad y retraimiento social.

Estos efectos son coherentes con lo que la doctrina jurídica ha identificado como daño moral extrapatrimonial. Alterini (1987) sostiene que existe daño cuando se lesiona un derecho subjetivo, ya sea patrimonial o extrapatrimonial, mientras que Brebbia (1967) define el daño como la transgresión de derechos inherentes a la personalidad jurídica, que da lugar a una obligación de reparación. Este tipo de perjuicio, aunque no necesariamente cuantificable en términos económicos, afecta directamente la esfera emocional y reputacional del individuo.

d) Dificultades para acceder a una reparación efectiva

El afectado acudió a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB) en busca de una respuesta institucional. Sin embargo, el procedimiento resultó lento y sin consecuencias inmediatas, lo que generó una sensación de desprotección. Aunque valoró la posibilidad de interponer una demanda civil por responsabilidad extracontractual, desistió debido a las barreras probatorias y a la dificultad de establecer un nexo causal directo entre la difusión televisiva y los perjuicios sufridos.

Este escenario pone de relieve una limitación estructural del sistema costarricense en materia de tutela efectiva de derechos relacionados con el uso de la imagen y el honor. A pesar de

que la normativa existe, su aplicación práctica se ve obstaculizada por formalismos, lentitud procesal y exigencias probatorias excesivas, especialmente en casos de afectaciones inmateriales (Valverde, 2020).

e) Reflexión sobre la atribución de responsabilidad

El entrevistado consideró que la responsabilidad del daño recae tanto en el periodista que elaboró la nota como en el medio de comunicación que la difundió. Esta percepción abre el debate sobre la naturaleza de la responsabilidad civil aplicable: si se trata de una responsabilidad subjetiva, basada en la culpa del comunicador, o de una responsabilidad objetiva o solidaria del medio como empresa difusora.

Este tema ha sido discutido por autores como López (2018), quien señala que los medios de comunicación tienen un deber reforzado de diligencia en el tratamiento de datos personales sensibles, y que su responsabilidad no debe limitarse a los actos individuales de los periodistas, sino también a las políticas editoriales y a los sistemas de control internos.

Este caso evidencia cómo la difusión no autorizada de la imagen en televisión puede tener consecuencias severas para el afectado, incluso cuando no existe delito ni imputación alguna. A partir del testimonio analizado, se identifican los siguientes hallazgos:

- Existió una utilización no consentida de la imagen, con afectación directa a la honra y reputación.
- El contenido informativo careció de equilibrio, verificación y contextualización.
- Las consecuencias fueron de naturaleza moral, emocional y profesional, sin acceso efectivo a mecanismos de reparación adecuados.
- Se evidenció una laguna jurídica respecto a la atribución de responsabilidad y a la protección efectiva del derecho a la imagen.

Este estudio de caso permite confirmar la tensión existente entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la imagen personal, y subraya la urgencia de fortalecer el marco normativo y jurisprudencial en esta materia, especialmente en lo relativo a la reparación del daño moral y a los estándares probatorios aplicables.

4.5 Perspectiva institucional: vacíos legales y limitaciones operativas en la protección del derecho a la imagen

La entrevista realizada a la M.Sc. Céspedes (seudónimo), funcionaria de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB), permite visualizar con claridad las limitaciones estructurales que enfrenta actualmente el Estado costarricense para garantizar una protección efectiva del derecho a la imagen frente a los medios de comunicación, en especial cuando se trata de exposiciones no consentidas de personas no condenadas.

Desde su experiencia institucional, la entrevistada reconoció que existe una tensión no resuelta entre el ejercicio de la libertad de prensa y el respeto al derecho a la autodeterminación informativa, en cuyo núcleo se encuentra la protección de la imagen personal. Si bien ambos son derechos constitucionalmente reconocidos, en la práctica no existe un equilibrio normativo ni operativo que garantice su coexistencia. La funcionaria enfatizó que el marco legal vigente favorece la libertad de prensa por sobre el derecho a la imagen, especialmente en contextos noticiosos de alto impacto o de supuesta relevancia pública.

Un aspecto central del testimonio es la confirmación de que la Ley N.º 8968 no está diseñada para regular contenidos mediáticos, sino más bien para el tratamiento de datos personales en bases de datos de entidades públicas y privadas. Por tanto, su aplicación al ámbito de los medios de comunicación es indirecta y limitada, sin establecer mecanismos claros de control ni sanción en caso de exposición indebida de la imagen. Asimismo, la PRODHAB no tiene potestad sancionadora sobre los medios, por lo que su rol se limita a la orientación jurídica y la emisión de recomendaciones no vinculantes.

La entrevistada también reconoció que la agencia ha recibido múltiples denuncias y consultas de personas afectadas por la exposición televisiva de su imagen, muchas veces asociadas

a delitos sin que existiera acusación formal o condena. Estas personas, según explicó, desconocen los canales adecuados para ejercer su defensa, y se sienten desamparadas al no encontrar respuestas institucionales eficaces. Este panorama evidencia una desprotección estructural, en la que el daño a la imagen se produce sin posibilidad real de reparación ni rectificación pública.

Uno de los puntos más críticos señalados es la ausencia de protocolos obligatorios para los medios de comunicación. Actualmente, la decisión de difundir o no una imagen queda sujeta a criterios editoriales internos, sin lineamientos técnicos estandarizados ni supervisión institucional. Esta falta de regulación favorece decisiones discrecionales, que muchas veces priorizan el impacto visual y la inmediatez informativa sobre el respeto a la presunción de inocencia y la dignidad personal.

En cuanto a las posibles soluciones, la funcionaria abogó por una reforma normativa integral, que incluya:

- La ampliación del ámbito de aplicación de la Ley N.º 8968 al sector mediático.
- La creación de una instancia especializada con potestades para intervenir en casos de exposición indebida.
- El establecimiento de protocolos obligatorios sobre anonimización, consentimiento y rectificación pública.
- La incorporación de formación ética y jurídica continua en materia de derechos fundamentales para profesionales de la comunicación.

Este análisis institucional permite confirmar que el ordenamiento jurídico costarricense presenta vacíos normativos significativos en la protección del derecho a la imagen, y que, en la práctica, no existen mecanismos eficaces para prevenir ni reparar los daños derivados de la exposición mediática no consentida. El testimonio de la funcionaria de la PRODHAB refuerza, por tanto, los hallazgos previos de esta investigación, al mostrar que la defensa del derecho a la imagen en Costa Rica depende más de la voluntad de los medios que de la fuerza del sistema legal.

4.6 Determinación de la responsabilidad en la difusión no autorizada de la imagen: periodista y medio televisivo

En el marco de esta investigación, uno de los aspectos más complejos identificados en los casos analizados es la atribución de responsabilidad cuando se produce una afectación al derecho a la imagen por parte de medios de comunicación televisivos. Si bien la lesión puede materializarse a través de la emisión de un contenido audiovisual sin consentimiento, la discusión jurídica se centra en determinar quién debe responder civilmente: si el periodista que elabora y presenta la nota, la empresa televisiva que la difunde, o ambos en forma conjunta.

a) Responsabilidad subjetiva del periodista

Desde el enfoque tradicional del derecho civil, la responsabilidad subjetiva exige demostrar la existencia de una conducta culposa o dolosa, un daño y un nexo causal entre ambos elementos (Alterini, 1987). Aplicado al ámbito periodístico, esto implicaría que el comunicador individual podría ser considerado responsable si se acredita que actuó con negligencia o mala fe al difundir una imagen sin consentimiento, especialmente si omitió verificar los hechos o si contribuyó a distorsionar la percepción pública de la persona afectada.

Esta posición ha sido sostenida por sectores doctrinarios que defienden la individualización de la conducta lesiva, en especial cuando el periodista actúa con autonomía editorial, selecciona el enfoque de la noticia y participa activamente en su difusión. En tales casos, la conducta personal puede ser suficiente para atribuir responsabilidad directa por la intromisión ilegítima en la vida privada o la imagen de un tercero (Brebbia, 1967).

b) Responsabilidad objetiva o institucional del medio de comunicación

No obstante, en el contexto contemporáneo de los medios masivos, resulta necesario considerar también la responsabilidad objetiva o solidaria de la empresa televisiva. Desde la perspectiva de la relación laboral o de dependencia funcional, el Código Civil costarricense establece en su artículo 1045 que los empleadores deben responder por los daños ocasionados por sus trabajadores durante el ejercicio de sus funciones. Esto incluye, por tanto, los actos cometidos

por periodistas en el desempeño de sus labores informativas (Código Civil de Costa Rica, 2023, art. 1045).

La jurisprudencia nacional ha interpretado esta norma en el sentido de que el medio de comunicación, como empleador, no puede desligarse de las consecuencias jurídicas de las acciones de sus colaboradores, particularmente cuando se difunde contenido bajo su nombre comercial, utilizando sus plataformas y bajo sus lineamientos editoriales. Esta concepción encuentra apoyo en la doctrina de la responsabilidad objetiva, la cual no exige acreditar culpa, sino únicamente el daño y la relación funcional entre el agente y la entidad responsable (Soto, 2018).

c) Escenarios de corresponsabilidad

En muchos de los casos analizados dentro de esta investigación, se ha evidenciado que tanto el periodista como el medio de comunicación participan en el proceso de producción, edición y difusión de las notas televisivas que han provocado daños a la imagen de las personas afectadas. Esto sugiere un esquema de corresponsabilidad, en el que ambos actores comparten la carga de responder por los perjuicios causados.

La corresponsabilidad permite distribuir la carga reparadora entre el comunicador que incurre en una omisión ética o técnica, y la empresa que permite, respalda o no corrige dicha difusión. Esta figura, aunque no desarrollada extensamente en la legislación nacional, ha sido aplicada de manera analógica por algunos tribunales para garantizar una reparación más integral y equilibrada del daño, y se sustenta en principios de equidad y protección efectiva de los derechos fundamentales (Valverde, 2020).

d) Libertad de prensa y sus límites

Cabe señalar que cualquier análisis sobre responsabilidad en el ámbito de los medios debe equilibrarse con el respeto a la libertad de prensa, reconocida como derecho fundamental en el artículo 14 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. No obstante, esta libertad no es absoluta. La misma norma establece que su ejercicio encuentra límites en los derechos a la intimidad, el honor y la propia imagen (Ley de la Jurisdicción Constitucional, 1989, art. 14). En consecuencia,

los medios y sus colaboradores deben actuar dentro de un marco de diligencia razonable y respeto a los principios constitucionales que protegen a las personas frente a exposiciones indebidas.

En este contexto, el uso no consentido de la imagen, especialmente en notas que carecen de sustento informativo claro o que pueden inducir al error, no puede ser amparado por el principio de libertad de prensa, ya que se incurre en un exceso que vulnera derechos fundamentales de terceros (Cordero, 2021).

La discusión sobre la atribución de responsabilidad en la difusión no consentida de imagen revela una necesidad urgente de mayor claridad normativa y jurisprudencial. Si bien la responsabilidad subjetiva del periodista puede aplicarse en ciertos contextos, en la práctica se impone la lógica de una responsabilidad institucional, solidaria u objetiva, en la que el medio de comunicación, por su capacidad técnica, económica y organizativa, debe asumir un rol central en la prevención y reparación de este tipo de daños.

A su vez, la posibilidad de configurar esquemas de corresponsabilidad permite atender adecuadamente la complejidad del fenómeno mediático, en el cual la afectación a los derechos no proviene de una sola fuente, sino del conjunto de decisiones editoriales, técnicas y personales que culminan en la emisión de un contenido perjudicial.

4.6. Discusión final: Convergencias entre testimonios y fundamentos teóricos

A partir del análisis temático de las entrevistas realizadas y su contraste con el marco teórico-jurídico previamente expuesto, es posible afirmar que la afectación a la imagen personal provocada por la difusión no consentida en medios televisivos configura, en el contexto costarricense, un supuesto claro de daño moral, en tanto menoscaba derechos extrapatrimoniales protegidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

En primer lugar, los testimonios de personas afectadas “María” y “Jonathan” evidencian la existencia de afectaciones emocionales, sociales y laborales derivadas de la exposición televisiva injustificada. Dichos relatos se vinculan con las definiciones doctrinarias y jurisprudenciales del daño moral (Alterini, 1987, Morales, 2002, Montero, 2000), el cual se manifiesta como el

sufrimiento psicológico, el menoscabo en la reputación y la pérdida de vínculos sociales provocados por la vulneración de derechos de la personalidad como el honor, la intimidad y la imagen.

El concepto de daño por situaciones denigrantes, analizado en el apartado 2.2, se refleja con claridad en los casos estudiados, ya que la asociación visual injusta con hechos delictivos, sin prueba ni condena, provocó consecuencias negativas irreversibles en la vida de los entrevistados. Esto se conecta además con la jurisprudencia nacional (voto N.º 2533-93 y 2001-09250), que reconoce que la publicación de imágenes sin consentimiento, especialmente en contextos que afectan la honra o dignidad, da lugar a responsabilidad y reparación.

Desde el punto de vista jurídico, las entrevistas con los abogados “Lic. Rodríguez” y “Lic. Esquivel” reafirman que el marco normativo costarricense actual presenta debilidades estructurales en cuanto a la protección del derecho a la imagen. Ambos expertos coinciden en que la Ley N.º 8968, si bien contiene principios relevantes como el consentimiento y la autodeterminación informativa, no fue diseñada para aplicarse eficazmente en el ámbito mediático, lo que deja a las personas expuestas a procesos lentos, costosos y de difícil acceso.

Estas valoraciones se complementan con el análisis del principio de responsabilidad civil, abordado en el apartado 2.3. Los elementos estructurales de esta figura, daño, hecho generador y nexo causal, están presentes en los casos relatados, pero su aplicación práctica enfrenta grandes obstáculos debido a la asimetría de poder entre las personas afectadas y los medios de comunicación, quienes suelen ampararse en la libertad de prensa como principio prevalente.

Por su parte, las entrevistas con los profesionales de medios, el editor “Carlos” y el productor “Andrés”, ilustran la lógica interna de las decisiones editoriales, marcada por la inmediatez informativa, la presión de audiencia y la ausencia de protocolos claros. La falta de anonimización de personas no condenadas y la difusión de imágenes obtenidas sin consentimiento son prácticas normalizadas en el entorno televisivo, lo que confirma lo advertido por autores como Monge (2019), Ayala (2000) y la jurisprudencia interamericana: la libertad de prensa no es un derecho absoluto y debe ejercerse con responsabilidad.

Finalmente, el testimonio institucional de la funcionaria de la PRODHAB aporta una visión realista sobre las limitaciones legales y operativas del Estado costarricense para prevenir y reparar estos daños. Su relato demuestra que no existe una instancia con potestad efectiva para regular la actuación de los medios ni sancionar la exposición indebida de imágenes, lo que deja a las personas en un estado de vulnerabilidad jurídica.

En conjunto, los hallazgos empíricos coinciden con la doctrina nacional e internacional en cuanto a que el derecho a la imagen debe prevalecer cuando la exposición mediática no cuenta con consentimiento, afecta la dignidad y no se justifica por un interés público legítimo (Sala Constitucional, sentencias 2533-93, 2001-09250; CIDH, 2022; jurisprudencia española y colombiana). Además, la ausencia de mecanismos ágiles de reparación vulnera el principio de justicia compensatoria propio de la responsabilidad civil (Alterini, Zannoni, Rivero).

Por tanto, la información recolectada confirma la hipótesis planteada en esta investigación: el marco jurídico costarricense no garantiza actualmente una protección efectiva del derecho a la imagen frente a la exposición no consentida en medios televisivos, lo cual puede derivar en responsabilidad civil por daño moral, aunque en la práctica, esta reparación sea ineficaz o simbólica. Se hace indispensable, entonces, avanzar hacia reformas normativas e institucionales que logren un equilibrio real entre el derecho a la información y la protección integral de los derechos de la personalidad.

4.7. Análisis de Sentencias Judiciales: Aplicación del Derecho a la Imagen y la Ley N.º 8968

[Con el propósito de consolidar un análisis integral sobre la afectación del derecho a la imagen por parte de medios televisivos en Costa Rica, se ha realizado una triangulación de datos a partir de cuatro fuentes fundamentales: (a) la normativa vigente, especialmente la Ley N.º 8968, (b) jurisprudencia constitucional y civil relevante, (c) estudios doctrinales sobre daño moral, responsabilidad civil y libertad de expresión, y (d) notas televisivas representativas de casos reales o verosímiles que permiten ilustrar la problemática.

Si bien la ley consagra principios fundamentales como el consentimiento informado, la finalidad legítima del tratamiento y el derecho de oposición, en la práctica:

- No contiene mecanismos específicos ni sanciones aplicables a medios televisivos.
- No establece obligaciones concretas sobre anonimización o rectificación pública cuando se difunde la imagen de personas no condenadas.
- Limita la competencia de la Agencia de Protección de Datos (PRODHAB) al ámbito administrativo, sin otorgarle potestades sancionadoras frente a medios de prensa.

Esta normativa fue concebida originalmente para regular bases de datos personales y registros digitales, lo cual limita su aplicabilidad directa al campo de la comunicación televisiva, donde la imagen es utilizada como elemento narrativo sin que necesariamente medie una base de datos formal.

El análisis evidencia así que, aunque la Ley N.º 8968 es un punto de partida normativo importante, no garantiza de forma efectiva la tutela del derecho a la imagen en el contexto noticioso, ni impide prácticas mediáticas que puedan generar daño moral.

4.7.2 Jurisprudencia constitucional y civil: protección parcial del derecho a la imagen

El análisis de sentencias relevantes permite identificar una tendencia progresiva en el reconocimiento del daño moral derivado de la exposición indebida de la imagen, tanto por parte de la Sala Constitucional como de la Sala Primera y la Sala de Casación:

- La Sentencia N.º 2533-93 y otras posteriores (como la 2001-09250 y la 9139-2005) afirman que la difusión no consentida de una imagen solo puede justificarse cuando existe interés público legítimo, y que el consentimiento es la regla general para el uso de la imagen personal.
- La Sentencia N.º 00151-2001 reconoce que el daño moral puede presumirse a partir del acto lesivo, sin necesidad de prueba directa del sufrimiento.
- La Sentencia N.º 49-1987 afirma que el menoscabo a bienes inmateriales como el honor y la dignidad merece reparación.

- En casos de medios digitales o redes sociales, la Sala Constitucional ha reiterado (voto 2017-000477) que el uso no autorizado de imágenes constituye una violación de derechos fundamentales.

Pese a estos precedentes, el análisis también evidencia que no existe una doctrina uniforme que imponga obligaciones claras a los medios. Las resoluciones judiciales dependen de la prueba del nexo causal, de la interpretación del interés público, y de la voluntad del juzgador, lo cual genera inseguridad jurídica para las personas afectadas.

4.7.3 Doctrina jurídica: responsabilidad civil y daño moral por exposición mediática

Desde una perspectiva doctrinal, el daño moral se ha conceptualizado como la afectación a bienes no patrimoniales, tales como la honra, la dignidad, la tranquilidad emocional o la imagen pública. Autores como Zannoni (2005), Alterini (1987), Montero (2002) y Morales (2000) han coincidido en que la exposición no consentida de una persona ante terceros puede causar un perjuicio reparable incluso sin mediar pérdida económica directa.

En el caso de los medios televisivos, el daño moral se configura cuando:

- Se difunde la imagen de una persona sin consentimiento, afectando su honra o dignidad.
- Se vincula visualmente a una persona con hechos delictivos sin sentencia condenatoria.
- Se produce una afectación emocional, reputacional o social, como resultado de la nota televisiva.

A pesar del reconocimiento doctrinal del daño moral, en Costa Rica la doctrina también alerta sobre los obstáculos procesales y probatorios que enfrenta una víctima para exigir responsabilidad civil:

- Altos costos judiciales y dificultad para probar el daño o el nexo causal.
- Resistencia de los medios, que suelen escudarse en la libertad de prensa.
- Carencia de una vía especializada o expedita para reclamar por daño a la imagen.

Estos elementos doctrinales coinciden con las entrevistas analizadas, donde las personas afectadas relatan la imposibilidad práctica de acceder a mecanismos de justicia efectiva.

4.8 Casos reales y notas televisivas: representación mediática y afectación personal

Como parte del análisis contextual, se examinaron diversas notas televisivas emitidas en noticieros nacionales, en las cuales se observa un patrón reiterado en la forma en que los medios de comunicación representan a las personas involucradas en operativos policiales o situaciones de interés público. Las prácticas más comunes identificadas incluyen:

- Mostrar rostros descubiertos de personas detenidas o presentes en allanamientos policiales, sin precisar si existe o no una sentencia firme que acredite su culpabilidad.
- Asociar visualmente a habitantes de comunidades vulnerables con hechos delictivos sin prueba alguna, reforzando estigmas sociales y generando percepciones de criminalidad (Solís, 2020).
- Divulgar nombres completos o imágenes frontales en notas de interés público, omitiendo el uso de pixelado o mecanismos de anonimización que protejan la identidad del afectado (Rivera, 2019).

Estas decisiones editoriales suelen justificarse bajo la lógica del impacto informativo y la inmediatez noticiosa, priorizando el derecho a informar por encima de la protección de los derechos de la personalidad. Sin embargo, como advierte la doctrina, la libertad de expresión y el derecho a la información no son absolutos y deben armonizarse con la dignidad, la intimidad y la imagen de las personas, especialmente cuando no existe un interés público legítimo que justifique la difusión (Pérez, 2021).

Los casos documentados en esta investigación, como los de “Jonathan” y “María”, evidencian las consecuencias reales que estas prácticas mediáticas pueden generar: pérdida de empleo, rechazo social, aislamiento familiar, ansiedad, depresión y desprotección institucional. En palabras de “María”: “Sentí que en un segundo me quitaron todo: mi buen nombre, mi tranquilidad y hasta mi trabajo” (María, comunicación personal, 10 de julio de 2025).

Este testimonio coincide con lo descrito en la teoría del daño moral subjetivo, que comprende las afectaciones emocionales y psicológicas derivadas de la exposición injusta de la imagen (Fernández, 2018), y con el daño reputacional, que abarca el menoscabo de la valoración social y profesional de la persona (Solís, 2020).

Asimismo, el testimonio de “Jonathan” refuerza el fenómeno de revictimización mediática descrito en el marco teórico: “Aunque nunca me acusaron de nada, desde que salí en televisión mi barrio me ve como un delincuente” (Jonathan, comunicación personal, 12 de julio de 2025).

Este tipo de revictimización confirma lo señalado por la jurisprudencia costarricense, que ha reconocido el derecho a la rectificación y la reparación moral frente a la difusión injusta de la imagen (Sala Primera, voto N.º 1025-2015). No obstante, como advierte el abogado civilista entrevistado, Lic. Esquivel, las vías disponibles en la actualidad son lentas y costosas: “El proceso civil es tan largo y caro que la mayoría de las víctimas termina desistiendo. No hay un camino rápido para limpiar su nombre” (Esquivel, comunicación personal, 17 de julio de 2025).

Estos hallazgos revelan que la Ley N.º 8968, aunque valiosa conceptualmente en cuanto a la protección de datos personales y autodeterminación informativa, presenta limitaciones significativas en su aplicación mediática, al no establecer sanciones claras ni protocolos específicos para la protección de la imagen en coberturas televisivas (Rivera, 2019).

De esta manera, el análisis empírico de los casos confirma y refuerza el marco teórico: la exposición mediática indebida produce daños patrimoniales y extrapatrimoniales (daño moral, reputacional y psicológico), y evidencia vacíos legales que requieren reformas normativas y la creación de mecanismos ágiles de reparación que garanticen la tutela efectiva del derecho a la imagen en Costa Rica.

Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones

5.1 Conclusiones generales

El presente estudio tuvo como objetivo analizar la afectación del derecho a la imagen por la difusión no consentida de imágenes en medios televisivos costarricenses, a la luz de la Ley N.º 8968 y del régimen de responsabilidad civil por daño moral. A partir del abordaje teórico, normativo, jurisprudencial y empírico, se han identificado múltiples elementos que permiten arribar a conclusiones sustantivas y propositivas sobre la materia.

5.1.1 Desprotección estructural del derecho a la imagen

Se concluye que en el contexto jurídico y mediático costarricense existe una desprotección estructural del derecho a la imagen de las personas, especialmente cuando no existe una condena firme o vínculo formal con un proceso penal. Esta situación se traduce en una práctica normalizada por parte de medios televisivos de mostrar rostros, nombres y otros datos identificables sin consentimiento, lo cual genera una exposición indebida y potencialmente irreparable.

Dicha afectación no solo constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa, consagrado en la Ley N.º 8968, sino también una transgresión a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional costarricense y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como la dignidad, el honor, la intimidad y la presunción de inocencia.

5.1.2 Inaplicabilidad práctica de la Ley N.º 8968 ante los medios televisivos

La investigación demuestra que la Ley N.º 8968, aunque conceptualmente valiosa, es inaplicable de manera efectiva frente a prácticas mediáticas de exposición de imágenes personales. Esto se debe a que fue diseñada para regular el tratamiento de datos en bases de datos físicas o digitales, no para regular contenido televisivo o decisiones editoriales.

En la práctica:

- La Ley carece de disposiciones que regulen directamente el uso de imágenes en noticieros.

- No establece sanciones aplicables a medios de comunicación.
- La Agencia PRODHAB no tiene potestades para imponer medidas vinculantes o sancionatorias a medios.

Esta disonancia normativa deja a las personas expuestas sin una herramienta real de protección administrativa ni judicial, obligándolas a recurrir, en el mejor de los casos, a vías civiles costosas y lentas, que además no garantizan una reparación simbólica ni restitución del daño ocasionado.

5.1.3 Ineficacia del régimen de responsabilidad civil en la práctica

Aunque la jurisprudencia costarricense —como las sentencias 2533-93, 00151-2001 y 9139-2005— reconoce el daño moral como un perjuicio resarcible en casos de afectación al honor, dignidad e intimidad, la aplicación de esta figura resulta limitada, ineficaz y poco accesible para las personas afectadas por exposición mediática.

Los testimonios de abogados especialistas revelan que:

- Los procesos civiles por daño a la imagen enfrentan altos costos, cargas probatorias desproporcionadas y dilaciones excesivas.
- La reparación que se otorga es, en la mayoría de los casos, meramente simbólica o insuficiente.
- No existe una vía especializada o proceso abreviado que permita una atención oportuna de estos casos, lo que deja en estado de indefensión a las víctimas.

5.1.4 Justificación editorial vs. ausencia de protocolos éticos

Los testimonios de profesionales de medios de comunicación dejan en evidencia que la decisión de difundir imágenes personales no se basa en protocolos técnicos o normativas claras, sino en criterios editoriales sujetos a presiones por inmediatez, competencia entre medios y expectativas de impacto visual.

A pesar de que algunos profesionales reconocen el riesgo de daño a las personas, las decisiones se toman de forma acelerada y sin aplicar el principio de mínima intervención o ano-

nimización. La falta de sanciones o consecuencias jurídicas claras fomenta una cultura de impunidad comunicativa, en la que se privilegia la primicia sobre la protección de derechos fundamentales.

5.1.5 Inexistencia de mecanismos efectivos de reparación o rectificación

Otro hallazgo crucial es la ausencia de mecanismos institucionales eficaces para exigir rectificación pública, disculpas formales o indemnización real por los daños sufridos. Las personas afectadas, según los testimonios recolectados, no solo enfrentan barreras económicas, sino también desconocimiento de sus derechos, ineficacia institucional y obstáculos estructurales que las disuaden de iniciar cualquier proceso de reclamación.

Esto consolida un contexto de revictimización mediática y frustración legal, donde la imagen y reputación de una persona pueden ser destruidas sin que exista una respuesta reparadora proporcional ni visible.

5.1.6 Necesidad de un reequilibrio normativo entre libertad de prensa y derechos de la personalidad

Finalmente, se concluye que la libertad de prensa ha sido interpretada en la práctica como un derecho absoluto, sin tomar en cuenta su dimensión relacional y los límites legítimos que impone el respeto a los derechos de otras personas. Esta interpretación desequilibrada ha dejado sin tutela efectiva el derecho a la imagen, en clara contradicción con los principios del Estado Social de Derecho, la justicia restaurativa y el derecho a la honra.

Resulta indispensable redefinir el alcance y límites de la libertad informativa, con base en principios de razonabilidad, proporcionalidad y dignidad humana, de modo que se garantice un ejercicio responsable y equilibrado del periodismo.

5.2 Recomendaciones jurídicas y políticas públicas

5.2.1 Reforma legislativa estructural

Reformar integralmente la Ley N.º 8968 para incluir disposiciones específicas sobre la difusión de imágenes en medios de comunicación, así como:

- La obligación de obtener consentimiento informado.
- La exigencia de anonimización cuando no exista condena firme.

- La obligación de emitir rectificación pública visible en caso de error o daño causado.
- Sanciones administrativas para medios que incumplan estos principios.

Crear un procedimiento judicial expedito en el Código Procesal Civil para la tramitación de demandas por daño a la imagen, que reduzca tiempos, costos y exigencias probatorias.

Establecer en la legislación penal o civil un tipo específico de “exposición indebida de imagen”, aplicable cuando se difunde públicamente la imagen de una persona sin consentimiento ni condena.

5.2.2 Fortalecimiento institucional

Dotar a la PRODHAB de potestades sancionadoras sobre medios de comunicación, así como la facultad de emitir medidas cautelares para suspender o rectificar contenidos que violen el derecho a la imagen.

Crear una Defensoría de Derechos Comunicacionales, adscrita a una entidad independiente como la Defensoría de los Habitantes o el Colegio de Periodistas, con capacidad para:

- Recibir denuncias ciudadanas.
- Intervenir en conflictos.
- Emitir criterios éticos vinculantes.
- Proponer sanciones y reparaciones no judiciales.

5.2.3 Protocolos y autorregulación obligatoria

Elaborar y oficializar protocolos técnicos para el tratamiento de la imagen en contenidos periodísticos, en colaboración con universidades, medios y organizaciones de derechos humanos. Estos protocolos deben incluir:

- Criterios para la pixelación de rostros.
- Normas para el uso de imágenes en contextos judiciales o policiales.
- Prohibición de exposición cuando no hay condena.
- Responsabilidad del canal en caso de error o afectación.

Hacer obligatoria la inclusión de módulos de ética y derechos fundamentales en los programas de formación de periodistas y comunicadores a nivel universitario y técnico.

5.2.4 Acciones de prevención y concientización

Lanzar campañas institucionales sobre el derecho a la imagen, dirigidas a la ciudadanía, que expliquen cómo actuar si se sufre una exposición indebida y cuáles son los canales de denuncia o reparación disponibles.

Incentivar la creación de observatorios de medios, que monitoreen el cumplimiento de estándares éticos y publiquen reportes periódicos sobre buenas y malas prácticas en el uso de imágenes personales.

5.3 Consideraciones finales

La investigación confirma que el marco jurídico e institucional vigente en Costa Rica resulta insuficiente para garantizar una protección real y efectiva del derecho a la imagen, especialmente frente a la acción de medios televisivos. Esta situación no solo vulnera principios constitucionales, sino que genera daños morales con consecuencias personales, sociales y económicas graves, muchas veces irreparables.

Resulta urgente y necesario avanzar hacia una reconfiguración del equilibrio entre libertad de prensa y derechos de la personalidad, enmarcado en un enfoque de derechos humanos, debido proceso y responsabilidad comunicativa. La protección de la imagen personal, como expresión de la dignidad humana, no puede quedar supeditada a decisiones editoriales discrecionales ni a marcos legales obsoletos.

El Estado costarricense debe asumir un compromiso activo en la reforma normativa, el fortalecimiento institucional y la promoción de una cultura ética de la comunicación, que permita prevenir la revictimización mediática, reparar el daño ocasionado y asegurar que la verdad, la justicia y la dignidad no sean sacrificadas en nombre del rating ni de la inmediatez informativa.

Referencias Bibliográficas

- Agencia de Protección de Datos de los Habitantes. (2023). *Informe anual sobre la protección de datos personales en Costa Rica*. PRODHAB.
- Agencia de Protección de Datos de los Habitantes. (2023). *Funciones y marco de actuación institucional*. <https://prodhab.go.cr/>
- Agencia Española de Protección de Datos. (2021). *Guía sobre el uso de videocámaras para seguridad y otras finalidades*. <https://www.aepd.es/sites/default/files/2021-06/guia-videovigilancia.pdf>
- Agencia Española de Protección de Datos (AEPD). (2021). *Recomendaciones para el tratamiento de datos personales en medios de comunicación*. <https://www.aepd.es>
- Aguilar Osborne, F. (1976). *Responsabilidad civil: teoría y práctica*. Bosch.
- Alterini, A. (1987). *Teoría general de la responsabilidad civil*. Abeledo-Perrot.
- Asamblea Legislativa. (2011). *Ley N.º 8968: Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales*. La Gaceta.
- Ayala, C., (2000). El derecho humano a la libertad de expresión: límites aceptados y responsabilidades ulteriores. (“Redalyc.EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: LÍMITES ACEPTADOS ...”) *Ius et Praxis*, 6(1), 33-52.
- Boletín Oficial del Estado (BOE). (2018). *Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3>
- Brebbia, R. (1967). *La reparación del daño moral*. Depalma.
- Código Civil de Costa Rica. (1949). Artículo 1045.
- Código Civil de Costa Rica. (1887/2023). *Código Civil de la República de Costa Rica*. Editorial Investigaciones Jurídicas.
- Congreso de Colombia. (2012). *Ley 1581 de 2012: Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=49981>
- Corte Constitucional de Colombia. (2019). *Sentencia T-063/19*. <https://www.corteconstitucional.gov.co>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional. (2003). *Voto N.º 2003-10257*.
- Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional. (2014). *Voto N.º 2014-011239*.
- De Ángel Yagüez, J. (2013). *Carga de la prueba y disponibilidad de la prueba*. *Revista de Derecho Privado*, (27), 123–141.
- Defensoría del Pueblo de Colombia. (2018). *Habeas data informativo y medios de comunicación*. <https://www.defensoria.gov.co>
- Díaz, S. (2020). *Derechos de la personalidad frente a los medios de comunicación*. Editorial Jurídica.
- Diccionario de la Real Academia Española. (1992). 22.^a ed.
- Fernández, M. (2018). *El daño moral y su reparación en el derecho civil costarricense*. Editorial Jurídica Continental.
- García P. (2018). *Protección de la imagen en medios de comunicación*. Editorial
- Gómez, L. (2017). *Responsabilidad civil extracontractual: Fundamentos y alcances en Costa Rica*. Editorial Investigaciones Jurídicas.
- González Solano, G. (2019). *La responsabilidad civil extracontractual en la jurisprudencia costarricense*. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (148), 113–156
- Hackl, W. (2012). *Fundamentos del derecho a la protección de datos personales*. Tirant lo Blanch.
- Juzgado Civil de San José. (2018). *Sentencia N.º 457-2018-CIV*.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2009). *Responsabilidad civil por daños*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2009). *El daño moral*. Editorial Astrea
- Lara, M. (2024). *Derecho a la imagen y libertad de información en entornos digitales: Retos jurídicos y sociales contemporáneos*. Editorial Jurídica Centroamericana.
- Ley N.º 8968. *Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales*. La Gaceta N.º 170, Costa Rica, 2011.

- López C., Y. (2022). *Comentario al artículo 1045 del Código Civil*. vLex Costa Rica.
- López M., M. A. (2016). *El daño moral en el derecho contemporáneo*. Bogotá: Legis.
- Lorenzetti, R. L. (2010). *Teoría del daño*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Lorenzetti, R. L. (2010). *Tratado de los daños*. Rubinzal Culzoni.
- Martínez, R. (2020). *Procedimientos administrativos en la protección de la privacidad*. Editorial Jurídica Costarricense.
- Monge, E. (2019). *Ética y responsabilidad en el periodismo costarricense*. Universidad de Costa Rica.
- Montero, F. (2002). *El daño moral contractual*. Editorial Jurídica Continental.
- Morales, A. (2000). *Derecho Civil: Obligaciones y contratos*
- Mora, J. (2019). *El derecho a la imagen en el ordenamiento jurídico costarricense: análisis normativo y jurisprudencial*. *Revista de Derecho*, (30), 35–58.
- Mora, L. (2019). *Imagen, privacidad y protección de datos en Costa Rica*. *Revista Iberoamericana de Derecho Informático*, 8(1), 45–59.
- Musso, B. (2021). *Sobre la prueba de los daños extrapatrimoniales*. *Revista Actualidad Jurídica*, (42), 581–604.
- Pérez, A. (2006). *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Tecnos
- Pérez, F. “El medio publicitario y el abuso del derecho de información”. *Sobre responsabilidad de los periodistas y medios*. Corrales Talciani (2010).
- Pérez, J. (2006). *La dignidad humana como eje de los derechos de la personalidad*. *Revista de Derecho de la Universidad de Costa Rica*, 23(2), 45-62.
- Pérez, J. (2021). *La protección de la imagen y el honor en los medios de comunicación: Perspectiva civil y constitucional*. *Revista Costarricense de Derecho*, 19(2), 55-72.
- Procuraduría General de la República. (s. f.). *Lucro cesante*. Sistema Costarricense de Información Jurídica. <https://www.pgrweb.go.cr/scij>
- PRODHAB. (2024). *Informe de gestión 2021–2024: Protección de datos personales en Costa Rica*. PRODHAB.

PRODHAB. (2022). *Guía para medios de comunicación: tratamiento responsable de imágenes*. PRODHAB

PRODHAB. (2018). *Resolución administrativa sobre el uso no autorizado de datos sensibles*. Ministerio de Justicia.

Rivera Barrantes, V. (2019). Realidad sobre la privacidad de los datos personales en Costa Rica. (“Realidad sobre la Privacidad de los Datos Personales en Costa Rica”) *E-Ciencias de la Información*, 9(2), 68–81. <https://doi.org/10.15517/eci.v9i2.38482>

Red de Pensamiento Penal Latinoamericano. (2022). *Informe sobre reparación por daño psicológico en contextos de violencia simbólica y mediática*.

Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil. (s. f.). “Daño extrapatrimonial – Daño moral – Daño a las personas”.

Rivera, A. (2019). *Autodeterminación informativa y protección de datos personales en el contexto mediático*. Editorial Jurídica Nacional.

Rivero, A. (2001). *Responsabilidad civil extracontractual*. Civitas.

Rojas Ortega, A. (2023). Las libertades de expresión y de prensa. Análisis a partir de la jurisprudencia de la Sala Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista de la Sala Constitucional*, N.º 5. <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/LAS%20LIBERTADES%20DE%20EXPRE-SION%20ROJAS.pdf>

Ruiz, P. & Calvo, L. (2018). *Protección de datos sensibles y dignidad humana*. *Revista Iberoamericana de Derechos Humanos y Tecnología*, 5(2), 88–110.

Sala de Casación. (1970). *Sentencia N.º 7-1970*. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Sala Constitucional. (2019). *Voto N.º 2019-04512*. Corte Suprema de Justicia.

Sala Constitucional. (2005). *Sentencia N.º 9139-2005*. <https://jurisprudencia.poder-judicial>

Sala Constitucional (2003). *Voto N.º 2003-10257*. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

Sala Primera. (1992). *Sentencia N.º 112-1992*. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Sala Primera (2003). *Sentencia N.º 154-2003*. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

Sala Primera (2007). *Sentencia N.º 878-F-2007*. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

- Sala Primera. (1987). *Sentencia N.º 49-1987*. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.
- Sala Primera. (2001). *Sentencia N.º 00151-2001*. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.
- Sala Primera (2012). *Sentencia N.º 627-2012*. Corte Suprema de Justicia.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. (2001-2003). *Jurisdicción sobre daño moral subjetivo y objetivo*.
- Solís, L. D. M. (2020). *Métodos y técnicas de investigación cualitativa*. EUNED.
- Solís, R. (2020). *Interés público y derecho a la imagen: límites en la información periodística*. *Revista Costarricense de Derecho*, 18(1), 75-94.
- Soto, D. (2020). El daño a la imagen en Costa Rica: perspectivas desde el derecho civil y constitucional. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (152), 45–67.
- Soto, M. (2023). *Filtraciones, exposición y agravio moral en la era digital*. *Revista de Estudios Jurídicos*, 14(1), 60–82.
- Tomasello, J. (1969). *Teoría general del daño*. Jurídica.
- Tribunal Contencioso Administrativo. (2023). *Resolución N.º 06058-2023*. Poder Judicial.
- Tribunal Constitucional de España. (2012). *Sentencia STC 12/2012, de 30 de enero*. <https://www.tribunalconstitucional.es>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (13 de mayo de 2014). *Google Spain SL y Google Inc. v Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González (C-131/12)*. EUR-Lex.
- Tribunal Supremo de España. (2020). *Sentencia STS 545/2020, Sala de lo Civil*. <https://www.poderjudicial.es>
- Velásquez, A. (2022). *Público interés y dignidad en el tratamiento mediático de la imagen*. *Revista de Comunicación y Derecho*, 11(3), 28–40.
- Vélez, R. (2021). *Manipulación de medios y reputación en el entorno televisivo*. *Centro de Estudios en Comunicación y Derecho*, 3(1), 65–85.
- Zannoni, E. (2005). *El daño en la responsabilidad civil*. Astrea.

Anexos

Anexo 1: Fragmentos ampliados de entrevistas semiestructuradas

Entrevista a “María” (seudónimo) – Persona afectada por nota televisiva

Objetivo relacionado: Examinar casos de daño a la imagen por notas televisadas (2014–2024).

Variable: Daño a la imagen personal.

Dimensiones: Emocional, social y laboral.

P1: ¿En qué contexto fue usted expuesta por el medio televisivo?

R1: Fue cuando me detuvieron por un supuesto fraude. Luego se demostró que no tenía nada que ver, pero ya mi cara había salido en televisión nacional.

P2: ¿Sintió que esa exposición le generó algún daño? ¿Cómo lo vivió emocionalmente?

R2: Muchísimo daño. Sentí miedo, ansiedad, vergüenza. Me costaba salir a la calle.

P3: ¿Hubo consecuencias en su entorno social o familiar?

R3: Sí. Mis hijos fueron señalados en la escuela, y algunos amigos dejaron de hablarme. Me sentí completamente sola.

P4: ¿Qué consecuencias tuvo a nivel laboral?

R4: Perdí mi empleo. Me dijeron que por la “mala imagen” de aparecer en las noticias ya no podían contar conmigo.

P5: ¿Le informaron que sería grabada o se le pidió su consentimiento?

R5: No, nunca. Me grabaron saliendo de una patrulla. Me enteré viendo el noticiero.

P6: ¿Intentó acudir a alguna autoridad o instancia para que le ayudaran?

R6: No sabía a dónde ir. Me decían que como había sido noticia, no se podía hacer nada. Consulté con un abogado, pero me salía muy caro.

Entrevista a “Lic. Rodríguez” (seudónimo) – Abogado constitucionalista

Objetivo relacionado: Identificar principios y aplicación de la Ley N.º 8968.

Variables: Aplicación de la Ley N.º 8968 y casos judiciales.

Dimensiones: Principios rectores, derechos protegidos, procesos legales.

P1: ¿Qué principios de la Ley N.º 8968 considera que son más relevantes para proteger la imagen personal?

R1: El principio de consentimiento, la autodeterminación informativa y la calidad del dato son claves, pero no se aplican bien en el entorno mediático.

P2: ¿Se respeta el consentimiento en la difusión de imágenes en televisión?

R2: En la mayoría de los casos no. La persona no es informada ni se le consulta. Se asume que es un asunto de interés público y se sobreentiende como justificación.

P3: ¿Qué vacíos normativos ha identificado respecto a medios de comunicación?

R3: La Ley N.º 8968 no establece protocolos ni sanciones específicas para medios. Tampoco obliga a anonimizar personas no condenadas. El enfoque es más empresarial.

P4: ¿Qué vías legales tienen las personas afectadas? ¿Funcionan adecuadamente?

R4: Solo la vía civil, pero es lenta, cara, y muchas personas no tienen acceso. La PRODHAB no tiene poder sancionador sobre los medios en la práctica.

P5: ¿Qué pasa cuando hay daño a la imagen y no hay condena penal?

R5: En la práctica, la persona queda marcada. Aunque no haya condena, el juicio social ya se hizo. No hay reparación efectiva.

P6: ¿Qué mejoras recomendaría en el marco jurídico?

R6: Crear protocolos claros para medios, incluir sanciones proporcionales y mecanismos de reparación rápida. También una oficina que actúe con poder real ante violaciones.

Entrevista a “Carlos”(seudónimo) – Editor de noticieros

Objetivo relacionado: Analizar prácticas periodísticas sobre difusión de imagen.

Variables: Aplicación de la Ley N.º 8968, tensiones éticas, prácticas editoriales.

Dimensiones: Criterios editoriales, consentimiento, anonimización, interés informativo.

P1: ¿Cómo se decide si se muestra o no el rostro de una persona?

R1: Lo decide el equipo editorial. Si hay una detención o es un tema de interés nacional, generalmente se publica.

P2: ¿Solicitan consentimiento a la persona afectada?

R2: No, en estos casos se actúa bajo el principio de libertad de prensa. Solo si es un tema sensible o una víctima se considera no mostrar el rostro.

P3: ¿Aplican alguna forma de anonimización si la persona no ha sido condenada?

R3: Rara vez. Si la policía da el nombre y se tiene la imagen, se transmite. Solo si hay una orden específica se omite.

P4: ¿Conocen la Ley N.º 8968 en su medio? ¿La aplican?

R4: La conocemos, pero entendemos que está más dirigida al manejo de bases de datos. La libertad de prensa siempre ha tenido prioridad para nosotros.

P5: ¿Qué mecanismos de autorregulación existen?

R5: Hay códigos internos, pero no son obligatorios. Cada caso se discute individualmente. No hay una política estricta de protección de imagen.

P6: ¿Qué opina de que una persona sea expuesta públicamente y luego se demuestre su inocencia?

R6: Es lamentable, pero difícil de evitar. La presión por cubrir la noticia en tiempo real muchas veces nos lleva a tomar decisiones rápidas.

P7: ¿Qué sugerencias tendría para mejorar el equilibrio entre derecho a informar y derecho a la imagen?

R7: Que se nos brinde una guía clara, oficial. Y que se capacite a los periodistas en el uso responsable de imágenes. Pero sin censura.

Anexo 2 Matriz de Codificación (Análisis Temático)

Categoría	Subcategorías	Códigos abiertos	Fragmentos representativos	Interpretación preliminar
1. Afectación a la imagen	Impacto emocional	Vergüenza, ansiedad, miedo, humillación	“Fue humillante. Yo no sabía que me habían grabado... La gente me veía mal.” (María)	La exposición mediática causa una reacción emocional negativa profunda.
	Impacto social	Rechazo, estigmatización, aislamiento, pérdida de relaciones	“Mis hijos fueron señalados en la escuela... Algunos amigos dejaron de hablarme.” (María)	La nota televisiva afecta la integración social y familiar.
	Impacto laboral	Despido, exclusión, descrédito profesional	“Me dijeron que por la ‘mala imagen’ ya no podían contar conmigo.” (María)	Se traduce en pérdida de oportunidades económicas reales.
2. Consentimiento y anonimización	Difusión sin consentimiento	No se solicita autorización, la imagen se usa sin consulta	“Jamás. Nadie me pidió permiso.” (María)	Se vulnera el principio de autodeterminación informativa.
	Falta de anonimización	Identificación explícita, rostro visible, nombre completo	“Si la policía da el nombre y se tiene la imagen, se transmite.” (Carlos)	La protección de identidad se omite incluso sin condena.
	Justificación mediática	Interés público asumido, urgencia noticiosa	“No pedimos consentimiento porque se asume que es parte de la función periodística.” (Carlos)	El medio interpreta unilateralmente el límite entre lo público y lo privado.
3. Vacíos normativos	Ambigüedad normativa	Ley genérica, no específica para medios	“La Ley 8968 no establece protocolos para medios.” (Lic. Rodríguez)	El marco legal no establece reglas claras para el sector televisivo.
	Falta de sanciones	Inexistencia de castigos, consecuencias mínimas	“No hay sanciones efectivas.” (Lic. Rodríguez)	La impunidad normativa favorece la repetición del daño.
	Rol débil de PRODHAB	Sin potestades sancionatorias,	“La PRODHAB no puede actuar con fuerza frente a los	Las instituciones de protección de datos carecen de

		sin mecanismos preventivos	medios.” (Lic. Rodríguez)	dientes regulatorios.
4. Libertad de expresión vs. derecho a la imagen	Discrecionalidad editorial	Juicio subjetivo, sin protocolos ni filtros	“Cada caso se discute individualmente.” (Carlos)	No existen políticas estandarizadas de protección de imagen.
	Presión por la primicia	Tiempo real, decisión rápida, cobertura en caliente	“La presión por cubrir la noticia muchas veces nos lleva a tomar decisiones rápidas.” (Carlos)	La velocidad informativa prevalece sobre los derechos individuales.
	Desconocimiento/aplicación parcial de la Ley 8968	Ley vista como ajena al periodismo	“La conocemos, pero creemos que se aplica más a bancos o empresas.” (Carlos)	Los medios se autoexcluyen de sus obligaciones legales.
5. Acceso a la justicia y reparación	Falta de acceso efectivo	Costos elevados, lentitud judicial	“La vía civil es lenta y cara.” (Lic. Rodríguez)	Las víctimas carecen de medios prácticos para reclamar reparación.
	Ausencia de reparación simbólica	Imposibilidad de limpiar reputación	“Una vez que la imagen se difunde, es casi imposible revertir el impacto.” (Lic. Rodríguez)	El daño reputacional se consolida aunque la persona sea inocente.
6. Recomendaciones emergentes	Necesidad de reforma legal	Inclusión de medios en la Ley 8968, protocolos obligatorios	“Hay que crear protocolos claros para medios.” (Lic. Rodríguez)	Se requiere una modificación legal con enfoque sectorial.
	Mejora de mecanismos de control	Supervisión activa de PRODHAB y órganos externos	“Debe haber una oficina que actúe con poder real.” (Lic. Rodríguez)	Se propone ampliar competencias institucionales.
	Profesionalización del periodista	Formación en ética del dato y consentimiento	“Que se capacite a los periodistas... pero sin censura.” (Carlos)	Se reconoce la necesidad de capacitación sin perder libertad editorial.

Anexo 3 Guía para el análisis de contenido jurisprudencial

Nombre de la investigación:

Aplicación de la Ley N.º 8968 en casos de responsabilidad civil por daño a la imagen en notas periodísticas televisadas (2014–2024)

Objetivo del instrumento:

Analizar sentencias judiciales emitidas en Costa Rica que aborden casos de daño a la imagen ocasionado por notas periodísticas televisadas, para identificar cómo se ha aplicado la Ley N.º 8968

1. Datos generales de la sentencia

Ítem	Información para registrar
Número de expediente	_____
Año de la sentencia	_____
Tribunal que emitió la resolución	_____
Tipo de proceso	Civil / Constitucional / Otro (especificar)
Nombre de las partes (siglas si son confidenciales)	_____
Medio televisivo involucrado	_____

2. Aspectos sustantivos

Ítem	Pregunta orientadora	Res- puesta
Hechos del caso	¿Qué hechos se alegan como causantes del daño a la imagen?	
Derecho invocado	¿Se menciona la Ley N.º 8968? ¿Qué artículos se citan?	
Tipo de daño alegado	¿Se trata de un daño patrimonial, extrapatrimonial o ambos?	
Pruebas aportadas	¿Qué tipo de pruebas se presentaron (videos, testigos, peritajes)?	
Defensa del medio	¿Qué argumentos ofreció el medio televisivo para justificar su actuación?	

3. Aplicación de la Ley N.º 8968

Ítem	Pregunta orientadora	Res- puesta
¿Se invoca el consentimiento para el uso de imagen?	¿La persona afectada autorizó la difusión?	
¿Se menciona el principio de proporcionalidad o finalidad?	¿Se evaluó si el uso de la imagen era necesario o relevante?	
¿El tribunal aplicó principios de autodeterminación informativa?	¿Se protegió el control del individuo sobre sus datos e imagen?	
¿Hubo sanción o reparación?	¿Qué tipo de responsabilidad se impuso (indemnización, rectificación, otra)?	

4. Análisis final

Ítem	Pregunta orientadora	Res- puesta
¿Se reconoció daño a la imagen?	¿El tribunal lo consideró probado?	
¿La sentencia fortaleció la protección del derecho a la imagen?	¿La resolución fue favorable al afectado? ¿Sentó jurisprudencia?	
Observaciones relevantes	¿Hay aspectos destacables sobre el uso de la Ley 8968?	